CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICINA DEL SECRETARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE AGOSTO DEL 2025
SG/ 0903 /2025
ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 122 Apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1 inciso a) y 32 Apartado C numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII y 10 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción I y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México la:

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior, con el objeto de que dicha iniciativa sea analizada y valorada por el H. Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el Proceso Legislativo correspondiente. Así mismo, se anexa al presente el ejemplar impreso y en archivo magnético.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
18 AGO 2025
Recibió: Ariel Velasco
Hora: 12:09 hrs

ATENTAMENTE

LIC. CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO
SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.e.p.- Lic. Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.-
atencionciudadanajg@cdmx.gob.mx

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII y 10 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito someter por su digno conducto ante ese Honorable Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

El 05 de febrero de 2024, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, expresidente de la República, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, lo que hizo que las entidades federativas homologaran su Constitución en materia de Poder Judicial local, ante esta situación es imperante adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Recordemos que una de las causas estructurales relacionadas con la impunidad y la falta de justicia que ha padecido la Ciudad de México en las últimas décadas ha sido la dificultad para que se imparta justicia de forma pronta, completa e imparcial, caracterizada principalmente por el alejamiento profundo que existe entre la sociedad capitalina con las autoridades judiciales que conocen y atienden los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La paz y seguridad sólo pueden ser producto de la justicia, pero la justicia se obstaculiza cuando no existe capacidad o interés para cumplir los deberes constitucionales.

En este orden de ideas, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.

De acuerdo con el artículo Octavo transitorio del referido decreto, las entidades federativas contaban con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial, para realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales.

Asimismo, señala que la renovación de los cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá ocurrir durante el proceso electoral extraordinario del año 2025 y a través del periodo electoral ordinario del año 2027.

En atención y acatamiento a lo señalado en el artículo Octavo transitorio del Decreto publicado el 15 de septiembre de 2024, el Pleno del Congreso aprobó el 23 de diciembre de 2024 el Dictamen con modificaciones a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial, que presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia, ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura; enseguida, en esta fecha, fue publicado el Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el artículo Sexto transitorio del referido decreto, ordenó al legislador de la Ciudad de México, realizar las adecuaciones a las leyes correspondientes.

El 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de la Ciudad de México en el que se eligieron Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Problemática desde la perspectiva de género

Las mujeres históricamente han enfrentado diversas problemáticas para su inclusión en espacios públicos y de toma decisión; así como se muestra en la siguiente gráfica obtenida de los datos estadísticos que publicó el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México[1], donde vemos que el número de mujeres que ocupan magistraturas y los juzgados es menor en relación a los hombres: tenemos 42% juezas de justicia tradicional; 35% juezas de justicia oral y 43% magistradas.

Según las cifras, existe una barrera considerable para lograr la igualdad sustantiva; por ello, romper estos muros y techos de cristal, es fundamental para avanzar en la construcción de un Poder Judicial igualitario y equitativo.

Por ello, el principio de paridad de género es cimiento y eje rector de la iniciativa para la renovación de los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, permitiendo una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las magistraturas y juzgados; asegurando con ello que, al menos, la mitad de los cargos sean para las mujeres.

Lo anterior, encuentra sustento atendiendo al contenido del Informe sobre la Implementación del Principio de Paridad, elaborado en 2022 por el Instituto Nacional de las Mujeres, que señala: *"En México, la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria."*[2]

De igual forma, no se omite señalar la disposición de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, prevista en el artículo 1º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece como objeto de la misma garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación.

---

[1] https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/recursos_humanos/
[2] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/936333/Informe_Paridad_2022.pdf (página 2)

Así la presente iniciativa igualmente constituirá un precedente histórico y un logro para la equidad de género, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación paritaria en la administración de justicia en la Ciudad de México.

Argumentos que la sustenten

Esta iniciativa armoniza lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, que constituye el nuevo paradigma en la impartición y administración de justicia en el país, que trasciende a las Entidades Federativas y a la Ciudad de México; modelo que se basa en una clara división de funciones entre los tres principales Órganos que integran el Poder Judicial, a partir de la elección de personas juzgadoras a través del voto popular, el combate a la corrupción y el nepotismo y la paridad de género.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, contendrá las disposiciones necesarias para la implementación del nuevo sistema de justicia en la capital mexicana; se extingue formalmente el Consejo de la Judicatura, con la protesta de las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y la integración del Órgano de Administración Judicial, y se incorpora la austeridad republicana, prohibiendo que algún servidor público de la judicatura perciba una remuneración superior a la de la persona que titular del Ejecutivo Federal.

En el caso, del Órgano de Administración Judicial, se integrará por cinco personas, que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno; una por el Congreso de la Ciudad de México mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y tres por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la adscripción y remoción de las personas juzgadoras, velara por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas.

También, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional a través del voto libre y secreto y funcionará en Pleno y en comisiones, que durarán seis años en su encargo y no podrán ser reelectos por un nuevo periodo.

El Pleno será la autoridad substanciadora y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Se amplían las funciones de la visitaduría y se inscriben en el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial, para ejecutar sus deberes en conjunto con el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia, a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones, los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, las sanciones que emita podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

Este ordenamiento, precisará las bases de organización y funcionamiento del poder judicial, entendido como el garante del equilibrio entre los demás poderes.

Es una Ley necesaria constitucionalmente, para regular el ejercicio de las y los servidores públicos y usuarios del sistema judicial que significa un puente intermedio entre las leyes secundarias, reglamentos y la Constitución de la Ciudad de México.

Para la adecuación fue necesario, dotar de atribuciones a los nuevos órganos del Poder Judicial (Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial) y señalar su forma de integración y alcances para que puedan ejecutar lo dispuesto en el decreto.

En la presente propuesta se cumple con el mandato Constitucional de separar a la persona que presida al Tribunal de Judicial del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, para garantizar la especialidad, eficiencia, eficacia e independencia técnica de cada organismo.

Una exigencia histórica que ha recogido con sensibilidad el Legislador en el fuero Federal y en el Local, es la responsabilidad social de las personas juzgadoras, expresada en que las decisiones de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, se sujeten a la crítica de la opinión pública. Por ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, será presidido por la persona de mayor legitimidad durante el proceso electoral correspondiente, pues ocupará el cargo quien allá obtenido el mayor número de votos durante la elección, y su actuación se acotará a encabezar las actividades jurisdiccionales, al responsabilizarse de la Gestión Judicial, los Anales de Jurisprudencia, la Dirección Jurídica, la Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Comunicación Social, las Áreas de Consignaciones, el Archivo judicial, la Unidad de Transparencia, el Centro de Justicia Alternativa, la Contraloría y la Gestión Tecnológica, lo que permitirá el cumplimiento de los deberes funcionales y esenciales relacionados con el ejercicio de la actividad de las personas juzgadoras, para lograr el adecuado desempeño en la impartición de justicia y como garantía para juzgar con perspectiva de género, de infancia,

con independencia, respeto a los derechos humanos, igualdad, imparcialidad, lealtad, a través de sistemas informáticos, con diligencia, honradez y justicia.

Por mandato del artículo 35, apartado E, punto 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Instituto de Estudios Judiciales se adscribe al Tribunal Superior de Justicia como órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de México, pudiendo prestar sus servicios a fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general; dicho Instituto, será el encargado de capacitar a las y los defensores públicos, así como llevar a cabo los concursos de oposición.

Se destaca como requisito para acceder a cualquier cargo en el Poder Judicial, no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

Esta Ley Orgánica consta de 415 artículos, en los que se disponen integración, funciones, atribuciones, sanciones, coordinación y operatividad que impacta a las y los servidores del Poder Judicial de la Ciudad de México, y que garantizarán el acceso a la justicia de forma pronta, completa, gratuita e imparcial, y se incorporan aspectos reglamentarios que la Constitución y el Código de Instituciones Electorales de la Ciudad de México por su naturaleza no regularon.

Es ineludible atender los urgentes cambios necesarios para implementar a fondo la Reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México y, con ello, cumplirle al pueblo con la eliminación de prácticas nocivas dentro de los juzgados y tribunales de la Capital.

Fundamento legal, constitucionalidad y convencional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo

mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

(...)

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

(...)

IV. *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño*

del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación. Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(...)

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 1
De la Ciudad de México
1. ...

2. *En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral*

y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

***3.** La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.*

(...)

Artículo 35
Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Aunado a lo anterior, en la función jurisdiccional se privilegiarán los principios de igualdad sustantiva, justicia restaurativa y justicia redistributiva, y los fines de la justicia social, a fin de que respecto de los elementos no esenciales en el procedimiento impere un sistema auténtico que garantice y favorezca la tutela efectiva, sin dilaciones indebidas, de los derechos humanos, especialmente, de grupos sociales y personas que se encuentren en situaciones de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad, discriminación o desventaja social.

Denominación del Proyecto o Decreto

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ordenamiento a modificar

Para una mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos** de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.
El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.	...
El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.	**El Órgano de Administración Judicial es el órgano encargado de la administración, gestión y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto, el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal y con lo establecido en esta Ley, en relación con las áreas a cargo del Presidente del Tribunal.**

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.	....
Artículo 3. Las y los Magistrados, así como las y los Jueces gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de ejercer su función con plena autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.	**Artículo 3.** Las y los Magistrados, así como las y los Jueces gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de ejercer su función con plena autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente** ni disminuida durante su encargo.
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos; II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** ... **II.** ... **III.** ...

III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	
IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**IV. Se deroga**
V. Congreso, al Congreso de la Ciudad de México;	**V.** ...
VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**VI. Se deroga**
VII. Constitución, a la Constitución Política de la Ciudad de México;	**VII.** ...
VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**VIII.** ...
IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**IX.** Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales **del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;**
X. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**X.** ...
	XI. Las y los **Administradores Judiciales**, a las personas

XI. Las personas Consejeras de la Judicatura, a las personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;	integrantes del **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial de la Ciudad de México;
XII. Las personas Magistradas, a las personas adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XII. Las y los Magistrados, a las Magistradas o Magistrados adscritos** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México **y al Tribunal de Disciplina Judicial**;
XIII. Personas Juzgadoras de la Ciudad de México, a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y a las adscritas a las Unidades de Gestión Judicial o a los Tribunales Laborales, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XIII. Juzgadores y/o las y los Jueces** de la Ciudad de México, a las personas titulares **de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;**
XIV. Ley, a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XIV.** ...
XV. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XV.** ...
XVI. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XVI. Órgano de Administración Judicial,** al **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**
XVII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XVII. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;**
	XVIII. Pleno del Órgano de Administración Judicial, al Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;	**XIX.**	**Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**
	XX.	**Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;**
XIX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;	**XXI.**	**Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;**
XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; y		
XXI. Unidades de Gestión, a las áreas corporativas de apoyo a la función jurisdiccional, integradas por personal multifuncional, con la que se privilegia la división de las actividades administrativas de las jurisdiccionales en la substanciación de los procedimientos judiciales, en materias Civil, Penal, Familiar, Laboral, Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sentencias Penales, Civiles y Familiares, así como aquellas materias que determine el Consejo de la Judicatura.	**XXII.**	**Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;**
	XXIII.	**Tribunal de Disciplina Judicial, al Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**
	XXIV.	**Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; y**

	XXV. Unidades de Gestión, a las áreas corporativas de apoyo a la función jurisdiccional, integradas por personal multifuncional, con la que se privilegia la división de las actividades administrativas de las jurisdiccionales en la substanciación de los procedimientos judiciales, en materias Civil, Penal, Familiar, Laboral, Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sentencias Penales, Civiles y Familiares, así como aquellas materias que determine el Órgano de Administración Judicial.
Artículo 8. Son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las personas Juzgadoras y las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia: I. El Registro Civil; II. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio; III. Los peritos médicos legistas; IV. Las personas que ejerzan como facilitadoras en el ámbito público o privado certificadas y registradas; las personas	**Artículo 8.** Son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las y los Jueces y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia: I. ... II. ... III. ... IV. Las personas que ejerzan como mediadores, **facilitadores**, conciliadores y árbitros privados certificados y registrados por el

árbitras y las personas abogadas colaborativas registradas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.		Poder Judicial de la Ciudad de México en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México;
V. Las personas que ejerzan como intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;	V.	...
VI. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;	VI.	..
VII. Las personas que ejerzan como albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;	VII.	...
VIII. La Secretaría de Finanzas;	VIII.	...
IX. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;	IX.	...
X. La Secretaría de Salud;	X.	...
XI. La Secretaría de Educación;	XI.	...
XII. La Secretaría de Desarrollo Social;	XII.	...
XIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;	XIII.	...
	XIV.	...

XIV. La Secretaría de Seguridad Pública y la Policía adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y	
XV. Todas las demás a quienes las leyes les confieran ese carácter, las que de manera enunciativa mas no limitativa se consideran: Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia; Alcaldías de la Ciudad de México; Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Secretaría de Relaciones Exteriores, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Escuela Nacional de Lenguas Lingüísticas y Traducción, Nacional Monte de Piedad, Consultores Técnicos que brindan servicios de Interpretación, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Instituto de Envejecimiento Digno de la Ciudad de México, Archivo General de Notarías, Colegio de Notarios, Secretaria de Economía, Registro Único de Garantías Mobiliarias, Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como auxiliar en la administración de justicia.	XV. ...
La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.	...

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN	
Artículo 10. Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.	**Artículo 10. Las y los Magistrados y las y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia serán electos por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y esta Ley.** **Finalizado el proceso de elección, las personas Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina, las Magistradas o Magistrados en las diferentes materias y las Juezas o Jueces, contarán con tres días, improrrogables, antes de que el Congreso de la Ciudad de México instale el primer periodo de sesiones, para documentar en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y esta**

	Ley, y así, lograr su alta en el cargo correspondiente. **El incumplimiento en tiempo o la falta de algún requisito, se informará de inmediato al Congreso de la Ciudad de México, para el efecto de que, dentro de los dos días siguientes, documente el cargo la persona que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. En cualquier caso, la documentación y alta en el cargo, observará el plazo establecido en el párrafo anterior.**
Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura, las personas Magistradas adscritas al Tribunal Superior de Justicia serán designadas y, en su caso, ratificadas por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso. Las personas Magistradas durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificadas, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley. Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.	**Artículo 11. Se deroga.** Las y los Magistrados durarán **nueve** años en su cargo **y podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca la Constitución y las leyes.** **Se deroga**

Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la persona candidata a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, o bien, rechazar, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las propuestas de las personas candidatas a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.	**Artículo 12. Se deroga.**
Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las personas aspirantes de la o las propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles contados a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva propuesta, en los términos del artículo precedente. Si esta segunda propuesta fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona	**Artículo 13. Se deroga.**

que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos provisionales y estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.	**Artículo 14. Se deroga.**
Artículo 15. Aquellas personas que hayan resultado electas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso.	**Artículo 15. Se deroga.**
Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo. El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del	**Artículo 16. Se deroga.**

funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución. En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	
Artículo 17. El Consejo de la Judicatura designará a las y los Jueces por un período de seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos que para el efecto desarrollen, y tomando en consideración los elementos establecidos en la presente Ley. Una vez ratificados, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta y cinco años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	**Artículo 17.** Las y los Jueces dudarán **nueve** años **en su encargo y podrán ser reelectos.** Una vez **reelectos**, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta y cinco años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, ésta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 19. Las y los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia (sic) Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura. Las	**Artículo 19. Las y los Magistrados y** las y los Jueces rendirán protesta ante **el Congreso de la Ciudad de México**. Las demás personas servidoras públicas judiciales

demás personas servidoras públicas judiciales harán lo propio ante el titular del Órgano que los haya nombrado.	harán lo propio ante el titular del Órgano que los haya nombrado.
CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación; III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;	**Artículo 21.** Para ser **electo** Magistrada o Magistrado se requiere: **I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno **ejercicio** de sus derechos políticos y civiles; **II. Se deroga.** **III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 35, apartado C, punto 1., inciso a) de la Constitución, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos**

	cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
	IV. Se deroga.
IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;	**V. Gozar de buena reputación y** no haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena **y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades;**
V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;	
VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;	**VI.** Haber residido en **la Ciudad de México** durante los dos años anteriores al día de la **publicación de la convocatoria;**
VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría	**VII.** No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, **la titularidad de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la**

General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;	**Ciudad de México** o **titular de** la Fiscalía General de Justicia o **integrante del** Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día **de la designación**;
	VIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y	**IX. ...**
IX. (DEROGADA)	**Las postulaciones** de las y los Magistrados serán **hechas** preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como Jueza o Juez o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.
Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se	

preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.	
Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere: I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III. Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;	Artículo 22. Para ser **electo** Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere: **I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;** **II. Se deroga;** **III. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 35, apartado C, punto 1., inciso a) de la Constitución, título profesional de licenciatura en derecho y cedula profesional expedidos legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;** **IV. Se deroga;**

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa;	**V.** Haber residido en la Ciudad de México durante el año anterior al día de la **publicación de la convocatoria**;
V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;	**VI. Se deroga.**
VI. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;	**VII. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades**; y
VII. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y	

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, así como en los exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.	**VIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.**
Artículo 24. Para ser persona secretaria de acuerdos o de instrucción, en los órganos jurisdiccionales, Unidades de Gestión, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con Título de licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello; III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título.	**Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Juzgados, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia,** se requiere: I. ... II. ... III. ...

El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años; y IV. No haber sido condenada por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	... IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, **no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.**
Artículo 26. Para ser Secretaria o Secretario Actuario se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	**Artículo 26.** Para ser Secretaria o Secretario Actuario se requiere: I. ...

II. Tener título profesional de Licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;	II. ...
III. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y	III. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, **no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;**
IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.	IV. ...

Para ser Titular de la Secretaría Auxiliar Actuario de Sala se deben cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, a excepción del relativo a la práctica profesional.	...
CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES Artículo 28. Las y los Magistrados, Juezas y Jueces, Consejeras y Consejeros, así como las y los Secretarios adscritos al Poder Judicial, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones. Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a las personas servidoras públicas judiciales aun cuando gocen de licencia.	Artículo 28. Las y los Magistrados, Juezas y Jueces, **Administradoras y Administradores Judiciales**, así como las y los Secretarios adscritos al Poder Judicial, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones. ...
Artículo 29. Los nombramientos que se hagan para las personas servidoras públicas	Artículo 29. Los nombramientos que se hagan para las personas servidoras públicas

judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, de la persona servidora pública que haga la designación. Las personas servidoras públicas que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser designados por las autoridades u órganos competentes en los plazos y términos previstos por las normas aplicables, sin que puedan dejarse vacantes por más de treinta días hábiles.	judiciales, del **Órgano de Administración Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial** y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, de la persona servidora pública que haga la designación. ...
Artículo 30. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal. Las y los Jueces, Magistrados y Consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por	Artículo 30. ... Las y los Jueces, las y los Magistrados, **incluyendo los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los Administradores Judiciales,** no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos

sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.	judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.
Artículo 31. El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta y cinco años de edad. Las y los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al setenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos: a) Tener quince años o más como Magistrados; o b) Tener treinta años o más al servicio del Tribunal Superior de Justicia. A las y los Magistrados que hayan sido ratificados que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad	Artículo 31. ... Las y los Magistrados **reelectos**, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al setenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos: a) ... b) ... A las y los Magistrados que hayan sido **reelectos** que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad

que deberá aportar el Tribunal al Fondo de Retiro.	que deberá aportar el Tribunal al Fondo de Retiro.
Las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entregarán inmediatamente al Consejo de la Judicatura quien decidirá la forma de administrarlas.	Las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entregarán inmediatamente al **Órgano de Administración Judicial** quien decidirá la forma de administrarlas.
Las y los Magistrados que no fueren ratificados, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.	Las y los Magistrados que no fueren **reelectos**, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del **presente artículo**, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.
El ingreso mensual a que se refiere este artículo, se tomará como base para su tabulación las percepciones de las Magistraturas en activo.	...
Las y los Magistrados ratificados, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del Tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como tales.	Las y los Magistrados **reelectos**, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del Tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como tales.

Del monto total al que tenga derecho deberá deducirse, en su caso, aquél que reciba por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	...
No podrán recibir ninguna otra prestación que establezca la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la Ciudad de México.	...
El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de los Magistrados en activo.	El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de **las y** los Magistrados en activo. **De la misma forma, el ingreso mensual de las personas magistradas a que se refiere este artículo, se tomará para su tabulación, acorde totalmente a las percepciones mensuales de Magistraturas en activo.**
Las y los Jueces ratificados, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a las y los Magistrados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente: haber sido ratificado, haberse desempeñado en ese cargo por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia.	Las y los Jueces **reelectos**, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a las y los Magistrados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente: haber sido **reelecto**, haberse desempeñado en ese cargo por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo de la Judicatura, establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso. Para la constitución del Fondo para el Retiro se observará lo siguiente: Las y los Magistrados aportarán el equivalente al 8% de su percepción mensual neta, durante los seis primeros años y el 4% los subsecuentes, hasta el retiro. El Consejo de la Judicatura a propuesta del Pleno del Tribunal, establecerá por medio de acuerdos conducentes, las reglas para la administración del Fondo, sin afectar las economías y funciones jurisdiccionales propias del Tribunal Superior de Justicia.	Para dar cumplimiento a lo anterior, el **Órgano de Administración Judicial**, establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso. Para la constitución del Fondo para el Retiro se observará lo siguiente: ... El **Comité, integrado por personas Magistradas y Juzgadoras,** a propuesta del Pleno del Tribunal, establecerá las reglas para la administración del Fondo, sin afectar las economías y funciones jurisdiccionales propias del Tribunal Superior de Justicia.
TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 32. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará	

con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala.	Artículo 32. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un **Órgano de Administración Judicial; un Tribunal de Disciplina Judicial** y Juzgados. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala.
Artículo 33. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, la cual se regirá de conformidad con la ley en la materia. El número de Salas del Tribunal Superior de Justicia, será determinado por el Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades y el presupuesto.	Artículo 33. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, la cual se regirá de conformidad con la ley en la materia. El número de Salas del Tribunal Superior de Justicia, será determinado por el **Órgano de Administración Judicial**, conforme a las necesidades y el presupuesto.
Artículo 34. Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de las y los Magistrados que lo integran sus resoluciones se tomarán por unanimidad o	Artículo 34. Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de las y los Magistrados que lo integran, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o

mayoría de votos de los presentes, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. En caso de empate, se confiere voto de calidad quien presida del Tribunal. Se requerirá de la mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados presentes del Pleno, para aprobar un proyecto de iniciativa y/o decreto que se presente ante el Congreso, en los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.	mayoría de votos de los presentes, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. En caso de empate, se confiere voto de calidad **de** quien presida el Tribunal. Se requerirá de la mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados presentes del Pleno, para aprobar un proyecto de iniciativa y/o decreto que se presente ante el Congreso, en los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.
Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno: I. Elegir, de entre las y los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años a quien presida el Tribunal Superior de Justicia; II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las y los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de	Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno: I. **Se deroga;** II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las y los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los

parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia; IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de las o los Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;	Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia; IV. Solicitar al **Órgano de Administración Judicial**, el cambio de adscripción de las o los Jueces y, en su caso, **la suspensión** o remoción **en términos de esta Ley;** V. Emitir precedentes jurisdiccionales sobre criterios sostenidos en

V. Emitir precedentes jurisdiccionales sobre criterios sostenidos en asuntos competencia del Pleno, a petición de cualquier persona Magistrada, los cuales serán del conocimiento público;	asuntos competencia del Pleno, a petición de cualquier persona Magistrada, los cuales serán del conocimiento público;
VI. (DEROGADA).	VI. **Se deroga.**
VII. Solicitar al Instituto de Estudios Judiciales la implementación permanente de cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional, en los que participen las personas servidoras públicos (sic) del Poder Judicial de la Ciudad de México;	VII. Solicitar al Instituto de Estudios Judiciales la implementación permanente de cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional, en los que participen las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México;
IX. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia de quien presida el Tribunal;	VIII. Recibir **la renuncia de quien presida el Tribunal, e informarlo al Congreso para que, en términos de Ley, se renueve la presidencia;** IX. **Se deroga;**
IX. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;	X. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de las Magistradas y los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;
X. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que	

se promuevan en contra de las Magistradas y los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;	XI. Proponer al **Órgano de Administración Judicial**, sin perjuicio de las facultades administrativas y de gestión de este último para emitirlas, a través de su Presidente, las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;
XI. Proponer al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las facultades administrativas y de gestión de este último para emitirlas, a través de su Presidente, las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;	
	XII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de quien lo presida;
	XIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;
XII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de quien lo presida;	XIV. **Aprobar, en su caso, los listados ajustados que se reciban del Comité de Evaluación, para postular a las personas para los cargos**

XIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;	**de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, en términos de la Constitución y de la Ley;**
XIV. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que esta Ley dispone;	XV. Solicitar al **Órgano de Administración Judicial**, sin perjuicio de la facultad administrativa directa de este último, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;
XV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de la facultad administrativa directa de este último, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;	XVI. **Se deroga**
XVI. Revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de las y los Magistrados o Jueces, requiriéndose para ello el voto de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XVII. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se

XVII. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales;	están llevando los procesos penales;
XVIII. Designar a las y los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;	XVIII. Designar a las y los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;
XIX. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juzgador de la causa, mediante la cual determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de una Magistrada o un Magistrado, Consejera o Consejero, así como un (sic) Jueza o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura, por	XIX. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juzgador de la causa, mediante la cual determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de una Magistrada o un Magistrado, incluyendo los del **Tribunal de Disciplina Judicial, y las Administradoras o Administradores Judiciales**, así como un Jueza o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al **Órgano de Administración Judicial**, por conducto de quien presida.

conducto de quien presida, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 258 de esta Ley;	XX. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un integrante del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial,** del **Tribunal de Disciplina Judicial** o Titular de un Juzgado;
XX. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un integrante del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura o Titular de un Juzgado;	XXI. Discutir, aprobar o rechazar los proyectos de iniciativas y decretos propuestos por las y los Jueces y las y los Magistraturas, respecto de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, mismos que serán presentados ante el Congreso;
XXI. Discutir, aprobar o rechazar los proyectos de iniciativas y decretos propuestos por las y los Jueces y las y los Magistraturas (sic) del Tribunal, respecto de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, mismos que serán presentados ante el Congreso;	XXII. Designar en sesiones abiertas y transparentes las Magistradas y Magistrados de la Sala Constitucional; y XXIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

XXII. Designar en sesiones abiertas y transparentes (sic) las Magistradas y Magistrados de la Sala Constitucional; y XXIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.	
CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	**CAPÍTULO II** **DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Artículo 38. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, será electo por las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto; durará en su encargo cuatro años. La persona que haya ocupado la presidencia bajo los supuestos del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.	Artículo 38. **La presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.**
El periodo de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero y rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal	**El periodo de ejercicio del Presidente iniciará cuando la personas Magistrada que haya alcanzado mayor votación en la elección respectiva proteste ante el**

Superior de Justicia, en la primera sesión del año en curso.	**Congreso de la Ciudad de México, el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.** **En cualquier caso, si la persona Magistrada declina o está imposibilitada, la Presidencia la ocupará la persona que haya, en orden de prelación, obtenido mayor votación.**
Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto, así como a través de propuestas al Consejo de la Judicatura para su aprobación.	Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto, así como a través de propuestas al **Órgano de Administración Judicial** para su aprobación.
Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:	Artículo 41. ... I. ...

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia: a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en otros Magistrados o Jueces dicha representación; y b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.	a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en **otras personas Magistradas o Juezas** dicha representación; y b) ...
II. Nombrar a las personas secretarias de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, así como a la persona titular de la Oficialía Mayor, de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales y de la Dirección del Instituto de Servicios Pericial (sic) y Ciencias Forenses;	II. Nombrar **y remover** a las personas secretarias de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, **así como a la persona titular de la Contraloría General**, de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, **Dirección General de Gestión Judicial y áreas a su cargo**, de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, de la Dirección del Instituto de Servicios Pericial y Ciencias Forenses, **Titular del Archivo Judicial, Titular del Centro de Justicia Alternativa y Personal Administrativo del Poder Judicial**; II. ...
III. Designar a los Titulares de las Secretarías Auxiliares o Técnicas, y demás personal de la Presidencia. De igual forma a los	

funcionarios, técnicos y personal que señale la presente ley;	
	III. ...
IV. Llevar el turno de las Magistradas y los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros integrantes del Tribunal;	
V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;	IV. ...
VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;	V. ...
VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;	VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **así como lo relacionado con el trámite de las suspensiones de derechos civiles a través de la Primera Secretaría de Acuerdos**;
VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;	VIII. ...
IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo	IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las

institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo;	funciones de desarrollo institucional **y archivístico**, programación, **política financiera**, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma; **además, autorizar, manejar, administrar y ejercer los presupuestos de las áreas a su cargo**. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.
X. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura: a) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de una o un Magistrado que, por muerte, haya cesado en el ejercicio del encargo; b) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de una o un Magistrado que, por incapacidad física o mental, esté imposibilitado para el desempeño del cargo; y	X. **Se deroga.**

c) Con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, el nombre de aquellos titulares de Magistraturas que estén por concluir el ejercicio de su encargo.	
XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;	X. **Solicitar** y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, que deberá proporcionar. El **Órgano de Administración Judicial** establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;
XII. Remitir al Congreso, las propuestas de iniciativa o decretos aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;	XII. **Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia.**

XIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos; y XIV. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**XIII. Remitir al Congreso, las propuestas de iniciativa o decretos aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;** **XIV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos;** **XV. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial.** **XVI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.**
Artículo 44. La Sala Constitucional se integra por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proceso de selección se llevará al cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro. Las y los Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.	Artículo 44. La Sala Constitucional se integra por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **que se elegirán a través de voto popular, respetando la paridad de** género. Las y los Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo **nueve** años **y podrán ser reelectos en términos de la Constitución y esta Ley.**

Artículo 45. Para ser electa Magistrada o Magistrado de la Sala Constitucional se requiere: I. Cubrir los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 21 de la presente Ley; y II. Adicional a los requisitos señalados en el inciso anterior, los magistrados deben tener al menos 5 años de experiencia en temas constitucionales y/o de defensa de derechos humanos. Únicamente para el caso de los Magistrados de la Sala Constitucional, los diez años de experiencia puede ser acreditada mediante la práctica profesional docente en universidades de reconocido prestigio.	Artículo 45. Para ser electa Magistrada o Magistrado de la Sala Constitucional se requiere: I. Cubrir los requisitos previstos en las fracciones I y **V** del artículo **97** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 21 de la presente Ley; y **II. Se deroga** Únicamente para el caso de los Magistrados de la Sala Constitucional, los **cinco** años de experiencia puede ser acreditada mediante la práctica profesional docente en universidades de reconocido prestigio.
Artículo 47. Las y los Magistrados que integren la Sala, elegirán anualmente de entre ellos a quien los presida que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.	Artículo 47. Las y los Magistrados que integren la Sala, elegirán anualmente de entre ellos a quien los presida que durará en su cargo **tres** años y no podrá ser reelecto para el período siguiente.
Artículo 56. Las Salas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, que al efecto determine el Consejo de la Judicatura, conocerán de las excusas y recusaciones, que se planteen en los conflictos laborales.	Artículo 56. Las Salas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, que al efecto determine el **Órgano de Administración Judicial**, conocerán de las excusas y recusaciones, que se planteen en los conflictos laborales.

Artículo 57. Las Salas al resolver sobre las excusas de las personas Magistradas, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al Consejo de la Judicatura para que imponga la sanción correspondiente. Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos una persona responsable de la Secretaría de Acuerdos, y dos personas Secretarías Auxiliares, doce personas Secretarias Proyectistas y dos personas Secretarias Actuarias, que serán designadas y removidas por las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala y la planta de personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos. Las personas Secretarias de Acuerdos y las personas Secretarias Auxiliares de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que las personas Secretarías Judiciales y de las personas Secretarias Instructoras de los Órganos Jurisdiccionales, de las Unidades de Gestión Judicial y de los Tribunales Laborales.	Artículo 57. Las Salas al resolver sobre las excusas de las y los Jueces, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al **Tribunal de Disciplina Judicial** para que imponga la sanción correspondiente. ... ...
TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE	**TÍTULO CUARTO**

MÉXICO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	**DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	**CAPÍTULO I** **DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**
Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces. En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.	Artículo 58. ... En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el **Órgano de Administración Judicial** considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.
Artículo 59. Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos: I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar;	Artículo 59. ... I. ...

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Civiles de Proceso Oral;	II. ...
III. De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral;	III. ...
IV. De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral.	IV. ...
V. De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales, cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Civiles de Proceso Oral;	V. ...
VI. De los interdictos, juicios hipotecarios, vía de apremio y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en (sic) artículo 98, fracción V, de esta Ley;	VI. ...
VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia;	VII. ...

VIII. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley;	VIII. ...
IX. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes;	IX. ...
X. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente;	X. ...
XI. De los juicios ejecutivos mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Civiles de Proceso Oral;	XI. ...
XII. De las diligencias preliminares de consignación;	XII. ...
XIII. Del Juicio de Pago de Daños Culposos causados con motivo del Tránsito de Vehículos, establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, independientemente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señalan en dicho capítulo;	XIII. ...
XIV. De juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por	

incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y XV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.	XIV. ... XV. ... XVI. Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial.**
Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.	Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el **Órgano de Administración Judicial**. ...

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.	
Las personas servidoras públicas del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que, con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas, deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedoras, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.	Las personas servidoras públicas del Tribunal, del **Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina** que, con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas, deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedoras, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.
	...
Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en el Título Décimo Octavo Capítulo VII de la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.	
Las y los Jueces en el ámbito penal deberán ordenar de manera inmediata la práctica de la notificación a los Agentes del Ministerio Público adscrito, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias.	...

Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.	Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el **Órgano de Administración Judicial.**
Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre las distintas personas juzgadoras.	...
Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.	Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia, **del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial que** con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.
Las personas Juzgadoras del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien	...

con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.	
De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes las personas Juzgadoras del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.	...
Las personas Juzgadoras de Control, conocerá desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria.	
Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán del asunto desde que se reciba el auto de apertura a juicio, hasta la sentencia firme. En todos los casos la actuación del Tribunal será de manera unitaria, salvo que determine lo contrario la persona juzgadora a quien se le designe el asunto por razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia. El Tribunal de Enjuiciamiento actuando de manera colegiada se integrará por tres personas juzgadoras.	... ...

En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior. Cuando una persona Juzgadora de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.	... ...

El Pleno del Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.	...
Las personas Juzgadoras del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento. (sic)	El **Órgano de Administración Judicial** dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.
De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes las personas Juzgadoras personas Juzgadoras (sic) del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción. (sic)	...
Las personas Juzgadoras de Control, conocerá (sic) desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de	De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan

apertura de juicio; así como resolverán de manera unitaria. (sic) ... (sic) ... (sic) ... (sic) Cuando una persona Juzgadora de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. (sic)	garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes las personas Juzgadoras del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito **sea** distinta al de su jurisdicción. Las personas Juzgadoras de Control, **conocerán** desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio, **y** resolverán de manera unitaria. **Se deroga.** **Se deroga.** **Se deroga.** Cuando una persona Juzgadora de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema **serán considerados** suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.
Artículo 77. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos una persona Juzgadora de	Artículo 77. El **Órgano de Administración Judicial** a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de

tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.	tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.
Artículo 78 Bis. Para el apoyo y auxilio, en los trámites legales, relacionados con las actividades jurídico administrativas derivadas del sistema de justicia laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de la Judicatura mediante acuerdo, podrá crear las Unidades de Gestión necesarias, con personal de carrera judicial o administrativo con facultades suficientes para ello.	Artículo 78 Bis. Para el apoyo y auxilio, en los trámites legales, relacionados con las actividades jurídico administrativas derivadas del sistema de justicia laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo, el **Órgano de Administración Judicial** mediante acuerdo, podrá crear las Unidades de Gestión necesarias, con personal de carrera judicial o administrativo con facultades suficientes para ello.
Artículo 81. Son obligaciones de las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos o de Instrucción, así como de las y los Secretarios Auxiliares. I. Dictar resoluciones de mero trámite en los asuntos en donde intervengan; así como formular los proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional o la Unidad de Gestión; II. Dar cuenta diariamente a la persona Juzgadora bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, con todos los	Artículo 81. ... I. ... II. ...

escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;	
III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional;	III. ...
IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;	IV. ...
V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables;	V. ...
VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;	VI. ...
VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;	VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el **Órgano de Administración Judicial** para la integración de los expedientes. Al agregar o

	sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;
VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;	VIII. ...
IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;	IX. ...
X. Notificar en el local del órgano jurisdiccional, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;	X. ...
XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;	
XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley.	XI. ... XII. ...

En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar a la persona Juzgadora del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.	
XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del órgano jurisdiccional, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;	XIII. ...
XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre las personas empleadas subalternas del mismo, a la que deba llevarlos;	
XV. Conservar en su poder el sello del órgano jurisdiccional;	XIV. ...
XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de las personas servidoras públicas de la administración de justicia subalterna, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Órgano Jurisdiccional existirá una mesa que	XV. ...

controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Órgano Jurisdiccional; y XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.	XVI. ... XVII. ...
Artículo 88. Para los efectos de esta Ley, el Consejo de la Judicatura, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Órganos Jurisdiccionales, personas Juzgadoras, Tribunales Laborales o Modelos de Gestión Judicial con Unidades de Gestión para las distintas materias, en función de las cargas de trabajo que se tengan que desahogar. Las y los Jueces podrán facultar a las y los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.	Artículo 88. Para los efectos de esta Ley, el **Órgano de Administración Judicial**, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Juzgados por las materias señaladas, en función de las cargas de trabajo que cada uno tenga que desahogar. ...

Artículo 93. Las comunicaciones procesales ordenadas por las personas juzgadoras de Proceso Oral en materia Familiar, y que en términos de ley deban realizarse de manera personal, serán practicadas por la Central de Comunicaciones Procesales, por conducto de su plantilla de Oficiales Notificadores.	Artículo 93. ...
Las personas que ostenten la función de Oficiales Notificadores estarán obligadas a asistir diariamente a la Central de Comunicaciones Procesales en el horario previsto, y tendrán bajo su responsabilidad:	...
I. Recibir diariamente la asignación del turno de notificación que le corresponda, haciendo constar fecha y hora exacta de su recepción en el registro respectivo;	I. ...
II. Practicar las notificaciones personales que le sean asignadas, en los términos de las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley y de la demás normatividad aplicable;	II. ...
III. Presentar las constancias de las diligencias de notificación realizadas a la Central de Comunicaciones Procesales, haciendo constar la fecha y hora exacta de entrega recepción en la Central, mediante el asiento del reloj checador;	III. ...

IV. Llevar el registro de las diligencias practicadas, cubriendo como mínimo los datos señalados en el artículo 85 de esta Ley;	
	IV. ...
V. Realizar la entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos cuya tramitación sea ordenada por las personas juzgadoras de proceso oral en materia familiar;	
	V. ...
VI. Rendir a la Central de Comunicaciones Procesales los informes que ésta le requiera, relativos a su gestión;	
	VI. ...
VII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la autoridad jurisdiccional, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles; y	
	VII. ...
VIII. Las demás que determinen la Ley, el Consejo, la persona Titular de la Central de Comunicaciones, y la normatividad aplicable.	
	VIII. La demás que determinen la Ley, la **Dirección General de Gestión Judicial**, el Titular de la Central de Comunicaciones, y la normatividad aplicable.
Quedará inhabilitada para asumir el cargo de Oficial Notificador la persona que haya sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y cualquiera que haya sido la pena en caso	...

de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. De igual forma quedará impedida en el caso de haber sido sancionada con inhabilitación administrativa por incurrir en responsabilidad durante el ejercicio del servicio público, sin importar la gravedad de la falta.	
Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida por las Unidades de Gestión Judicial, quienes tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, cuya persona titular tendrá fe pública sobre asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones: I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo: a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales; b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de	Artículo 94. ... I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine la **Dirección General de Gestión Judicial,** tendrán a su cargo: a) ... b) ...

Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;	
c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;	c) ...
d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley;	d) ...
e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficiente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Órganos Jurisdiccionales de Proceso Oral en materia Familiar;	d) ...
f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral;	
g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y	e) ...
h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Titular de la Oficialía Mayor.	f) ..

II. Una Central de Comunicaciones Procesales, bajo cuya responsabilidad estarán las siguientes actividades:	h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, por conducto de la **Dirección General de Gestión Judicial**.
a) El control, evaluación y supervisión de los oficiales notificadores a su cargo;	II. ...
b) Coordinar y organizar equitativamente el turno de las notificaciones ordenadas por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que deban ser practicadas por los oficiales notificadores a su cargo;	a) ...
	b) ...
c) Recibir y registrar, verificando que se cumpla con los términos legales, las constancias de las notificaciones practicadas por los oficiales notificadores, turnándolas al Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;	
d) Diseñar y proponer al Consejo los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y	c) ...
e) Las demás que determine la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Oficial Mayor;	d) Diseñar y proponer a la **Dirección General de Gestión Judicial** los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y
III. Las Unidades de Apoyo Tecnológico que, conforme a las cargas de trabajo y las	

necesidades del servicio, determine el Consejo, estarán encargadas de:	e) Las demás que determine la normatividad aplicable, o la **Dirección General de Gestión Judicial**;
	III. Las Unidades de Apoyo Tecnológico que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el **Director General de Gestión Judicial**, estarán encargadas de:
a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral;	a) ...
b) Preparar adecuada, oportuna y eficientemente las salas de audiencia oral para que se lleven a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;	b) ...
c) El auxilio técnico inmediato de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales;	c) ...
d) El auxilio de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolos plenamente con el asunto al que pertenecen;	d) ...
e) Emitir los respaldos y las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y entregarlos al Juzgador correspondiente para su debido resguardo;	

f) Emitir las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por el Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;	e) ...
g) Llevar el registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por juzgado, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas;	f) ...
h) Rendir a la Unidad de Gestión Judicial los informes que ésta le requiera;	g) ...
i) Diseñar y proponer al Director General de Gestión Judicial los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y	
j) Las demás que determinen el Presidente del Tribunal y el Director General de Gestión Judicial.	h) ...
	i) ...
	j) ...
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 94 Bis. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar**

	tiene como objeto coordinar a las Unidades de Gestión Judicial en materia Familiar que apoyan a los Juzgados Familiares. Para ser persona Directora de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley; además, se deberá acreditar tener conocimientos en la materia. Será designada por quien presida el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normativa vigente. La o el Director de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar, tendrá las siguientes facultades: I. El control, administración y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Familiar; II. Supervisar la elaboración de los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documentos cuya emisión sea ordenada por las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo; III. Coordinar el auxilio que se le brinde a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;

	IV. Coordinar el auxilio que se le brinde a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley; V. Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar; VI. Supervisar el control de agenda y asignación de las Salas de Audiencia Oral; VII. Supervisar y garantizar el trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las Salas de Audiencia Oral; VIII. Diseñar y proponer al Director General de Gestión Judicial los mecanismos más eficientes para el desarrollo de sus funciones; IX. Rendir a la Dirección General de Gestión Judicial los informes que esta requiera; X. Supervisar el control, evaluación y supervisión del personal que la conforma;

	XI. Supervisar la organización de las notificaciones que se realizan; XII. Garantizar que se cumplan los términos legales en la entrega de las notificaciones; XIII. Coordinar la administración del uso que se dé a las Salas de Audiencia; XIV. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística, la información que requiera para desarrollar su función; XV. Proveer la información relativa a su área y que las diversas del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones; y XVI. Las demás que determinen la Dirección General de Gestión Judicial y la normatividad aplicable. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar estará integrada por: I. Una Central de Comunicaciones Procesales, responsable de las siguientes actividades:

	a) El control, evaluación y supervisión de los oficiales notificadores a su cargo; b) La coordinación y organización equitativa del turno de las notificaciones ordenadas por las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que deban ser practicadas por los oficiales notificadores a su cargo; c) La recepción y registro, verificando que se cumpla con los términos legales, de las constancias de las notificaciones practicadas por los oficiales notificadores, turnándolas al Juzgado de Proceso Oral en Materia Familiar que corresponda; y d) Las demás que determine la normatividad aplicable, y la o el Director de Gestión Judicial en materia Familiar; II. Las Unidades de Apoyo Tecnológico estarán encargadas de: a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral; b) La preparación adecuada, oportuna y eficiente de las salas de audiencia oral, para que se lleven a cabo las audiencias programadas por

	los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar; c) El auxilio técnico inmediato de las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales; d) El auxilio de las y los Jueces de Proceso Oral en Materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolos plenamente con el asunto al que pertenecen; e) La emisión de los respaldos y de las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y de entregarlos a la o al Juez correspondiente para su debido resguardo; f) La emisión de las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por el Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda; g) El control del registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por juzgado, número de expediente,

	número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas; h) La elaboración de los informes requeridos por la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar; i) El diseño y propuesta, a la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar, de los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y j) Las demás que determinen la legislación aplicable y la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar. Estas áreas serán autónomas con relación a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar y dependerán de la Dirección General de Gestión Judicial.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 94 Ter. La o el Titular de la Central de Comunicaciones Procesales deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley. La o el titular de la Unidad de Apoyo Tecnológico deberá: I. Ser mayor de veintiocho años; II. Ser ingeniera o ingeniero en computación, o ingeniera o ingeniero en sistemas computacionales o ingenierías o licenciaturas afines, con cédula profesional expedida por la

	autoridad o institución legalmente facultada para ello; **III. Tener dos años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título; y** **IV. No haber sido condenado por delito doloso.**
Artículo 95. Para ser titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso se requiere: I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la asignación. II. Contar con título y cédula legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, afín a las tareas de su encomienda, y III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso.	Artículo 95. **Se deroga.**
Artículo 96. Para ser supervisor de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se requiere: I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación. II. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o	Artículo 96. **Se deroga.**

institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda. III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y IV. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales.	
Artículo 97. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso ejercerá las atribuciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, y tendrá, además, las siguientes: I. Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, el funcionario encargado debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia de la o del defensor público o	Artículo 97. **Se deroga.**

privado; que deberá estar acreditado ante el órgano judicial respectivo. II. Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente. III. Elaborar reportes para las partes, denominadas opiniones técnicas, así como evaluaciones previas para el órgano jurisdiccional que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso. En caso de urgencia las evaluaciones previas podrán hacerse de manera verbal en una audiencia ante la o el Juez con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los	

derechos de la o el imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla. IV. Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia, y V. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.	
Artículo 99. Son obligaciones de las y los Auxiliares Judiciales de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio: I. Allegar de los instrumentos de conocimiento jurídico que sean necesarios para el razonamiento jurídico que deba realizar la o el Juez al momento de deliberar previo y dentro de la audiencia; II. Realizar la transcripción de las audiencias que se celebren y de las que hace mención el Código Nacional de Procedimientos Penales, asentando su participación mediante firma en cada foja. Además de integrar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo los términos señalados por su Titular;	Artículo 99. ... I. ... II. ...

III. Guardar el debido secreto en su colaboración en los escritos que se hacen mención en la fracción anterior; y IV. Las demás que deriven de la ley y los acuerdos (sic) para el efecto emita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.	III. ... IV. Las demás que deriven de la ley y los acuerdos para el efecto emita el **Órgano de Administración Judicial** de la Ciudad de México.
Artículo 101. Las Unidades de Gestión Judicial tendrán la estructura que les autorice el Consejo de la Judicatura, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.	Artículo 101. Las Unidades de Gestión Judicial tendrán la estructura que les autorice el **Órgano de Administración Judicial**, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.
Artículo 102. Los Juzgados de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunal de Alzada, conocerán de los asuntos respecto de los cuales el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley Orgánica y demás aplicables, les confieran competencias y atribuciones. Los asuntos les serán asignados en riguroso turno por parte del Órgano De Gestión Judicial y conforme a las reglas que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, mismas	Artículo 102. ... Los asuntos les serán asignados en riguroso turno por parte del Órgano De Gestión Judicial y conforme a las reglas que al efecto emita el **Órgano de Administración**

que deberán garantizar objetividad, imparcialidad y equidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados. El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. En este último supuesto, será en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine el juez a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.	**Judicial**, mismas que deberán garantizar objetividad, imparcialidad y equidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados. El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. En este último supuesto, será en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine **la persona juzgadora** a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 103 Bis. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tiene como objeto dotar a las y los Jueces de los elementos suficientes para emitir una medida cautelar y su seguimiento.** **Esta Unidad, a solicitud de las partes, deberá proporcionarles la información sobre la evaluación de riesgo, previo a la audiencia para preparar el debate de la solicitud de las medidas cautelares.** **I. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso estará integrada por:** **a) Un Titular de la Dirección designado por el Presidente del Tribunal;** **b) La Jefatura de Departamento de evaluación del**

	nivel de riesgo del imputado y, en consecuencia, la medida cautelar más apropiada para su caso; **c) Evaluadores de riesgo, que se encuentren ubicados en las unidades de control de detención ya que constituyen un lugar en donde serán trasladados los detenidos, se considera para facilitar las entrevistas a los detenidos y que sean suficientes como el Presidente determine;** **d) Áreas de supervisión de medidas cautelares, encargados de verificar su cumplimiento adecuado a través de las redes institucionales que para tal efecto se hayan articulado y mediante la verificación presencial por parte de los responsables de ésta área;** **e) Oficina de control de gestión, área responsable de concentrar las relacionadas con el control de reportes e indicadores; y** **f) Oficina de relaciones interinstitucionales, a esta área le corresponde mantener las buenas relaciones interinstitucionales.** **II. Para ser Titular de la Dirección de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se requiere:**

	a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos; b) Contar con título universitario afín a las tareas de su encomienda; y c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; Para ser evaluador de riesgo se requiere: I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación; II. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda; III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; IV. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales. V. Para ser Titular de la Jefatura de departamento, entrevistador o supervisor de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se deberá: a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;

	b) Contar con título universitario y cédula expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda; c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y d) Acreditar el examen de aptitud que aplique el Instituto de Estudios Judiciales. **La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, ejercerá las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; y tendrá, además, las facultades de:** I. Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, la persona servidora pública encargada debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté

	presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia del defensor, en caso de que no esté presente su defensor, se llevará a cabo con un defensor de oficio; II. Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente; III. Elaborar reportes para el Juzgador que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la

	víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juzgador con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos del imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla; **IV. Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia;** **V. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas; y** **VI. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.** **Para cumplir con sus facultades de supervisión y vigilancia de la Unidad de**

	Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso podrán además de las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las siguientes: **I. Establecer las condiciones y la periodicidad en que los imputados deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;** **II. Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;** **III. Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;** **IV. Supervisar que las personas e instituciones a las que el Juzgador encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas;** **V. Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias**

	originales que sirvieron de base para imponer la medida; VI. Informar al Juzgador de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes; VII. Realizar estudios estadísticos sobre el nivel del cumplimiento y efectividad de las medidas cautelares impuestas por las y los Jueces; VIII. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados, y IX. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 103 Ter. Para ser supervisor de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se requiere: I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación; II. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda; III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

	IV. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 103 Quáter. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso ejercerá las atribuciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, y tendrá, además, las siguientes: I. Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, el funcionario encargado debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia de la o del defensor público o privado; que deberá estar acreditado ante el órgano judicial respectivo.

	II. Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. **La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente.** **III. Elaborar reportes para las partes, denominadas opiniones técnicas, así como evaluaciones previas para el órgano jurisdiccional que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso.**

	En caso de urgencia las evaluaciones previas podrán hacerse de manera verbal en una audiencia ante la o el Juez con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos de la o el imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla. **IV. Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia, y** **V. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.**
Artículo 105. Las personas Juzgadoras adscritas a los Juzgados Civil de Proceso Oral conocerán: I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos de lo dispuesto por el artículo 691 del Código	Artículo 105. **Las y los Jueces de lo Civil de** Proceso Oral conocerán: I. ...

de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;	
II. De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en los términos de esta Ley;	II. ...
III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;	III. ...
IV. De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores;	IV. ...
V. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil;	V. ...
VI. De los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a las cantidades que establecen los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta los intereses y demás accesorios	VI. ...

reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, cantidad sujeta a la actualización a que se refiere el artículo 1253 fracción VI del citado Código, y VII. Los demás que establezcan las leyes. Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.	VII. ... Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**.
Artículo 107. Los Órganos Jurisdiccionales a que se refiere este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto. Asimismo, conforme a las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, para el apoyo de las funciones de los órganos jurisdiccionales	Artículo 107. **Los Juzgados** a que se refieren este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto. Asimismo, conforme a las disposiciones que emita el **Órgano de Administración Judicial** y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, para el apoyo de las funciones jurisdiccionales los Juzgados Civiles de Proceso Oral, podrán contar con

Civiles de Proceso Oral, podrán contar con el apoyo de las Unidades de Gestión Judicial.	una Unidad de Gestión Judicial para Juzgados Orales Civiles, dependiente de la Dirección General de Gestión Judicial, cuya persona titular contará con fe pública en la emisión de actos de su competencia.
CAPÍTULO VII DE LA JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Artículo 107 Bis. Las personas Juzgadoras Civiles y Familiares a que se refiere este capítulo, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con el apoyo de las Unidades de Gestión Judicial, quienes serán identificados administrativamente con el número progresivo que asigne el Consejo de la Judicatura. Asimismo, en las condiciones que autorice el Consejo de la Judicatura podrán actuar en forma itinerante, presencial o virtualmente, dentro de la Ciudad de México, en los asuntos de su competencia que se autoricen, independientemente de que deban continuar o concluir en la sede de las oficinas judiciales asignadas. En la Ciudad de México habrá el número de personas Juzgadoras que el Consejo de la Judicatura considere necesarias para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial. Asimismo, podrá	Artículo 107 Bis. Las personas Juzgadoras Civiles y Familiares a que se refiere este capítulo, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con el apoyo de las Unidades de Gestión Judicial, quienes serán identificados administrativamente con el número progresivo que asigne el **Órgano de Administración Judicial**. Asimismo, en las condiciones que autorice el **Órgano de Administración Judicial** podrán actuar en forma itinerante, presencial o virtualmente, dentro de la Ciudad de México, en los asuntos de su competencia que se autoricen, independientemente de que deban continuar o concluir en la sede de las oficinas judiciales asignadas. En la Ciudad de México habrá el número de personas Juzgadoras que el **Órgano de Administración Judicial** considere

definir el número y especialización de las personas Juzgadoras, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente. Las personas Juzgadoras, de acuerdo a la materia en que se especialicen, podrán definir precedentes procesales horizontales vinculantes entre ellos, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura, quienes contarán con la fe pública y facultades para suscribir por sí solas las resoluciones que emitan, así como las audiencias y diligencias propias de los expedientes. El Consejo de la Judicatura, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrá autorizar la integración de Órganos Jurisdiccionales digitales, integrados por personas Juzgadoras Civiles o Familiares, especializadas en los asuntos de su competencia. Asimismo, en la Unidad de Gestión Judicial que se designe por el Consejo de la Judicatura, se contará con un área de gestión digital para el apoyo de este Órgano Jurisdiccional y sus personas Juzgadoras.	necesarias para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial. Asimismo, podrá definir el número y especialización de las personas Juzgadoras, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente. Las personas Juzgadoras, de acuerdo a la materia en que se especialicen, podrán definir precedentes procesales horizontales vinculantes entre ellos, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el **Órgano de Administración Judicial,** quienes contarán con la fe pública y facultades para suscribir por sí solas las resoluciones que emitan, así como las audiencias y diligencias propias de los expedientes. El **Órgano de Administración Judicial,** conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrá autorizar la integración de Órganos Jurisdiccionales digitales, integrados por personas Juzgadoras Civiles o Familiares, especializadas en los asuntos de su competencia. Asimismo, en la Unidad de Gestión Judicial que se designe por el **Órgano de Administración Judicial**, se contará con un área de gestión digital para el apoyo de este Órgano Jurisdiccional y sus personas Juzgadoras.
Artículo 107 Bis-1. La función jurisdiccional en materia civil y familiar en términos del	Artículo 107 Bis-1...:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estará a cargo de:	
A. Para materia Civil:	A. ...
I. Personas Juzgadoras de etapa postulatoria y tramite escrito.	I. ...
II. Personas Juzgadoras de Etapa de audiencias preliminares, especiales, incidentales y de Juicio.	II. ...
III. Personas Juzgadoras de Ejecución.	III. ...
IV. Personas Juzgadoras de Exhortos.	IV. ...
V. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el Consejo de la Judicatura.	V. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el **Órgano de Administración Judicial**.
B. Para materia Familiar:	B. ...:
I. Personas Juzgadoras de etapa postulatoria y tramite escrito.	I. ...
II. Personas Juzgadoras de Etapa de audiencias preliminares, especiales, incidentales y de Juicio.	II. ...
III. Personas Juzgadoras de Ejecución.	III. ...
IV. Personas Juzgadoras de Exhortos	IV. ...

V. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el Consejo. El apoyo judicial para las personas Juzgadoras se ejercerá por conducto de las Unidades de Gestión Judicial. En el caso ausencia de la persona Juzgadora, temporal o permanente, los asuntos serán atendidos por otra persona Juzgadora que preferentemente forme parte de la misma Unidad de Gestión Judicial, de conformidad a lo que establezca el Consejo de la Judicatura, hasta en tanto sea designada otra persona por dicho órgano colegiado o regrese la persona titular.	V. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el **Órgano de Administración Judicial**. ... En el caso ausencia de la persona Juzgadora, temporal o permanente, los asuntos serán atendidos por otra persona Juzgadora que preferentemente forme parte de la misma Unidad de Gestión Judicial, de conformidad a lo que establezca el **Órgano de Administración Judicial**, hasta en tanto sea designada otra persona por dicho órgano colegiado o regrese la persona titular.
Artículo 107 Bis-3. Las Personas Juzgadoras de Proceso Oral Civil, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conocerán: I. De todos los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales. II. De todos los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil.	Artículo 107 Bis-3. ...: I. ... II. ...

III. De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.	III. ...
IV. De los medios preparatorios a juicio, de la designación de apoyos extraordinarios prejudiciales, de las providencias precautorias y de las medidas de aseguramiento relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores.	IV. ...
V. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia civil.	V. ...
VI. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con materia civil y mercantil; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determiné el Consejo de la Judicatura.	VI. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con materia civil y mercantil; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determiné el **Órgano de Administración Judicial.**
VII. De los juicios ejecutivos mercantiles orales.	VII. De los juicios ejecutivos mercantiles orales.
VII (SIC). De los Juicios Hipotecarios Orales, del Juicio Especial de Arrendamiento inmobiliario Oral, del Juicio Ejecutivo Civil Oral y del procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral.	

VIII. De la acción de nulidad de Juicio Concluido en materia civil y mercantil.	
	VIII. De los Juicios Hipotecarios Orales, del Juicio Especial de Arrendamiento inmobiliario Oral, del Juicio Ejecutivo Civil Oral y del procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral.
IX. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución en materia civil.	**IX. De la acción de nulidad de Juicio Concluido en materia civil y mercantil.**
X. De la cooperación procesal y ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, cuya competencia corresponderá a los Jueces de Ejecución.	**X. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución en materia civil.**
XI. Juicio Oral Sumario Civil.	**XI. De la cooperación procesal y ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, cuya competencia corresponderá a los Jueces de Ejecución.**
XII. Del Concurso de Acreedores.	**XII. Juicio Oral Sumario Civil.**
XIII. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia.	**XIII. Del Concurso de Acreedores.**

XIV. Los demás que establezcan las leyes.	**XIV. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia.** **XV. Los demás que establezcan las leyes.**
XV. De aquellas acciones o vías que el Consejo de la Judicatura determine mediante Acuerdo Plenario.	XVI. De aquellas acciones o vías que el **Órgano de Administración Judicial** determine.
Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información conforme el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.	Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información conforme el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, en términos de los lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial.**
Artículo 107 Bis-4. Las personas Juzgadoras en materia Familiar, conocerán de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:	Artículo 107 Bis-4. ...
I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria y actos prejudiciales, relacionados con el derecho familiar.	I. ...

II. De los juicios relativos al matrimonio y su nulidad o ilicitud; de divorcio y a sus consecuencias inherentes a éste; así como lo relacionado al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil que no sea competencia de la autoridad administrativa; que afecten al parentesco, al estado de familia, a la maternidad y paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas del ejercicio o pérdida de la patria potestad, así como de tutela y declaración de ausencia y de la especial para personas desaparecidas en la Ciudad de México, así como de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.	II. ...
III. De los alimentos; guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias;	III. ...
IV. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia.	IV. ...
VI (SIC). De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a las derivadas del parentesco.	**V. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a las derivadas del parentesco.** **VI. De las diligencias de consignación en todo lo relativo**

	a la materia familiar, sin perjuicio de la competencia de la Oficina Central de Consignaciones Civiles.
VII. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar, sin perjuicio de la competencia de la Oficina Central de Consignaciones Civiles.	VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar, con excepción de la ejecución de sentencias; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determine el **Órgano de Administración Judicial**;
VIII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar, con excepción de la ejecución de sentencias; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determine el Consejo de la Judicatura;	**VIII. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia en materia familiar, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución, quienes también conocerán de los incidentes a que se refiere el artículo 683, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
IX. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia en materia familiar, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución, quienes también conocerán de los incidentes a que se refiere el artículo 683, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	**IX. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y las demás que establezcan las leyes.**

X. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y las demás que establezcan las leyes. XI. De aquellas acciones o vías que el Consejo de la Judicatura determine mediante Acuerdo Plenario. Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio, de que, por la naturaleza de la materia, se tengan que tramitar determinadas diligencias presencialmente, entre otras el diálogo con niños, niñas y adolescentes.	**X. De aquellas acciones o vías que el Órgano de Administración Judicial determine mediante Acuerdo.** Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**, sin perjuicio, de que, por la naturaleza de la materia, se tengan que tramitar determinadas diligencias presencialmente, entre otras el diálogo con niños, niñas y adolescentes.
Artículo 107 Bis-5. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Civil y Familiar apoyarán a las personas Magistradas y a las personas Juzgadoras en dichas materias, conforme a la estructura, organización y facultades específicas que defina el Consejo de la Judicatura a través de Acuerdos Generales, con personal tanto de carrera judicial como administrativo.	Artículo 107 Bis-5. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Civil y Familiar apoyarán a las personas Magistradas y a las personas Juzgadoras en dichas materias, conforme a la estructura, organización y facultades específicas que defina el **Órgano de Administración Judicial** a través de Acuerdos Generales, con personal tanto de carrera judicial como administrativo.

Artículo 107 Bis-6. Las personas Secretarias de Acuerdos titulares de las Unidades de Gestión Judicial tanto en materia Civil como Familiar, para la instrumentación de los procedimientos ordenados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tendrán las siguientes facultades:	Artículo 107 Bis-6. ...
I. Vigilar que por si o a través del personal a su cargo, se dé cuenta y se elaboren los proyectos de resoluciones respecto de los asuntos encomendados a las Unidades de Gestión Judicial para la aprobación y firma de las personas juzgadoras.	I. ...
II. Garantizar que por sí o a través del personal a su cargo facultado para ello, se firmen las comunicaciones, oficios, exhortos y demás documentos ordenados por la persona Juzgadora, en asuntos de su competencia.	II. ...
III. Tendrán fe pública y todas las facultades para firmar oficios, documentos, hacer trámites y gestiones que, por su naturaleza, no requieran la intervención de una persona Juzgadora fuera de audiencia y que preparen el asunto para que se resuelva por la persona Juzgadora competente en las audiencias respectivas.	III. ...
IV. Expedir por sí o a través del personal facultado para ello, las copias certificadas	

autorizadas y necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.	IV. ...
V. Coordinar a través del personal a su cargo, la atención en los trámites administrativos y jurisdiccionales autorizados por la persona Juzgadora, en asuntos de su competencia, ya sea que se refiera a negocios judiciales o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.	V. ...
VI. Ejercer todas las atribuciones señaladas en la presente Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y otras leyes.	VI. ...
VII. Vigilar que por sí o a través del personal facultado para ello, se suscriban y emitan resoluciones escritas de trámite y que pongan los asuntos en condiciones para atenderse y resolverse en las audiencias que celebren las personas Juzgadoras, así como cualquier actuación de carácter administrativo dentro de los procedimientos jurisdiccionales a su cargo, en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	VII. ...
VIII. Garantizar el resguardo de las salas de audiencias donde despachan las personas juzgadoras.	VIII. ...

IX. Coordinar las acciones necesarias para la operación del sistema de gestión, en los términos que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura.	IX. Coordinar las acciones necesarias para la operación del sistema de gestión, en los términos que apruebe el **Órgano de Administración Judicial**.
X. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo, así como ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales que designe, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes, estableciendo los controles que sean necesarios.	X. ...
XI. Vigilar el cumplimiento del rol de turnos de las personas Juzgadoras; y demás personal adscrito a la Unidad de Gestión Judicial.	XI. ...
XII. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos.	XII. ...
XIII. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento.	XIII. ...
XIV. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su Unidad de Gestión Judicial, conforme a la normatividad aplicable.	XIV. ...

XV.- Dar Vista a las autoridades competentes, cuando advierta de conductas del personal a su cargo que ameriten medidas disciplinarias.	XV. ...
XVI. Vigilar que la información relativa a su Unidad de Gestión Judicial, se mantenga actualizada y proveerla a las áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura que la requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones.	XVI. Vigilar que la información relativa a su Unidad de Gestión Judicial, se mantenga actualizada y proveerla a las áreas del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** que la requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones.
XVII. Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección.	XVII. ...
XVIII. Coordinar y controlar la ubicación, y distribución adecuación del personal, acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional.	XVIII. ...
XIX. Garantizar que se lleve a cabo la certificación y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la autoridad jurisdiccional, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles.	XIX. ...
XX. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de	

control electrónicos de la Unidad de Gestión Judicial, designando, de entre las personas servidoras públicas judiciales de la misma, a quien debe llevarlos. XXI. Conservar en su poder el sello físico con que cuente la Unidad de Gestión Judicial para aquellos asuntos que excepcionalmente lo amerite. XXII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes, aquellas que le instruya el Pleno del Consejo, así como su superior jerárquico.	XX. ... XXI. ... XXII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes, aquellas que le instruya el **Órgano de Administración Judicial**, así como su superior jerárquico.
Artículo 107 Bis-7. Cuando se trate de asuntos que se resuelvan conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las personas Secretarias de Acuerdos o Secretarias Judiciales adscritas a las Unidades de Gestión Judicial, tendrán las facultades siguientes:	Artículo 107 Bis-7. ...

I. Formular los proyectos de acuerdo o, en su caso, dictar resoluciones de mero trámite, cuando sean auxiliares de las Personas Juzgadoras.	I. ...
II. Dar cuenta diariamente a la persona juzgadora correspondiente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con las promociones que reciba física o electrónicamente, en los negocios de la competencia de aquélla, así como de los oficios y demás documentos que se reciban y de manera inmediata cuando se trate de asuntos urgentes.	II. ...
III. Autorizar y dar fe de actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan asienten, practiquen o dicten por la persona Juzgadora, en asuntos de su competencia.	III. ...
IV. Autorizar con su firma electrónica avanzada, las resoluciones de cualquier clase, dictadas por las autoridades jurisdiccionales.	IV. ...
V. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que la persona juzgadora ordena; y, al proveer sobre un escrito de demanda, contestación o reconvención de manera física o electrónica, deberá cotejar que las copias exhibidas o las que se contienen en los archivos del dispositivo de	V. ...

almacenamiento correspondan a los documentos exhibidos como pruebas.	
VI. Asistir a las personas juzgadoras en todo tipo de diligencias que deban realizarse de acuerdo con las leyes aplicables;	VI. ...
VII. Expedir las copias certificadas autorizadas y necesarias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.	VII. ...
VIII. Vigilar la debida integración del expediente electrónico, cuidando que su incorporación al repositorio del sistema se lleve a cabo de manera completa y cronológica. Asimismo, cuando excepcionalmente sea necesario integrar expedientes físicos, deberá cuidar que dichos documentos se encuentren debidamente digitalizados e integrados al expediente electrónico en el repositorio del sistema.	VIII. ...
IX. Guardar en el secreto de la Unidad de Gestión Judicial los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley.	
X. Llevar el registro de todos los expedientes electrónicos que se encuentren bajo su responsabilidad debiendo cuidar la integridad de las actuaciones. Para el caso de remisión de expedientes electrónicos a otra Unidad de	IX. ...
	X. ...

Gestión Judicial o a las Salas del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, se deberá vigilar que exista coincidencia en las actuaciones. Cuando se trate de expedientes electrónicos que deban remitirse a cualquier otra autoridad competente, verificar que su remisión se realice de manera íntegra, previo los registros pertinentes.	
XI. Hará constar oralmente en el registro respectivo, al inicio de las audiencias, la fecha, hora y el lugar de su realización, datos del asunto y el nombre de quien preside la audiencia;	
XII. Certificar el medio en donde se encuentren registradas las audiencias respectivas e identificar dicho medio con el número de expediente.	XI. ...
XIII. Vigilar que las audiencias queden debidamente registradas en audio y video en los dispositivos de almacenamiento tecnológico autorizados por el Consejo. Para el caso de que dichos registros se encuentren dañados, dar cuenta inmediata a la persona juzgadora correspondiente, para que provea lo que en derecho proceda. Asimismo, supervisar que el personal de la Unidad de Gestión Judicial y toda aquella que tenga autorización para acceder al audio y video de las audiencias, de buen uso a las mismas.	XII. ... XIII. Vigilar que las audiencias queden debidamente registradas en audio y video en los dispositivos de almacenamiento tecnológico autorizados por el **Órgano de Administración Judicial**. Para el caso de que dichos registros se

	encuentren dañados, dar cuenta inmediata a la persona juzgadora correspondiente, para que provea lo que en derecho proceda. Asimismo, supervisar que el personal de la Unidad de Gestión Judicial y toda aquella que tenga autorización para acceder al audio y video de las audiencias, de buen uso a las mismas.
XIV. Expedir a las partes que lo soliciten copia certificada, a su costa, de los registros de audio y video, asegurándose que estén disponibles para su consulta, desde el momento en que concluya la audiencia.	XIV. ...
XV. Notificar personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se sustancian en la Unidades de Gestión Judicial correspondiente, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	XV. ...
XVI. Cuidar y vigilar que el archivo de la Unidad de Gestión Judicial, ya sea físico o electrónico, se organice en términos de la normatividad aplicable en la materia.	XVI. ...
XVII.- Cuando expedientes electrónicos se encuentren concluidos y se considere que son susceptibles de destrucción o remisión al Archivo Judicial, llevará a cabo todas las gestiones correspondientes conforme a la normativa aplicable. Para el caso excepcional en que se integren expedientes físicos, deberá remitirlos según proceda, al Archivo Judicial, o autoridad competente,	XVII. ...

previo registro en sus respectivos casos, conforme a la normatividad en la materia.	
XVIII. Suscribir y emitir resoluciones escritas de trámite y que pongan los asuntos en condiciones para atenderse y resolverse en las audiencias que celebren las personas Juzgadoras, así como cualquier actuación de carácter administrativo dentro de los procedimientos jurisdiccionales a su cargo en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	XVIII. ...
XIX. Operar el sistema de gestión, en los términos que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura.	
XX. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo.	
XXI. Aplicar correctamente los recursos asignados a la Unidad de Gestión Judicial, conforme a la normatividad aplicable.	
XXII. Atender el rol de turnos al personal de la Unidad de Gestión Judicial a su cargo, a fin de que se reparta equitativamente.	XIX. Operar el sistema de gestión, en los términos que apruebe el **Órgano de Administración Judicial**.
	XX. ...
XXIII. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos.	XXI. ...
XXIV. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los	

asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento. XXV. Informar a la persona titular de la Unidad de Gestión Judicial, de las conductas del personal a su cargo, que pudieran ameritar alguna medida disciplinaria. XXVI. Supervisar que la información propia del área a su cargo se mantenga actualizada. XXVII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes y aquellas que le instruya el Pleno del Consejo, así como su superior jerárquico.	XXII. ... XXIII. ... XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes y aquellas que le instruya el **Órgano de Administración Judicial, así como su superior jerárquico.**
Artículo 107 Bis-8. Las personas Secretarias Proyectistas o Secretarias Auxiliares	Artículo 107 Bis-8. ...

adscritas a las Unidades de Gestión Judicial que apliquen el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tendrán las siguientes atribuciones:	
I. Elaborar los proyectos de resoluciones respecto de los asuntos encomendados.	I. ...
II. Gestionar la elaboración de oficios, exhortos y demás documentos que le sean turnados.	II. ...
III. Gestionar la integración de las copias autorizadas.	III. ...
IV. Elaborar por sí o a través del personal a su cargo, las resoluciones escritas de trámite, así como cualquier actuación de carácter administrativo que le sea encomendada.	IV. ...
V. Brindar el apoyo para la celebración de las audiencias.	V. ...
VI. Operar el sistema de gestión, en los términos aprobados por el Pleno del Consejo.	VI. Operar el sistema de gestión, en los términos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial**.
VII. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo.	VII. ...
VIII. Aplicar correctamente los recursos asignados a la Unidad de Gestión Judicial, conforme a la normatividad aplicable.	VIII. ...

IX. Atender el rol de turnos del personal de la Unidad de Gestión Judicial, a fin de que se reparta equitativamente. X. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos. XI. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento. XII. Informar de las conductas del personal a su cargo, que pudieran ameritar alguna medida disciplinaria. XIII. Mantener actualizada la información que le corresponda registrar. XIV. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica y otras leyes, aquellas que le instruya el Pleno del Consejo.	IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica y otras leyes, aquellas que le instruya el **Órgano de Administración Judicial.**
Artículo 107 Bis-9. Las personas Secretarias Actuarias y Notificadoras que apliquen el Código Nacional de Procedimientos Civiles	Artículo 107 Bis-9. ...

y Familiares, tendrán las siguientes obligaciones:	
I. Concurrir diariamente a su Área de adscripción en el horario previsto.	I. ...
II. Recibir diariamente la asignación del turno de notificaciones, emplazamientos, requerimientos o ejecuciones que les correspondan, haciendo constar fecha y hora exacta de su recepción en el registro respectivo.	II. ...
III. Practicar las notificaciones personales, emplazamientos, requerimientos o ejecuciones que les sean asignadas, en términos de la normatividad aplicable.	III. ...
IV. Presentar las constancias de las diligencias de notificaciones personales, emplazamientos, requerimientos o ejecuciones realizadas, a la Central de Notificadores, haciendo constar la fecha y hora exacta de entrega recepción en la Central, mediante el asiento del reloj checador.	IV. ...
V. Llevar el registro de las diligencias practicadas, en términos de la normativa que resulte aplicable.	V. ...
VI. Realizar la entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos cuya tramitación sea ordenada por las personas juzgadoras a las que presten apoyo.	VI. ...

VII. Rendir a la Central de Notificaciones y Ejecutores los informes que ésta le requiera, relativos a su gestión.	
VIII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la persona Juzgadora, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles.	VII. ...
IX. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro los plazos previstos en la legislación aplicable.	VIII. ...
X. La persona Secretaria Auxiliar Actuaria de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.	IX. ...
XI. Las demás que determinen la Ley, el Consejo, la persona Titular de la Central de Notificadores y Ejecutores según corresponda, así como la normatividad aplicable.	X. ...
Quedará inhabilitada para asumir el cargo de persona Secretaria Actuaria y/o Notificadora quien haya sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y cualquiera que haya sido la pena en caso de que se trate de	XI. Las demás que determinen la Ley, el **Órgano de Administración Judicial**, la persona Titular de la Central de Notificadores y Ejecutores

robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. De igual forma quedará impedida en el caso de haber sido sancionada con inhabilitación administrativa por incurrir en responsabilidad durante el ejercicio del servicio público, sin importar la gravedad de la falta.	según corresponda, así como la normatividad aplicable.
TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR AUSENCIAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO I DE LAS AUSENCIAS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes: I. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este	Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes: I. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el

tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno;		Magistrado **de mayor edad; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Congreso, respecto de la persona del mismo género si se trata de una mujer o de cualquier género si fuera hombre, que haya alcanzado el mayor número de votos en la elección correspondiente para el cargo de persona Magistrada; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación;**
	II.	...
II. Las de quienes presidan las Salas que no excedan de un mes por el Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes; y		
III. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectistas de la Ponencia de la persona Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por las y los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.	III.	Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectista de la Ponencia del Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia **del mismo género si se trata de una mujer y de cualquier género si fuera**

Toda suplencia debe ser autorizada por acuerdo del Consejo de la Judicatura.	**hombre,** que serán nombrados por el **Presidente del Tribunal. Cuando la falta de las o los Magistrados excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier caso de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género si se trata de una mujer o de cualquier género si fuera hombre, que haya obtenido el segundo lugar en número de votos, de la elección para ese cargo.** **Se deroga.** **El Congreso de la Ciudad de México tomará protesta a la persona Magistrada sustituta para desempeñarse por el periodo que reste del cargo.** **En los casos de candidaturas únicas o plazas declaradas desiertas se nombrará una Magistrada o Magistrado interino, hasta el siguiente proceso electoral.**
Artículo 109. Las ausencias de las personas Titulares de las Magistraturas por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución, con la aprobación del Congreso.	Artículo 109. **Se deroga**

Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.	
Artículo 110. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare alguna Magistrada o Magistrado, el Consejo de la Judicatura en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso. En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.	Artículo 110. **Se deroga**
CAPÍTULO II DE LAS Y LOS JUECES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Artículo 111. Las personas juzgadoras en materia civil y familiar serán suplidos en sus ausencias por la persona juzgadora que determine el Consejo de la Judicatura. Las personas titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidas por las y los Conciliadores o por testigos de asistencia;	Artículo 111. **Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o de Instrucción, según corresponda, en los términos del artículo 80 de esta Ley.** Tratándose de las ausencias de las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar,

el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción que le sustituya. Las ausencias temporales de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas serán suplidas (sic) por cualquiera de las personas Secretarias Auxiliares que designe quien preside la Sala de que se trate.	**que no excedan de un mes**, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el **Presidente del Tribunal** nombrará una Jueza o Juez interino, **debiendo ser el de mayor antigüedad en la carrera judicial.** Si la ausencia excediera de tres meses **sin licencia, o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier caso de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género si se trata de una mujer o de cualquier género si fuera hombre, que haya obtenido el segundo lugar en número de votos, de la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso de la Ciudad de México tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste del cargo.** **En los casos de candidaturas únicas o declaradas desiertas se nombrará, en términos de esta Ley, una Jueza o un Juez interino, hasta el siguiente proceso electoral.** **Los Titulares de las Secretarías,** a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera

	provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya. **Las personas titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidas por las y los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción que le sustituya.**
Artículo 112. En caso de ausencia definitiva de Juzgadores, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo.	Artículo 112. En caso de ausencia o separación definitiva de **Magistradas o Magistrados o Juezas o Jueces, incluyendo haber sido electo para un cargo en otro fuero, se seguirán las reglas de este capítulo.**
TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO I DE LOS SÍNDICOS Artículo 116. Las personas que ejerzan el cargo de personas Síndicas desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerarse auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.	Artículo 116. Las personas que ejerzan el cargo de Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones

	legales relativas, **incluyendo su responsabilidad derivada de su actuación.**
Artículo 117. Las personas nombradas Síndicas provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designadas por las personas Juzgadoras en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Las personas Síndicas definitivas nombradas con arreglo a la ley, quedarán sujetas a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que las síndicas provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.	Artículo 117. Las personas nombradas Síndicos provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designadas por los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el **Órgano de Administración Judicial**. Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.
Artículo 118. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Consejo de la Judicatura, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.	Artículo 118. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el **Órgano de Administración Judicial** llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el **Órgano de Administración Judicial**, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 119. Corresponde al Consejo de la Judicatura la selección de profesionales que deban formar la lista de personas acreditadas para ser Síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.	Artículo 119. Corresponde al **Órgano de Administración Judicial** la selección de profesionales que deban formar la lista de personas acreditadas para ser Síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.
Artículo 120. El Consejo de la Judicatura dividirá la lista a que se refiere el artículo anterior, en proporción al número de Juzgados que deban hacer nombramientos de Síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los Jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.	Artículo 120. **El Órgano de Administración Judicial** dividirá la lista a que se refiere el artículo anterior, en proporción al número de Juzgados que deban hacer nombramientos de Síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los Jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.
Artículo 122. Para ocupar el cargo de persona Síndica se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II. Poseer el Titulo de Licenciatura en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años; III. Gozar de buena reputación;	

IV. No encontrarse comprendida en el supuesto previsto por el artículo siguiente de esta Ley; V. No haber sido condenada por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, la inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; VI. No haber sido removida de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; VII. No tener interés personal de ningún tipo que pudiera afectar su función; y VIII. Tener domicilio en la Ciudad de México.	
Artículo 137. Para ser Perito se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, tener domicilio en la Ciudad de México, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la	Artículo 137. Para ser Perito se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, tener domicilio en la Ciudad de México, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el **Órgano de Administración Judicial**, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio **Órgano de Administración**

capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.	**Judicial** cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.
Artículo 140. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.	Artículo 140. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del **Órgano de Administración Judicial** para los efectos a que haya lugar.
Artículo 143. La autoridad jurisdiccional que condene a costas determinará el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, la autoridad jurisdiccional la determinará con los elementos que se desprenden del propio expediente. Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por persona representante autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. Las personas de origen	Artículo 143. ... ... Para el efecto de la acreditación, estos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el **Órgano de Administración Judicial.** Debiendo la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en la Ciudad de México. ...

extranjero no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente en el territorio nacional, para ejercer como licenciadas en derecho o el ejercicio de la abogacía Para el efecto de la acreditación, estos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el Consejo de la Judicatura. Debiendo la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en la Ciudad de México. En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.	
TÍTULO OCTAVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	

CAPÍTULO I DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES	
Artículo 165. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México. Las disposiciones de la presente Ley, así como del Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, deberán entenderse e interpretarse indistintamente atendiendo a la naturaleza física y virtual del expediente, conforme al principio de equivalencia funcional del documento electrónico.	Artículo 165. El **Presidente del Tribunal** organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.
Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial: I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil, familiar y penal; II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;	Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial: I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil, **familiar, laboral** y penal; II. ...

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;	III. ...
IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y	IV. Los expedientes y documentos que remita el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial**; y
V. Los demás documentos que las leyes determinen.	V. ...
En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.	...
En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.	...

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el Titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.	...
Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.	Artículo 167. Habrá en el archivo **las siguientes** secciones: civil, familiar, penal, **administrativa, laboral, ejecución, justicia para adolescentes, tutela**, administrativa, laboral, constitucional, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.**
Artículo 169. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine,	Artículo 169. Los expedientes y documentos entregados al Archivo **estarán sistematizados y serán colocados** convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta **la materia** que correspondan, así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca (sic) de cualquier expediente o documento archivado.	
Artículo 171. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Titular de la Dirección o de las personas servidoras públicas de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado. Será motivo de responsabilidad para el Titular de la Dirección del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.	Artículo 171. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Titular de la Dirección o de las personas servidoras públicas de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado. Será motivo de responsabilidad para el Titular de la Dirección del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el **Tribunal de Disciplina**.
Artículo 173. Cualquier irregularidad que advierta el Titular de la Dirección del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará de inmediato a la autoridad u órgano depositante, para que aclare o corrija la irregularidad, y en caso de presentarse nuevamente con dicha irregularidad, lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura.	Artículo 173. Cualquier irregularidad que advierta el Titular de la Dirección del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará de inmediato a la autoridad u órgano depositante, para que aclare o corrija la irregularidad, y en caso de presentarse nuevamente con dicha irregularidad, lo hará del conocimiento del **Tribunal de Disciplina**.
Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de una persona Titular de la Dirección, que preferentemente deberá contar con Licenciatura en Derecho, que cuente además con conocimientos en archivonomía y del personal necesario para	Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de un Titular de la Dirección, **que será nombrado por la Presidencia del Tribunal, quien** preferentemente deberá contar con Licenciatura en Derecho, y **tener** conocimientos en archivonomía y el

el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.	personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.
Artículo 175. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de las personas servidoras públicas del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de digitalización de expedientes. El Consejo de la Judicatura, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente. No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.	Artículo 175. ... ... El **Presidente del Tribunal**, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente. No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del **Presidente del Tribunal**, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

La persona titular de la Dirección del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones electrónicas o impresas de aquellos archivos que se encuentren bajo su guarda y custodia, mismas que tendrán pleno valor probatorio. La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual la persona Titular de la Dirección del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al Consejo de la Judicatura, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.	... La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Titular de la Dirección del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al **Tribunal de Disciplina**, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.
Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley.	Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con una **persona** Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley **y que será nombrada por el Presidente del Tribunal**.
Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia,	Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes **horizontales vinculantes** que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas,

en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral. El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todas las autoridades jurisdiccionales y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.	misma que deberá publicarse de manera bimestral. El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.
Artículo 180. En todo lo relativo a las publicaciones, el Consejo de la Judicatura administrará los ingresos que por ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.	Artículo 180. En todo lo relativo a las publicaciones, **el Oficial Mayor** administrará los ingresos que por ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.
Artículo 181. Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en la materia civil y en las diversas materias serán gratuita (sic) en negocios cuya cuantía no exceda de treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.	Artículo 181. ... **La gratuidad de las publicaciones en el Boletín Judicial respecto de la materia familiar, se otorgará en los casos de pérdida de la patria potestad iniciados por Instituciones públicas o privadas.**
Artículo 182. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en	Artículo 182. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en

los casos a que se refiere la fracción III del artículo 37 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre personas Juzgadoras y personas Magistradas, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.	los casos a que se refiere la fracción III del artículo 37 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre **personas Juzgadoras** y Magistradas, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.
CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL, DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA Y DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con una persona Jefa de Unidad y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.	**CAPÍTULO III** **DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL, DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA** **Artículo 183.** El Tribunal Superior de Justicia, contará con una **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial con autonomía técnica y operativa, encargada de facilitar la convivencia materno y paterno-filial en aquellos casos que las y los Titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar lo estimen conveniente, realizar las asistencias técnicas, estudios, peritajes, terapias y evaluaciones psicológicas para adultos, niñas, niños y/o adolescentes, exámenes psicotécnicos, así como la práctica de las periciales en trabajo social, entre otros que soliciten las personas Magistradas, Juzgadoras o las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial, así como las partes en los juicios de que se trate.** **El actuar de la Coordinación, se regirá en todo momento por los principios de**

	excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia y para el debido desempeño de sus actividades contará con la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica y la Subdirección de Trabajo Social, así como el personal necesario para el adecuado cumplimiento de su labor, quienes pertenecerán al servicio de carrera administrativa. El Presidente del Tribunal se encargará de la designación del personal. Los servicios que brinda la Coordinación se otorgan de forma gratuita y en sus instalaciones a excepción de aquellos que determine la Presidencia del Tribunal. La estructura y funcionamiento de la Coordinación será conforme a lo dispuesto por la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 183 Bis. Para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Poseer al día de su designación título de Licenciado en

	Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años y deberá contar al menos con Maestría; IV. Acreditar experiencia o práctica profesional, relacionada con las funciones que se realizan en la Coordinación, mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del Título Profesional; V. Ser designado por el Presidente del Tribunal; VI. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; VII. Gozar de buena reputación; y, VIII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado, no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro

	de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 183 Ter. La o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tendrá las siguientes atribuciones: I. Cuidar el adecuado, eficaz, eficiente y correcto desarrollo y administración de los servicios que presta la Coordinación relativos a la realización de las convivencias materno y paterno–filial, la aplicación de terapias y evaluaciones psicológicas para adultos, Niñas, Niños y/o Adolescentes, la realización de exámenes psicotécnicos, así como la práctica de las periciales en trabajo social, entre otros; II. Actuar y operar como órgano especializado en Psicología, Convivencias Familiares y Trabajo Social en el Tribunal Superior de Justicia y Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México; III. Representar a la Coordinación en los actos oficiales;

	IV. Verificar el cumplimiento puntual de los requerimientos ordenados por las y los Magistrados y las y los jueces y órganos del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial; V. Aportar de forma integral, objetiva, transparente, imparcial, veraz, eficiente y eficaz, elementos técnicos de convicción a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, así como a los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México que lo soliciten; VI. Coadyuvar de manera oportuna con los órganos jurisdicciones, que requieren los servicios de la Coordinación, a través de la entrega en tiempo y forma de evaluaciones, informes o dictámenes, según corresponda; VII. Brindar facilidades optimas, necesarias, adecuadas y dentro del ámbito de su competencia de prevención y seguridad para llevar a cabo el buen funcionamiento de la prestación de los servicios que se prestan en la Coordinación;

	VIII. Supervisar de manera constante que el desarrollo de los servicios que se prestan en la Coordinación, sean óptimos; IX. Verificar y garantizar el cumplimiento oportuno de los servicios que se prestan en la Coordinación; X. Solicitar al Órgano de Administración Judicial, a través del Presidente del Tribunal, el material, equipo y herramientas tecnológicas necesarias para su adecuado funcionamiento; XI. Difundir y divulgar de manera permanente, con un lenguaje incluyente y accesible los servicios que presta la Coordinación, a través de los medios electrónicos y escritos disponibles para ello; XII. Fortalecer sus funciones y ampliar sus metas a partir de su experiencia, mediante la formulación de recomendaciones para el mejoramiento del servicio; XIII. Optimizar los servicios que presta mediante la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación, modernización científica y tecnológica, previo consentimiento del Presidente

	del Tribunal Superior de Justicia y autorización del Órgano de Administración Judicial; XIV. Formular y actualizar su normativa interna con la colaboración de las Direcciones y Subdirección que la conforman, así como con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Planeación, para su posterior aprobación ante el Órgano de Administración Judicial; XV. Capacitar y preferentemente certificar al personal de la Coordinación que tiene a su cargo la realización de las convivencias materno y paterno–filial, la aplicación de terapias y evaluaciones psicológicas para adultos, Niñas, Niños y/o Adolescentes, la realización de exámenes psicotécnicos, así como la práctica de las periciales en trabajo social a fin de garantizar altos índices de competencia profesional y brindar un servicio de excelencia; XVI. Certificar de ser procedente los procedimientos empleados en los servicios que brinda la Coordinación a fin otorgar al usuario del mismo, una mayor

	certeza y confiabilidad en los mismos; **XVII. Llevar a cabo actividades académicas y de investigación, con la finalidad de dotar de mayor capacidad técnica y profesional a las personas servidores;** **XVIII. Informar a la Presidencia del Tribunal las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo adscrito a la Coordinación;** **XIX. Rendir el último día hábil del mes de noviembre de cada año, a la Presidencia del Tribunal el informe anual de las labores desarrollas por la Coordinación; y** **XX. Cumplir con las disposiciones expresamente le atribuya esta Ley, así como las demás disposiciones legales que le sean aplicables.**
Artículo 184. El Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y órganos jurisdiccionales, al que sólo tendrán acceso las personas Juzgadoras y las personas Magistradas. De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de Internet	Artículo 184. **La Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tiene por objeto facilitar a través del Programa de Re-vinculación Familiar la convivencia materno y paterno–filial en aquellos casos que, a juicio de los Titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, no pueda realizarse de manera libre o se**

de servicio al público, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura. Asimismo, contará con un servicio de Biblioteca, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura. Ambos servicios contarán con el personal especializado y administrativo que designe el Consejo de la Judicatura.	**ponga en riesgo el interés superior del menor. Los servicios que ofrece la Dirección, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.** **La Dirección, estará conformada por dos Subdirecciones que se encargarán de los Centros de Convivencia Familiar del Tribunal, Secretarios Auxiliares necesarios para dar fe, dos Jefaturas de Unidad Departamental y un cuerpo de trabajadores sociales y Psicólogos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 184 BIS 1. Para ser Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, deberá de reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI, VII y VIII del artículo 183 BIS de esta Ley, además deberá de poseer al día de su designación título de Licenciado en Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y preferentemente deberá contar con Maestría o su equivalente, así como acreditar experiencia y capacidad indispensables en la materia para el desempeño del cargo y será designado por el Presidente del Tribunal, pudiendo ser a propuesta de la o el Titular de la Coordinación.**

SIN CORRELATIVO.	**Artículo 184 BIS 2. Son facultades de la o el Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, las siguientes:** **I. Atender y dar seguimiento en tiempo y forma las determinaciones ordenadas por las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, que conozca de la materia familiar, con base en la disponibilidad de horarios y capacidad de atención;** **II. Apoyar a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia aportando elementos técnicos especializados de convicción, derivados de los servicios brindados en el Centro;** **III. Supervisar y coordinar la correcta funcionabilidad del Programa de Revinculación Familiar;** **IV. Garantizar la correcta operatividad de las Sedes del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, a través del establecimiento de las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de salvaguardar el orden e integridad física de**

	las personas que acuden a éstas; V. Coordinar la correcta elaboración de informes requeridos por las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, así como órganos jurisdiccionales del fuero común y diversas autoridades administrativas; VI. Supervisar que se informe oportunamente a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, la evolución de la revinculación familiar, cualquier hecho relevante, así como alguna infracción que pudiera suscitarse durante las convivencias realizadas a través del Programa de Revinculación. VII. Proponer a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales acuerdos coparentales para los efectos a los que haya lugar; VIII. Atender personalmente, aquellos encuentros familiares y platicas asistidas cuando se considere necesario o conveniente; IX. Promover e impulsar acciones de capacitación del personal adscrito a la Dirección del Centro de Capacitación

	dirigidas al fortalecimiento del servicio; X. Diseñar y proponer al titular de la Coordinación mecanismos más eficientes para el desarrollo eficaz de su función; XI. Rendir a la Coordinación los informes que esta requiera con motivo de la función que desempeña; XII. Las demás que determine la Coordinación, ordenamientos legales y normativa aplicable.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 184 BIS 3. La Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tiene por objeto atender de manera objetiva, adecuada y puntual los requerimientos de asistencias técnicas, estudios, peritajes, terapias y evaluaciones psicológicas para Adultos, Niñas, Niños y/o Adolescentes, exámenes psicotécnicos, evaluaciones psicológicas y psicotécnicas, entre otros, solicitados por Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y dependencias tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina, así como las partes en los procedimientos judiciales de que se trate. La Dirección estará conformada por dos Subdirecciones la de Evaluación e Intervención Psicológica y cuatro Jefaturas

	de Unidad Departamental y un cuerpo de psicólogos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 184 BIS 4. Para ser Titular de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, deberá de reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI, VII y VIII del artículo 183 BIS de esta Ley, además deberá de poseer al día de su designación título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y deberá contar al menos con Maestría, así como acreditar experiencia y capacidad indispensables en la materia para el desempeño del cargo y será designado por el Presidente del Tribunal, pudiendo considerar la propuesta del Titular de la Coordinación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 184 BIS 5. Son facultades del Titular de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, las siguientes: I. Coordinar y supervisar que el desarrollo en la realización de estudios psicológicos, evaluación, peritajes en psicología e impartición de terapias para adultos, niñas, niños y adolescentes que ordenen los órganos Jurisdiccionales, así como las asistencias psicotécnicas en

	audiencia que soliciten los Titulares de los mismos, sean brindadas de manera adecuada y en óptimas condiciones; II. Asignar de manera equitativa la realización del estudio, terapia, asistencia técnica o evaluación psicológica, asistencia psicotécnica, según se trate; III. Supervisar que los dictámenes que realicen las áreas de su adscripción estén conformes a las disposiciones jurídicas, los principios y los procedimientos científicos y técnicos aplicables y sean entregados en los términos establecidos para ello; IV. Conocer de los impedimentos y excusas de las y los psicólogos para la prestación del servicio asignado y ordenar lo conducente; V. Garantizar la eficiencia y correcto funcionamiento de los servicios que presta la Dirección, mediante la instrumentación de sistemas de supervisión y evaluación aplicables a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección; VI. Brindar información de los asuntos de su competencia única y exclusivamente a los

	Órganos Jurisdiccionales y áreas Administrativas del Tribunal; VII. Promover e impulsar acciones de capacitación del personal adscrito a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica dirigidas al fortalecimiento del servicio; VIII. Rendir a la Coordinación los informes que esta requiera con motivo de la función que desempeña; y IX. Las demás que determine la Coordinación, ordenamientos legales y normativa aplicable.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 184 BIS 6. La Subdirección de Trabajo Social dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tiene por objeto atender de manera eficiente y oportuna los requerimientos de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, relativos a las solicitudes para la práctica de la Pericial en Trabajo Social. Los servicios de la Subdirección de Trabajo Social, se otorgarán de forma gratuita. La Subdirección estará conformada por una Jefatura de Unidad y un cuerpo de trabajadores especializados en materia de servicio social suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

SIN CORRELATIVO.	**Artículo 184 BIS 7. Para ser Titular de la Subdirección de Trabajo Social, deberá de reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 183 BIS de esta Ley, además deberá de poseer al día de su designación cuando menos 30 años, contar con título de Licenciado en Trabajo Social y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, así como acreditar experiencia y capacidad indispensables en la materia para el desempeño del cargo y será designado por el Presidente del Tribunal, pudiendo considerar la propuesta del Titular de la Coordinación.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 184 BIS 8. Son facultades de él o la Titular de la Subdirección de Trabajo Social, las siguientes:** **I. Atender en tiempo y forma los requerimientos hechos por los Titulares de los órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia para la práctica de las periciales en Trabajo Social;** **II. Supervisar y garantizar el trámite oportuno a los requerimientos de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para llevar a**

	cabo la práctica de la pericial en Trabajo Social; III. Turnar la solicitud para la práctica de la pericial en Trabajo Social, mediante los sistemas establecidos, de manera equitativa entre los Trabajadores Sociales adscritos a la Subdirección para su pronta y debida atención; IV. Garantizar que se cumplan los términos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega del Dictamen de la pericial en Trabajo Social; V. Supervisar que el servicio se brinde de manera eficiente, eficaz, adecuado, oportuno y de calidad por parte del personal que colabora en la Subdirección; VI. Conocer de los impedimentos y excusas de las y los Trabajadores Sociales para la prestación del servicio asignado y ordenar lo conducente; VII. Diseñar y proponer al titular de la Coordinación los mecanismos más eficientes para el desarrollo eficaz de su función; VIII. Rendir a la Coordinación los informes que esta requiera con

	motivo de la función que desempeña; **IX. Promover e impulsar acciones de capacitación del personal adscrito a la Subdirección de Trabajo Social dirigidas al fortalecimiento del servicio; y** **X. Las demás que determine la Coordinación ordenamientos legales y normativa aplicable.**
Artículo 185. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de las autoridades jurisdiccionales, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior de la niña, niño o adolescente. Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones, o bien por videoconferencia supervisada. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por una	**Artículo 185. El Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y Juzgados, al que sólo tendrán acceso las y los Jueces y las y los Magistrados.** **De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de Internet de servicio al público, en los términos que establezca el Presidente del Tribunal. Asimismo, contarán con el personal especializado y administrativo que designe el Presidente del Tribunal.** **Asimismo, contará con un servicio de Biblioteca, en los términos que establezca el Instituto de Estudios Judiciales.** **Ambos servicios contarán con el personal especializado y administrativo que designe la Presidencia del Tribunal.**

estructura conformada por una Dirección, dos Subdirecciones y el cuerpo de personas trabajadoras sociales y psicólogas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con las personas Secretarias Auxiliares que sean necesarios para dar fe. La persona que aspire a ser Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos siguientes: I. Ser persona mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III. Contar con título a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente; IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución	

patrimonial, así como la de intereses conforme a la ley de la materia; y VI. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.	
Artículo 187. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para órganos jurisdiccionales y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia: I. Asignar la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el turno para la resolución de recursos y de incompetencias, así como de los demás asuntos que deban conocer, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso o excepción de incompetencia, será la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos;	Artículo 187. ... I. Asignar la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el turno para la resolución de recursos y de incompetencias, así como de los demás asuntos que deban conocer, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el **Presidente del Tribunal**. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso o excepción de incompetencia, será la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos; **Para tal efecto, el Presidente dictará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales, así como expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberán hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de**

	México cuando menos con treinta días de anticipación.
II. Recibir los escritos o promociones posteriores de término, que se presenten de manera física o electrónica, en materia constitucional, civil, familiar, laboral y de extinción de dominio que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o de los órganos jurisdiccionales.	II. Recibir los escritos o promociones posteriores de término, que se presenten de manera física o electrónica, en materia constitucional, civil, familiar, laboral, **tutela** y de extinción de dominio que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o de los órganos jurisdiccionales.
III. Recibir físicamente las promociones por escrito, subsecuentes, aun cuando no sean de término, cuando se presenten después de las horas de atención al público y hasta el horario que determine el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en acuerdos generales, y si exhiben copia de ellos se les devolverá sellada y firmada, con fecha y hora de su presentación, debiendo verificar únicamente que contengan la debida identificación del nombre de las partes, juicio, número de expediente y autoridad a la cual se dirige, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación.	III. Recibir físicamente las promociones por escrito, subsecuentes, aun cuando no sean de término, cuando se presenten después de las horas de atención al público y hasta el horario que determine el **Órgano de Administración Judicial** en acuerdos generales, y si exhiben copia de ellos se les devolverá sellada y firmada, con fecha y hora de su presentación, debiendo verificar únicamente que contengan la debida identificación del nombre de las partes, juicio, número de expediente y autoridad a la cual se dirige, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación.
IV. Remitir las promociones electrónicas subsecuentes, presentadas en cualquier hora en el sistema de justicia digital autorizado, a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación, debiendo	IV. ...

verificar únicamente, que contengan los datos de identificación, es decir, nombre de las partes, juicio y número de expediente, para ser remitidas vía electrónica a la autoridad jurisdiccional del conocimiento.	
V. Turnar las demandas nuevas que se presenten de manera física o electrónica a los diversos órganos jurisdiccionales en las ramas laboral y de extinción de dominio, y en las ramas civil y familiar, turnarlas a las Unidades de Gestión de Etapa Postulatoria, en materias Civil o Familiar, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no esté reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura;	V. Turnar las demandas nuevas que se presenten de manera física o electrónica a los diversos órganos jurisdiccionales en las ramas laboral y de extinción de dominio, y en las ramas civil y familiar, turnarlas a las Unidades de Gestión de Etapa Postulatoria, en materias Civil o Familiar, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no esté reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por **la persona titular de la Presidencia del Tribunal**.
VI. Verificar que cuando se trate de procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre se presenten vía electrónica a través (sic) portal autorizado por el Consejo de la Judicatura, verificando en todos los casos, que cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito inicial, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda.	VI. Verificar que cuando se trate de procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre se presenten vía electrónica a través **del** portal autorizado por **la persona titular de la Presidencia del Tribunal,** verificando en todos los casos, que cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito inicial, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda.
VII. El personal de la Oficialía de Partes, una vez que reciba el escrito de demanda, emitirá acuse de recibo físico o electrónico, en el que conste la fecha y hora de	VI. ...

presentación, número de expediente y autoridad jurisdiccional que conocerá del mismo.	
VIII. Realizar los cambios correspondientes en su base de datos, cuando le sea indicada alguna corrección en el nombre de los interesados o de las partes, por los órganos jurisdiccionales competentes para ello e informar lo realizado, oportunamente a la autoridad correspondiente que haya indicado el cambio;	VII. ...
IX. Las demás que deriven de esta Ley y de aquéllos ordenamientos que resulten aplicables.	
La Oficialía de Partes estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:	IX. ... La Oficialía de Partes estará a cargo de una persona Directora, **que designará la persona titular de la Presidencia del Tribunal,** que deberá satisfacer los requisitos siguientes:
a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	a) ..
b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;	
c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;	b) ...
	c) ...

d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica; y,	d) ...
e) Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial y de intereses, conforme a la ley de la materia.	e) ...
La Oficialía permanecerá abierta durante las horas hábiles que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	...
CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	**CAPÍTULO V** **DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS JUZGADOS**
Artículo 188. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.	Artículo 188. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación **en cuanto a la recepción, resguardo, y entrega de los billetes de depósito y/o cosas consignadas.**
La Consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido	...

por institución legalmente facultada para ello.	**La consignación de cosas deberá realizarse describiéndola y exhibiéndola en empaque y/o sobre cerrado y sellado.** **En ambos casos los escritos de consignaciones deberán cumplir con todos los lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles.**
La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente a la persona consignataria la existencia del billete de depósito a su favor, para que ésta, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente. En caso de oposición o de no presentarse la persona consignataria, a petición de la persona interesada se expedirá la constancia resultante. Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos siguientes: a) Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra	La Dirección de Consignaciones Civiles notificará **a la consignataria o consignatario los escritos iniciales de consignación a través del Servicio Postal Mexicano o por conducto del actuario adscrito a la Dirección**, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, **a solicitar la entrega de la consignación realizada, observando los lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles para la entrega.** **Realizada la notificación y transcurrido el término de un año, a petición del consignante, se expedirá la constancia resultante en caso de oposición o cuando no se haya presentado.** Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos **que se establecen en las fracciones I a IV y VI del artículo 22 de esta Ley.**

nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; c) Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello; d) Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa; y, e) Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes de la persona postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.	
CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Artículo 190. Corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de	Artículo 190. Corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de

Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su distribución a las personas Juzgadoras en materia Penal y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.	Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su distribución a los Jueces Penales y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el **Presidente del Tribunal**.
Artículo 191. La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por una persona Titular de la Dirección y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento.	Artículo 191. La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por un titular director y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento, **que nombrará el Presidente del Tribunal**.
CAPÍTULO VIII LA COORDINACIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES Artículo 195. Corresponde a la Coordinación de Relaciones Institucionales, establecer vínculos de colaboración con los Poderes Ejecutivo y Legislativo y demás Instituciones de la Ciudad de México, que por sus características hagan necesaria la interacción con éstos y el Tribunal Superior de Justicia.	Artículo 195. Corresponde a la **Presidencia del Tribunal**, establecer vínculos de colaboración con los Poderes Ejecutivo y Legislativo y demás Instituciones de la Ciudad de México, que por sus características hagan necesaria la interacción con éstos y el Tribunal Superior de Justicia, **el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina.**

La Coordinación de Relaciones Institucionales contará con una persona Coordinadora y las demás personas servidoras públicas indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.	**El Presidente del Tribunal** contará con los servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.
La persona Titular de la Coordinación de Relaciones Institucionales deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello; IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica y, además contar con los conocimientos necesarios en las áreas administrativa y legislativa; V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos	La persona Titular de la Coordinación de Relaciones Institucionales deberá cumplir con los requisitos **del artículo 22 de esta Ley, con excepción de lo establecido por las fracciones VI y VII, además deberá contar con los conocimientos necesarios en las áreas administrativa y legislativa.**

años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial y de intereses, conforme a la ley de la materia; y, VI. Participar y obtener resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo, en los mismos términos de la normativa que los regulen.	
CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS Artículo 196. Corresponde a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. También le corresponde promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos	**CAPÍTULO IX** **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS** Artículo 196. **La Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos es un área dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y le corresponde:** **I. Orientar e informar a las personas que solicitan los servicios que presta este Poder Judicial;** **II. Coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra personas**

Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones. La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con una persona Directora y las personas servidoras públicas indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones. La persona Directora deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello; IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica;	**servidoras públicas de este Poder Judicial;** **III. Promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;** **IV. Servir de enlace con las dependencias, instituciones y organismos públicos, descentralizados y desconcentrados tanto locales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; y** **V. Atender los requerimientos provenientes de los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial sobre los servicios de interpretación y traducción de lengua de señas mexicana, lenguas indígenas, idiomas extranjeros y consultores técnicos.** **La dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con una persona Titular de la Dirección Ejecutiva y las personas servidoras públicas indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.** **La persona titular de la Dirección Ejecutiva será designada por la o el Presidente del Tribunal Superior de**

V. Participar y obtener resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo, en los mismos términos de la normativa que los regulen.	**Justicia, para ello, deberá contar con los requisitos siguientes:** **I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;** **II. Tener cuando menos 30 años de edad cumplidos al día de la designación;** **III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;** **IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica;** **V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley en la materia;** **VI. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona**

	deudora alimentaria morosa, ni estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México y contar con una trayectoria laboral respetable, a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética; VII. No haber sido condenada por sentencia firme, por delito doloso que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público o violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, la o lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y VIII. Participar y obtener el resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo en los mismos términos de la normativa que los regulen.

CAPÍTULO X DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
Artículo 197. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, así como llevar un seguimiento de las noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos, contará con el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades.	Artículo 197. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina**, así como llevar un seguimiento de las noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos, contará con el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades.
Para ser personas (sic) Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:	Para ser **Coordinadora o Coordinador** de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:
I. Poseer la nacionalidad mexicana;	I. **Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
	II. ...
II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;	
III. Contar con experiencia mínima de cinco años y la capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y	III. Contar con **título de licenciado en Ciencias de la Comunicación, Periodismo o a fin, y cédula profesional**, experiencia

	mínima de cinco años y la capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y IV. ...
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, la inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.	
CAPÍTULO XI DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA Artículo 198. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México y cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión, el cual se instituye para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, enunciados en la ley de la materia. Estos medios alternativos de solución de controversias, son parte fundamental y	Artículo 198. El **Centro de Justicia Alternativa** formará parte **del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mismo que se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la **negociación, la negociación colaborativa**, la conciliación, el arbitraje, **la justicia restaurativa y justicia terapéutica**, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.

privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México, los cuales, en términos de la Ley que los prevé, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.	Estos medios alternativos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México, **serán ejercidos por las personas facilitadoras públicas y privadas y abogadas colaborativas.**
Artículo 200. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contará con una persona Titular, de la que partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de personas facilitadoras especializadas y el personal técnico y administrativo que para ello requiera. El Consejo de la Judicatura, a propuesta de la persona que lo presida, designará a la persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quien deberá acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, además de cubrir los requisitos aquellos que se requieren para ser persona facilitadora conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.	Artículo 200. El Centro contará con **una Dirección General, del cual** partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de **personas facilitadoras** especializadas y el personal técnico y administrativo que para ello requiera. **El Presidente designará a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa.**
Artículo 201. La persona Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, será designada como se indica en el artículo 200 de la presente ley,	Artículo 201. La o el Titular **de la Dirección General será designado por el Presidente, para un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección. En su persona se**

para un periodo de cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.	**reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro.**
Durante el ejercicio de su encargo, la persona Titular del Centro sólo podrá ser removida por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguno de los supuestos siguientes: I. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas; II. Padecer alguna incapacidad durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones; III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas; IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo;	Durante el ejercicio de su encargo, el Titular **de la Dirección General** sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguna de los supuestos siguientes: I. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas; II. Padecer alguna incapacidad durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones; III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas; IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo; V. No cumplir los acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o actuar

V. No cumplir los acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones; VI. Divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo; VII. Someter a la consideración del Consejo información falsa teniendo conocimiento de ello; y VIII. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización de quien presida la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.	deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones; VI. Divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo; VII. Someter a la consideración del **Presidente** información falsa teniendo conocimiento de ello; y VIII. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización de quien presida la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.
Artículo 202. Para ser Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, se deberán reunir los requisitos siguientes: I. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y politicos; II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación; III. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;	Artículo 202. Para ser **Directora o Director del Centro de Justicia Alternativa** se deberán reunir los requisitos siguientes: I. **Tener la ciudadanía** mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación; **III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura en Derecho, Psicología, Sociología, Mediación u otras áreas del**

	conocimiento aplicables a la función sustantiva del Centro; IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional; V. Haber residido en la Ciudad de México durante el último año anterior al día de la designación;
IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria (sic); y V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda. VI. Gozar de buena reputación; VII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado; y VIII. Acreditar con al menos 75%, las evaluaciones que para el efecto prepare y aplique el Instituto de Estudios Judiciales.	VI. ...; y VII. ...; VIII. **Se deroga**
Artículo 203. La persona Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como las personas facilitadoras públicas y privadas tendrán fe pública únicamente para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de	Artículo 203. La persona Titular **de la Dirección General, de las Direcciones y Subdirecciones y personas facilitadoras públicas del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, estarán facultados para expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del mismo, y para efectuar los registros e inscripciones que previene la legislación correspondiente.**

su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.	
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 203 Bis. Para obtener la certificación inicial de persona facilitadora se requiere:** **A. Certificación inicial de persona facilitadora:** **I. Complementar la solicitud;** **II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía;** **III. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura; en caso de ser aspirante a persona facilitadora pública, deberán contar con Título y Cédula profesional en licenciatura de Derecho.** **IV. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;** **V. No haber sido sentenciado por delito doloso;** **VI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;** **VII. Cursar los diplomados de capacitación, impartidas por el**

	Poder Judicial de la Ciudad de México o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tenga celebrado convenio con el Poder Judicial de la Ciudad de México para tales efectos de un mínimo de 120 horas o más, o, en su caso, presentar las constancias o diplomas o documento similar que demuestren haber recibido y acreditado las materias del programa académico de tronco común equivalentes a 120 horas y las materias transversales adicionales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro. En caso de ser aspirante a persona facilitadora pública, deberá realizar el Diplomado impartido por el Poder Judicial de la Ciudad de México. VIII. Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de la Ciudad de México; IX. Firmar la carta compromiso de observar las disposiciones contenidas en la Ley de Mecanismos Alternativos de

	Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México y Reglamento Interno del Centro; X. Realizar las horas de práctica; XI. No tener un número de registro previo del Poder Judicial de la Ciudad de México o de otro Poder Judicial local o el Federal; y XII. Las demás que señale la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro y la Convocatoria. B. Para Especialidad como Persona Abogada Colaborativas o en Justicia Restaurativa: I. La solicitud Correspondiente;La Certificación de Persona Facilitadora en Negociación, Mediación y Conciliación; II. Presentar una identificación oficial vigente con fotografía; III. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura, para Justicia Restaurativa, y Título y Cédula profesional en estudios de licenciatura en derecho o abogacía, para la especialidad como Persona Abogada Colaborativa;

	IV. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; V. Cursar los Diplomados de capacitación impartidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México o, en su caso, presentar las constancias, diplomados o documento similar de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que tengan celebrado convenio con el Poder Judicial de la Ciudad de México para tales efectos, que demuestren haber recibido y acreditado las materias de actualización del programa académico de tronco común y materias transversales, equivalentes a por lo menos 40 horas de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro; Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de la Ciudad de México; y VI. Los que señalen en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interno del Centro y la convocatoria.

	La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como persona facilitadora privada, deberá rendir protesta ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o ante quien delegue dicha atribución, además, previamente para dar inicio a sus funciones y dentro de los sesenta días hábiles, siguientes a la expedición de su constancia de certificación, deberá: I. Otorgar la garantía que señale el Titular del Tribunal o la instancia que determine; II. Proveerse a su costa del sello y libro de registro, con las características señaladas en el Reglamento Interno del Centro. III. Registrar su constancia de certificación, rúbrica o mediante firma, firma y firma electrónica ante el Centro y el Registro Público de la Propiedad; y IV. Señalar el domicilio en donde se ubique su Centro Privado para su debida localización, mismo que corresponderá al domicilio autorizado para recibir notificaciones. Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará a publicar, sin costo para la persona facilitadora, dentro de un plazo de diez días hábiles en el Boletín Judicial y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo de

	certificación y registro correspondiente, a partir del cual la persona facilitadora certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones. En caso de que la persona facilitadora no cumpla con los requisitos mencionados en el término establecido de sesenta días hábiles y en su certificación se encuentre vigente, los gastos de la publicación correrán a cargo de la persona facilitadora privada.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 203 Ter. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir la persona facilitadora privada y certificada en el ejercicio de su función, queda sometida al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro y demás disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 203 Quáter. Para llevar a cabo el procedimiento de capacitación, evaluación, certificación, renovación o cancelación, así como los procesos sancionatorios, se conformará el Órgano Instructor, integrado por la Persona Titular del Centro de Justicia Alternativa, la Persona Titular del Instituto de Estudios Judiciales y la persona designada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como su

	representante, quienes determinarán la procedencia o improcedencia de la capacitación, certificación o sanción de la persona facilitadora, conforme a lo establecido por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro. **Dicha determinación será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México o la persona que haya designado.**
CAPÍTULO XII DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJES PRIVADOS Artículo 204. Los servicios de mediación, conciliación y arbitraje que se presten por personas que ejerzan como facilitadoras en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se entenderán como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Centro contará con independencia técnica, operativa y de gestión y los servicios podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.	Artículo 204. Los servicios de **facilitación y de negociación colaborativa a cargo de** personas que ejerzan **como privadas certificadas y registradas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en los términos de la Ley de la materia, representan una función pública complementaria a la administración de justicia que corresponden a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional, y sancionadas en los términos de Ley,**

	además de las aplicables en materia de responsabilidad civil y penal.
Artículo 205. Para ocupar el cargo de persona facilitadora en el ámbito público o privado, por el Poder Judicial de la Ciudad de México, se requiere:	Artículo 205. Para ocupar **el cargo de mediador, conciliador o árbitro privado se requiere:**
I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;	**I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;**
II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	**II. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;**
III. No haber sido persona sentenciada por delito doloso;	**III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;**
IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y	**IV. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;**
V. Aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas según corresponda.	**V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;**
VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro; y	VI. ...
	VII. ...

VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas. Las personas abogadas colaborativas que participen en los procesos a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán estar certificadas por el Poder Judicial de la Ciudad de México.	**La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como mediador, conciliador y árbitro privado, previamente al inicio de sus funciones y dentro de los noventa días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.**
Artículo 206. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir la persona facilitadora, abogada colaborativa o árbitra privada en el ejercicio de su función, quedan sometidas al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las demás disposiciones aplicables.	Artículo 206. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el mediador, conciliador y árbitro privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley **de la materia** y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 207. Los honorarios de las personas facilitadoras privadas, abogadas colaborativas y árbitros privadas que atiendan los casos que les remita alguna autoridad jurisdiccional, en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.	Artículo 207. Los honorarios de los mediadores, conciliadores y árbitros privados que atiendan los casos que les remita algún Juzgador, en los términos de la Ley **de la materia**, serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.
TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	**TÍTULO NOVENO** **DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.	**CAPÍTULO I** **DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Artículo 208. El **Órgano de Administración Judicial** de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, **en los términos que establece esta ley**. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
Artículo 209. El Consejo de la Judicatura se integra por quien preside el Tribunal y seis personas Consejeras, que serán una persona Magistrada y dos Juezas o Jueces elegidos por al menos, las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el Congreso de la Ciudad de México, y una designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. La designación de las tres últimas personas Consejeras que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y	Artículo 209.- **El Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas Administradoras Judiciales que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno; uno por el Congreso de la Ciudad de México mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y tres por el Tribunal Superior de Justicia mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.** **Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas por nacimiento, en pleno**

honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. I. Será competente en la adscripción y remoción de las y los Jueces y de las y los Magistrados, sin perjuicio de la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de revocar o modificar los acuerdos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Ley; II. Velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; III. Nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale; y	**ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título de licenciatura en derecho, en economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial local, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido.** **Para la designación de las personas Administradoras Judiciales, el Presidente presentará el nombre de la persona que propone para ocupar un lugar en el Órgano de Administración Judicial que cumpla con los requisitos de la Constitución y esta ley, y en una sola sesión la someterá a consideración del Pleno para ser electas de manera individual mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, en sesión pública y a mano alzada.** **En caso de que en el Pleno no se alcance los dos tercios de la votación de sus integrantes presentes, para alguno o algunos de las personas propuestas, el Presidente, en la misma sesión, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda propuesta no alcanzara la votación, ocupará el cargo una**

IV. Tendrá las demás facultades que la Constitución Local y la presente Ley establezcan.	de las personas propuestas, que designe el Presidente. El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Para que funcione en pleno bastará la presencia de tres de sus miembros. I. Será competente en la adscripción y remoción de las y los Jueces y de las y los Magistrados.; II. Velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; III. Nombrará y removerá al personal que lo integra, respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale; y IV. Tendrá las demás facultades que la Constitución Local y la presente Ley establezcan. El Órgano de Administración se organizará por cinco ponencias, con número sucesivo, se identificará como titular de las

	ponencias uno a la tres a las personas designadas por el Tribunal Superior de Justicia, la ponencia cuatro la persona electa por el Congreso de la Ciudad de México y la ponencia cinco por la persona designada por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. **La presidencia del Órgano de Administración Judicial, durará dos años y será rotatoria, iniciando con la ponencia número uno y continuando sucesivamente hasta la ponencia número cinco.** **En caso de ausencia de quien presida al órgano de Administración Judicial, asumirá temporalmente la función el titular de la ponencia del número consecutivo siguiente, salvo que la ausencia sea definitiva, en cuyo caso, se observará lo señalado en el artículo siguiente.**
Artículo 210. Salvo quien presida el Consejo de la Judicatura, el resto de sus integrantes durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Congreso de la Ciudad de México, deberán iniciar el proceso de elección de la persona que ocupará dicho encargo por el periodo restante, en un plazo no mayor a treinta	**Artículo 210. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso de la Ciudad de México, la o el Jefe de Gobierno, deberán iniciar el proceso de elección o designación, según sea el caso, a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquiera de los supuestos, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrada la persona Administradora Judicial que deba ocupar ésta, quien habrá de hacerlo hasta concluir con el periodo que debió cubrir la o el Administrador ausente. En el caso de ausencias**

días naturales desde que se produjo la vacante, y en su caso, la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá hacer la designación correspondiente. Las y los Consejeros serán sustituidos conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual fueron designados. Quien presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura por el tiempo que dure su encargo, y será sustituido de este conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrada o Magistrado establece el artículo 21 de esta Ley.	**temporales, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.** **Asimismo, las personas Administradoras Judiciales serán sustituidas escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado.**
Artículo 211. Las y los Consejeros de la Judicatura ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Tribunal Superior de Justicia, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces ni de las y los Magistrados.	Artículo 211. Las personas **Administradoras Judiciales** ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del **Órgano de Administración Judicial** serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del **Órgano de Administración Judicial**, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los jueces y magistradas o magistrados.

Artículo 212. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, previstos en la Constitución y en la presente Ley. Contará por lo menos con dos Comisiones que serán: a) Comisión de Disciplina Judicial; y b) Comisión de Administración y Presupuesto.	Artículo 212. El **Órgano de Administración Judicial** seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, previstos en la Constitución y en la presente Ley.
Artículo 213. Las y los integrantes del Consejo estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; y salvo quien lo presida, serán sustituidos escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal. Recibirán los mismos emolumentos que las y los Magistrados. Los integrantes del Consejo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.	**Artículo 213. Las personas Administradoras Judiciales estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; recibirán el mismo salario y prestaciones que estos.** Los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

Artículo 214. Las Consejeras y Consejeros no podrán mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México. No podrán ser Consejeras o Consejeros las personas que hayan ocupado la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría General, la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o cargo de elección popular local, durante el año previo al día de la designación.	Artículo 214. **Las personas Administradoras Judiciales no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.** **No podrán ser Administradores Judiciales las personas que hayan ocupado la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría General, la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o cargo político de elección popular local, durante el año previo al día de la designación.**
Artículo 215. Las y los Consejeros de la Judicatura se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del Tribunal Electoral y de los Juzgados.	Artículo 215. Las y los **Administradores Judiciales** se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal Electoral y de los Juzgados.
Artículo 216. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes: I. Sesionar en Pleno cuando menos una vez cada quince días, y cuantas veces sea convocado por quien lo presida. Las	Artículo 216. Para el cumplimiento de sus funciones, el **Órgano de Administración Judicial** expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes: I. Sesionar en Pleno cuando menos una vez cada quince días, y cuantas veces sea

V. Las o los Consejeros de la Judicatura, a excepción de quien ostente la Presidencia, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, a la Consejera o al Consejero Ponente o al Unitario;	VI. **Se deroga;**
VI. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejera o consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;	VII. Las ausencias de la o el Presidente del **Órgano de Administración Judicial** que no requieran licencia, serán suplidas por la o el **Administrador Judicial** que designe el mismo Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;
VII. Las ausencias de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por la o el Consejero que designe el mismo Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;	VIII. Las resoluciones del Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, y en su caso de sus Comisiones, constarán en acta y deberán firmarse por las **personas Administradoras Judiciales** intervinientes, ante la presencia de la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno** del
VIII. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, y en su caso de sus Comisiones, constarán en acta y deberán firmarse por las o los Consejeros intervinientes, ante la presencia de la o del	

Secretario del Consejo de la Judicatura, quien dará fe;	**Órgano de Administración Judicial**, quien dará fe;
IX. Las y los Consejeros que disintieran de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente;	IX. Las **personas Administradoras Judiciales** que disintieran de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente;
X. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a	X. Las resoluciones del **Órgano de Administración Judicial** deberán notificarse **en un** plazo **no mayor a** cinco días hábiles a la fecha del acuerdo **y podrán ser vía electrónica; en** tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio **Órgano de Administración Judicial**, la notificación deberá ser personal; y XI. **Se deroga**

juicio del propio Consejo de la Judicatura, la notificación deberá ser personal; y XI. La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por los órganos del propio Consejo.	
Artículo 217. El Consejo de la Judicatura, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. Siempre que el Consejo de la Judicatura considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la	Artículo 217. El **Órgano de Administración Judicial**, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Siempre que el **Órgano de Administración Judicial** considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al **Órgano de Administración Judicial** la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan. Los actos y decisiones del **Órgano de Administración Judicial**, en ningún caso,

función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectas (sic) las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados. Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción o de ratificación a que se contrae el artículo 284 de esta Ley, así como la remoción de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta Ley.	podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados. Las decisiones del **Órgano de Administración Judicial** serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de las mismas.
CAPÍTULO II FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;	**CAPÍTULO II** **FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Artículo 218. Son facultades del **Órgano de Administración Judicial**, las siguientes: I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

II. Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;	II. **Hacer del conocimiento al Congreso, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera;**
III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados; Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;	III. **Adscribir a las Magistradas y Magistrados y a las Juezas y Jueces electos;**
IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	IV. **Se deroga**
V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;	V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley;
VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de	VI. **Se deroga**

la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;	
VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto. El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;	VII. **Se deroga**

VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;	VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del **Órgano de Administración Judicial** y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
IX. Elaborar y someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven. El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.	IX. Elaborar y someter a la aceptación del **Presidente**, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos, incluido el **Órgano de Administración Judicial,** el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos de **los planes institucionales y programas** que de **ellos** deriven. El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el **Órgano de Administración**

	Judicial, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.
X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.	X. ...
XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;	XI. ...
XII. Realizar visitas administrativas ordinarias a las Salas, Juzgados, Tribunales Laborales, Unidades de Gestión, Órganos Jurisdiccionales y Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que se puedan realizar de manera extraordinaria; ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de las y los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia. También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del	XII. **Se deroga**

trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.	
XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;	XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el **Órgano de Administración Judicial**;
XIV. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;	XIV. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se
XV. Nombrar a la persona Titular de la Visitaduría Judicial y a las personas Visitadoras Judiciales	

XVI. Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;	tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;
XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;	XV. **Se deroga** XVI. **Se deroga** XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio **Órgano de Administración Judicial,** así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los **Administradores Judiciales;**
XVIII. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo. En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente	XVIII. **Se deroga**

en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción;	
XIX. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;	XIX. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta **un mes**;
XX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;	XX. ...
XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;	XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos **Administradores Judiciales** en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan
XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas	

respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;	al **Órgano de Administración Judicial**;
	XXII. **Se deroga**
XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;	XXIII. **Se deroga**
XXIV. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley. La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;	XXIV. ...

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;	La decisión que al respecto adopte el **Órgano de Administración Judicial** de la Judicatura será irrecurrible; XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del **Órgano de Administración Judicial**, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;	XXVI. ...
XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;	
XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. XXIX. (SIC) Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.	XXVII. ...

Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo; y	**XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.**
XXX (SIC). Emitir disposiciones y programas que coadyuven para la prevención, atención e indemnización de enfermedades o riesgos de trabajo psicosociales, derivados de la fatiga y estrés laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismas que deberán contemplar mecanismos que garanticen un entorno laboral favorable;	XXIX. **Se deroga**
XXXI. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;	XXX. ...
XXXII. Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;	XXXI. ...

XXXIII. Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa, y	XXXII. Expedir **reglamentos,** acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;
XXXIV. Aprobar acuerdos que autorice la actuación itinerante de las personas Juzgadoras dentro del territorio de la Ciudad de México, definiendo las condiciones y supuestos para ello, así como garantizando la continuidad de los asuntos una vez que regresen a la sede jurisdiccional;	XXXIII. **Se deroga**
XXXV. Autorizar los asuntos en que podrán tramitarse juicios en línea y procedimientos sumarios, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;	XXXIV. ...
XXXVI. Autorizar el número de Unidades de Gestión Judicial que se requieran de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, conforme las especialidades que considere para el correcto apoyo Judicial en cualquier materia, pudiendo integrarlas con personal de Carrera Judicial o Administrativa;	XXXV. ...
XXXVII. Modificar la competencia, adscripción de personal, extinción y transformación de juzgados, creación (sic)	

unidades de gestión judicial y demás acciones necesarias para la implementación, instrumentación, consolidación y desarrollo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, privilegiando la calidad de servicio y la gestión de calidad en estos procesos.	XXXVI. ...
XXXVIII. Expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de las Unidades de Gestión Judicial; y	XXXVII. ...
XXXIX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura	XXXVIII. ... XXXIX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:	Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el **Órgano de Administración Judicial** las siguientes:
I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;	I. Representar legalmente al **Órgano de Administración Judicial** y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho **Órgano**;
II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio del personal del Tribunal y de dicho Consejo. Igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esas personas servidoras públicas;	II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al **Órgano de Administración Judicial**, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio del personal de dicho **Órgano**;
III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;	III. **Se deroga**
IV. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;	IV. Presidir el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, sus comisiones y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del **Órgano de Administración Judicial**;
V. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos Consejeras o Consejeros;	V. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo

	estime necesario, o si así lo piden más de dos **personas Administradoras Judiciales**;
VI. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de las o los titulares de la Oficialía Mayor; de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales; de la Visitaduría General y Visitadurías Judiciales, y del titular del Centro de Justicia Alternativa;	VI. **Se deroga**
VII. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;	VII. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al **Órgano de Administración Judicial**;
VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;	VIII. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del **Órgano de Administración Judicial**, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;
IX. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;	IX. **Se deroga**;
X. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren	X. ...

las leyes a las y los Magistrados y Juzgadores, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso a quien presida; XI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; y XII. Presentar propuestas de acuerdos Generales, lineamientos y demás disposiciones administrativas competencia del Consejo de la Judicatura, y XIII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del Consejo.	XI. Proponer al Pleno del **Órgano de Administración Judicial** la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; XII. Presentar propuestas de reglamentos, acuerdos **generales**, lineamientos y demás disposiciones administrativas competencia del **Órgano de Administración Judicial**, y XIII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del **Órgano de Administración Judicial**.
SIN CORRELATIVO.	**CAPÍTULO III** **DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **Artículo 219 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial es un Órgano del Poder Judicial de**

	la Ciudad de México con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves. De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Ciudad de México y sus servidores públicos. El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones. En caso de ausencia definitiva de alguna persona Magistrada o Magistrado integrante del Tribunal de Disciplina Judicial, se suplirá hasta concluir con el periodo que debió cubrir la o el Magistrado ausente, por la persona que haya obtenido el mayor número de votos dentro de los candidatos que no fueron electos a ocupar el cargo de Magistrado

	integrante del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien, la subsiguiente.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Ter. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía conforme al procedimiento establecido en el Apartado B, numeral 3, del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quáter. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán. El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quinquies. Para ser elegible como miembro del Tribunal de Disciplina Judicial local se deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistrada o Magistrado y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad

	en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años será renovada la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Sexies. El Pleno del Tribunal determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Septies. El Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Octies. El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, en

	los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Nonies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.
SIN CORRELATIVO.	Sección 1a. De sus resoluciones Artículo 219 Decies. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Undecies. Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal por mayoría de cuatro votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Duodecies. Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Terdicies. El Pleno podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quáterdecies. En los casos a los que alude el artículo anterior, las resoluciones que emita el Pleno al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de cuatro votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quindecies. El Pleno del Tribunal resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Comisiones. Cualquier integrante del Pleno podrá hacer la denuncia de criterios la cual será turnada a uno de sus integrantes para que formule el proyecto correspondiente al Pleno. Las razones que justifiquen las resoluciones sobre contradicciones de criterios serán vinculantes para las Comisiones. El Pleno determinará mediante acuerdo general el sistema electrónico de difusión de los precedentes vinculantes y el formato de su publicación, el cual deberá como mínimo exponer de forma clara los hechos relevantes, el criterio jurídico y las razones que los justifican.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Sexdecies. El sistema electrónico de precedentes de difusión será gratuito, público, accesible y deberá garantizar la publicación actualizada y ordenada de los precedentes, de tal manera que sea clara la doctrina jurisprudencial que se construye a partir de estos.
SIN CORRELATIVO.	Sección 2a. Del Pleno De su competencia y funcionamiento

	Artículo 219. Septdecies. El Pleno se conformará por cinco personas Magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de cuatro.
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 219 Octodecies. El Pleno nombrará, a propuesta de quien lo presida, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.** **La persona Magistrada que presida el Tribunal de Disciplina Judicial tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.** **La Presidenta o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios auxiliares de acuerdos, así como a las y los actuarios y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 219 Novodecies. El Pleno será competente para lo siguiente:** **I. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad**

	administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales; II. Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas; III. Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos; IV. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidente o Presidenta, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión; V. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

	VI. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento; VII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño; VIII. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema e informar a ese Órgano de los avances y resultados que se tengan; IX. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo

	que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad; X. Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales; XI. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial; XII. Dictar a través de sus Comisiones, las medidas de suspensión temporal de las personas juzgadoras que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios. La suspensión de las y los Magistrados y las y los Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de

	la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querella en los casos en que proceda. XIII. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de México tratándose de faltas graves; XIV. Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial, y XV. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Vicies. En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Unvicies. En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Duovicies. Las ponencias de los y las Magistradas se podrán integrar por: I. Secretarios o secretarias proyectistas; II. Secretarios o secretarias instructoras; III. Secretarios o secretarias auxiliares; IV. Oficiales judiciales, y V. Personal operativo. Los y las Magistradas deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial, en los términos de la ley de la materia, y el cincuenta por ciento restantes mediante

	designación, en ambos casos observando el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.
SIN CORRELATIVO.	Sección 3a. De las Comisiones Artículo 219 Tervicies. Las Comisiones se integrarán por tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la Comisión respectiva se integrará con un Magistrado o Magistrada integrante de una Comisión diversa.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quátervicies. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quinvicies. Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o

	presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general. Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley.
SIN CORRELATIVO.	Sección 4a. Del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial Artículo 219 Sexiesvicies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Septvicies. La persona Titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional en derecho legalmente expedido y con la experiencia profesional

	suficiente para el desempeño de este cargo.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Octovicies. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación serán ejercitadas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del Titular referido en el artículo anterior, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial. Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título profesional en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de la o el Titular del Órgano de Evaluación. Las y los visitadores judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores a fin

	de garantizar su imparcialidad y objetividad.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Novovicies. El Órgano de Evaluación contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona Titular del Órgano de Evaluación propondrá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219. Tricies. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes. El Órgano de Evaluación garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219. Untricies. Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional; el dictado y cumplimiento oportuno de sus

	resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, la productividad del órgano jurisdiccional, la capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y la satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219. Duotricies. El Órgano de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Tertricies. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quátertricies. El Órgano de Evaluación podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces con posterioridad a los primeros

	noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quintricies. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial. Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales. El Órgano de Evaluación establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Sextricies. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general. En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la

	evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Septricies. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Octotricies. Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial. El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez.

	Sin prejuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México en el curso de su mandato. **El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 219 Novotricies. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las y los servidores públicos a su cargo.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 219 Quadregies. El Órgano de Evaluación judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la**

	participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad. Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o al Presidente o Presidenta, tratándose de las Salas, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Unquadregies. Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.
SIN CORRELATIVO.	Sección 5a. Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Artículo 219 Duoquadragies. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad

	investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Terquadragies. La persona titular del Órgano será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán funcionarios que cuenten con las competencias necesarias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Quáterqudragies. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

	I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México; II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno; III. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba; IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas; V. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación; VI. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los

	indicios, una vez que tenga noticia de los mismos; VII. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial en el ejercicio de sus funciones; VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; IX. Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial; X. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de

	responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y XI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes. Como resultado de dicha facultad investigadora, el Órgano de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

SIN CORRELATIVO.	Sección 6a. Del procedimiento en caso de demora en la emisión de sentencia en materia penal. Artículo 219 Quinquadragies. Sin prejuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Órgano de Administración Judicial regulará mediante acuerdos generales los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias en materia penal, para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos por el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 219 Sexquadregies. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadoras, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda

	determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.
TÍTULO DÉCIMO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO	**TÍTULO DÉCIMO** **DE LA VISITADURÍA JUDICIAL** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 220. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo. Contará con una persona Titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores judiciales que dependerán de él. El Titular de la Visitaduría, así como los Visitadores deberán satisfacer los requisitos del artículo 21, con excepción de lo señalado por las fracciones VI y VII primer párrafo de la presente ley.	Artículo 220. **Se deroga.**
Artículo 221. Las personas nombradas Visitadoras tendrán el carácter de representantes del Consejo de la	Artículo 221. **Se deroga.**

Judicatura, debiendo ser nombrados por éste en el número que acuerde, en los términos de esta Ley. El Consejo de la Judicatura establecerá, en su propio reglamento interior y mediante acuerdos generales, el funcionamiento de la Visitaduría, así como los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y de los Visitadores, para efecto de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidades.	
Artículo 222. Las personas con nombramiento de Visitadores deberán realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, o extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión de Disciplina Judicial, con la finalidad de supervisar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia. Ninguna de estas personas Visitadoras podrá visitar los mismos órganos por más de dos ocasiones en un año.	Artículo 222. **Se deroga.**
Artículo 223. En las visitas ordinarias las personas Visitadoras Judiciales, tomando en cuenta las particularidades de cada Sala, Juzgado, Tribunal Laboral, Unidad de Gestión y Órgano Jurisdiccional, realizarán además de lo que específicamente	Artículo 223. **Se deroga.**

determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I. Pedirán la lista del personal integrante de las áreas a supervisar, para comprobar su asistencia; II. Supervisar el registro de control de los valores de ingresos y egresos; III. En los juzgados penales corroborarán si los procesados que disfrutan de libertad cumplen con las obligaciones decretadas por la autoridad correspondiente. Verificando que en los casos en que proceda la prescripción, ya sea por pretensión punitiva o potestad punitiva, se haya decretado ésta, por el órgano jurisdiccional. IV. Revisarán los lineamientos de control a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos de acuerdo con cada materia; V. Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado de la última visita al día anterior a la que ésta se practique; VI. Examinarán los tocas, expedientes, causas y/o carpetas formadas a fin de verificar que se integren acorde a la normatividad que rija la actuación del área correspondiente y cuando la persona Visitadora Judicial advierta que en un	

proceso se venció el término para dictar cualquier resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad. VII. Verificar que las audiencias se lleven a cabo en las horas en que se encuentren señaladas; VIII. Verificar que las audiencias sean presididas físicamente por el titular del Órgano Jurisdiccional; IX. Verificar que los indicadores de duración de audiencia hayan sido señalados conforme a los Lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo; y X. Verificar si en las actuaciones de los procesos de materia civil se hace mención a los precedentes procesales a que se hace mención en los Lineamientos autorizados por el Pleno del Consejo. De toda visita deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las personas titulares y demás personas servidoras del área de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las personas titulares y demás personas servidoras del área; la firma del Titular del área respectiva, de la persona Visitadora	

Judicial y/o de las personas que hayan dado fe pública de lo asentado. En caso de negarse a firmar la persona Titular del área, o con quien se entendió la visita, se hará constar esta situación y la causa de la misma, recabando la firma de dos testigos de asistencia. El acta levantada por la persona Visitadora Judicial será entregada a la persona Titular del área visitada, y a la persona Visitadora General quien la remitirá a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley. La persona Visitadora General, con base a las actuaciones realizadas por los Visitadores, propondrá a la Comisión de Disciplina Judicial, por medio de proyectos, las sanciones o medidas correctivas conducentes.	
Artículo 224. El Consejo de la Judicatura, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Titular del Juzgado o de la Magistratura. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.	Artículo 224. **Se deroga.**

Artículo 225. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso tiene como objeto dotar a la persona Juzgadora de los elementos suficientes para emitir una medida cautelar y su seguimiento. Esta Unidad, a solicitud de las partes, deberá proporcionarles la información sobre la evaluación de riesgo, previo a la audiencia para preparar el debate de la solicitud de las medidas cautelares. I. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso estará integrada por: a) Una persona Titular de la Dirección designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura; b) La Jefatura de Departamento de evaluación del nivel de riesgo de la persona imputada y, en consecuencia, la medida cautelar más apropiada para su caso; c) Personas evaluadoras de riesgo, que se encuentren ubicadas en las unidades de control de detención ya que constituyen un lugar en donde serán trasladados los detenidos, se considera para facilitar las entrevistas a los detenidos y que sean suficientes como el Consejo de la Judicatura determine;	Artículo 225. **Se deroga.**

d) Áreas de supervisión de medidas cautelares, encargados de verificar su cumplimiento adecuado a través de las redes institucionales que para tal efecto se hayan articulado y mediante la verificación presencial por parte de las personas responsables de esta área; e) Oficina de control de gestión, área responsable de concentrar las relacionadas con el control de reportes e indicadores; y f) Oficina de relaciones interinstitucionales, a esta área le corresponde mantener las buenas relaciones interinstitucionales. II. Para ser persona Titular de la Dirección de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso se requiere: a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos; b) Contar con título universitario afín a las tareas de su encomienda; c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y d) Acreditar el proceso de selección que elabore el Consejo de la Judicatura.	

Artículo 226. Para ser persona evaluadora de riesgo se requiere: I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación; II. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda; III. No haber sido condenada en sentencia ejecutoriada por delito doloso; IV. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales. V. Para ser persona Titular de la Jefatura de departamento, entrevistador o supervisor de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso se deberá: a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos; b) Contar con título universitario y cédula expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda; c) Contar con título universitario y cédula expedidos por autoridad o institución	Artículo 226. **Se deroga.**

legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda; d) Acreditar el examen de aptitud que elabore el Consejo de la Judicatura.	
Artículo 227. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, ejercerá las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y tendrá, además, las facultades de: I.- Entrevistar a la persona imputada previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, la persona servidora pública encargada debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su persona defensora esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia de la persona defensora, en caso de que no esté presente su defensor, se llevará a cabo con un defensor de oficio;	Artículo 227. **Se deroga.**

II.- Verificar la información proporcionada por la persona imputada y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que la persona imputada cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal de la persona imputada, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente; III.- Elaborar reportes para la persona Juzgadora que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer a la persona imputada para asegurar la protección e integridad de la persona víctima, de las personas testigas o de terceras; el desarrollo de la investigación o la comparecencia de la persona imputada al proceso. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante la persona Juzgadora con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos de la persona imputada, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo	

reserva, hasta que no exista justificación para levantarla; IV.- Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia; V.- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte de la persona imputada de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas; y VI. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.	
Artículo 228. Para cumplir con sus facultades de supervisión y vigilancia de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso podrán además de las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las siguientes: I.- Establecer las condiciones y la periodicidad en que las personas imputadas deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia	Artículo 228. **Se deroga.**

de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico; II.- Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de las personas imputadas; III.- Requerir que las personas imputadas proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas; IV.- Supervisar que las personas e instituciones a las que la persona Juzgadora encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas; V.- Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas a la persona imputada, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida; VI. Informar a la persona Juzgadora de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes; VII. Realizar estudios estadísticos sobre el nivel del cumplimiento y efectividad de las	

medidas cautelares impuestas por las personas Juzgadoras; VIII.- Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados, y IX.- Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.	
Artículo 229. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar tiene como objeto coordinar a las Unidades de Gestión Judicial en materia Familiar.	Artículo 229. **Se deroga**
Artículo 230. Para ser persona Directora de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley; además, se deberá acreditar tener conocimientos en la materia. Será designada por quien presida el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normativa vigente.	Artículo 230. **Se deroga**
Artículo 231. La persona Directora de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar, tendrá las siguientes facultades: I. El control, administración y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Familiar;	Artículo 231. **Se deroga**

II. Supervisar la elaboración de los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documentos cuya emisión sea ordenada por las personas Juzgadoras de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo; III. Coordinar el auxilio que se le brinde a las Unidades de Gestión en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo; IV. Coordinar el auxilio que se le brinde a las Unidades de Gestión en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley; V. Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por las Unidades de Gestión en materia Familiar; VI. Supervisar el control de agenda y asignación de las Salas de Audiencia Oral; VII. Supervisar y garantizar el trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el	

mantenimiento de las Unidades de Gestión en materia Familiar, y de las Salas de Audiencia Oral; VIII. Diseñar y proponer a la persona Directora General de Gestión Judicial los mecanismos más eficientes para el desarrollo de sus funciones; IX. Rendir a la Dirección General de Gestión Judicial los informes que esta requiera; X. Supervisar el control, evaluación y supervisión del personal que la conforma; XI. Supervisar la organización de las notificaciones que se realizan; XII. Garantizar que se cumplan los términos legales en la entrega de las notificaciones; XIII. Coordinar la administración del uso que se dé a las Salas de Audiencia; XIV. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística, la información que requiera para desarrollar su función; XV. Proveer la información relativa a su área y que las diversas del Tribunal Superior de	

Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones; y XVI. Las demás que determinen la Dirección General de Gestión Judicial y la normatividad aplicable.	
Artículo 232. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar estará integrada por: I. Una Central de personas Notificadoras, responsables de las siguientes actividades: a) El control, evaluación y supervisión de las personas oficiales notificadoras a su cargo; b) La coordinación y organización equitativa del turno de las notificaciones y ejecuciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales, y que deban ser practicadas por las personas oficiales notificadoras a su cargo; c) La recepción y registro, verificando que se cumpla con los términos legales, de las constancias de las notificaciones y ejecuciones practicadas por las personas oficiales notificadoras turnándolas a la Unidad de Gestión en materia Familiar que corresponda; y d) Las demás que determine la normatividad aplicable, y la persona	Artículo 232. **Se deroga**

Directora de Gestión Judicial en materia Familiar; II. Una Unidad de Gestión Administrativa de Sistema de Audiencias, estarán encargadas de: a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral; b) La preparación adecuada, oportuna y eficiente de las salas de audiencia oral, para que se lleven a cabo las audiencias programadas por las Unidades de Gestión en materia Familiar; c) El auxilio técnico inmediato de las personas Juzgadoras de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales; d) El auxilio de las personas Juzgadoras de Proceso Oral en Materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolas plenamente con el asunto al que pertenecen; e) La emisión de los respaldos y de las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y de entregarlos a la persona Juzgadora correspondiente para su debido resguardo;	

f) La emisión de las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por la Unidad de Gestión en materia Familiar que corresponda; g) El control del registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por Unidad de Gestión, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas; h) La elaboración de los informes requeridos por la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar; i) El diseño y propuesta, a la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar, de los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y j) Las demás que determinen la legislación aplicable y la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar. III. Una Unidad de Gestión Administrativa de Exhortos, responsable de las siguientes actividades; y IV. Una Unidad de Gestión Administrativa de Sucesiones, responsable de las siguientes actividades.	

Artículo 233. La persona Titular de la Central de personas Notificadoras, deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley.	Artículo 233. **Se deroga**
Artículo 234. La persona titular de la Unidad de Gestión de Audiencias deberá: I. Ser mayor de veintiocho años; II. Ser ingeniera o ingeniero en computación, o ingeniera o ingeniero en sistemas computacionales o ingenierías o licenciaturas afines, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; III. Tener dos años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título; y IV. No haber sido condenado por delito doloso.	Artículo 234. **Se deroga**
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la persona Magistrada que Presida el Poder Judicial de la Ciudad de México y	Artículo 235. La Oficialía Mayor **será nombrado y dependerá del Órgano de Administración Judicial**; asimismo, contará

podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:	con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:
I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:	I. ...:
a) Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;	a) ...
b) Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y	b) Someter a la consideración del Pleno del **Órgano que corresponda**, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y
c) Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas,	c) ...

sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia.	
II. En materia de Tecnologías de la Información:	II. ...:
a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;	a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al **Órgano que corresponda**;
b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas, Órganos Jurisdiccionales y Unidades de Gestión dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y	b) Proporcionar **al Órgano que corresponda** los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones; y

c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.	c) Proponer **al Órgano que corresponda**, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.
III. En materia de recursos materiales y servicios generales:	III. En materia de **obras, mantenimiento**, recursos materiales y servicios generales:
a) Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia, previa autorización y supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura; y	a) Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia, previa autorización y supervisión **del Presidente**; y
b) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo la instrumentación, seguimiento y estricta observancia.	b) Proponer al **Órgano que corresponda** las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos. c) **Administrar los espacios físicos de los inmuebles propiedad del Poder**

	Judicial de la Ciudad de México, así como los asignados y arrendados.
	IV. ...:
IV. En materia de Administración y Desarrollo de Personal:	
a) Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, el programa del Tribunal Superior de Justicia, destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;	a) **Planear y formular, el programa del Tribunal Superior de Justicia, destinado a la administración y desarrollo de su personal;**
b) Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;	b) Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el **Presidente del Tribunal**, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;
c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;	c) Proponer al **Presidente del Tribunal** acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;
d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno	d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con la **Ley**, las condiciones generales de trabajo de los

del Consejo de la Judicatura, las condiciones generales de trabajo de las personas servidoras públicas judiciales de base; y	servidores públicos judiciales de base; y
e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas Administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.	e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas Administrativos del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**.
V. En materia general:	V. En materia general:
a) Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;	a) Las demás que le confiera el **Órgano de Administración Judicial** y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;
b) La instrumentación de esas Direcciones Generales de la Oficialía Mayor será congruente con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las atribuciones y responsabilidades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo;	b) ...;
c) Asimismo, y en apoyo de la función jurisdiccional, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración, supervisión y control de las Unidades de Apoyo	c) Asimismo, y en apoyo de la función jurisdiccional, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración, supervisión y control de las Unidades de Apoyo Tecnológico, propondrá al **Presidente del Tribunal** las políticas,

Tecnológico, propondrá al Consejo las políticas, lineamientos y criterios a los que dichas áreas deberán de sujetarse; d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 21 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo. e) (DEROGADO)	lineamientos y criterios a los que dichas áreas deberán de sujetarse; d) **La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor quien deberá contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo**; y e) ...
Artículo 237. Para ser persona Titular de la Dirección de Gestión Judicial se deberán satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo 24 de esta Ley, salvo pronunciamiento expreso del Consejo de la Judicatura; y será designada por la persona Magistrada que Presida el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normatividad vigente.	**Artículo 237. Se deroga**
Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, dependerá de quien presida el Tribunal Superior de Justicia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:	**Artículo 238.** La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, **será designada y** dependerá de quien presida el Tribunal Superior de Justicia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

	I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el **Órgano de Administración Judicial** y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;
I. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;	**II.** ...
II. En apoyo de las funciones jurisdiccionales tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Penal, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso;	
III. Coordinar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, provean la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo;	**III.** ...
IV. Proponer a la persona Magistrada que Preside el Tribunal Superior de Justicia las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, para la administración de las agendas de las personas Juzgadoras;	**IV.** ...
V. Proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, las directrices que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal,	**V.** ...

respecto al archivo y control de las Carpetas Judiciales;	
VI. Proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, los mecanismos que se instrumentarán para la gestión de entrega de notificaciones en las Unidades que la componen;	**VI.** ...
VII. Proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, la política y estándares de las áreas de atención ciudadano;	**VII.** ...
VIII. Participar en conversatorios y llegar a acuerdos con las personas operadoras del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a fin de proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia directrices y lineamientos que deberán seguir las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal;	**VIII.** ...
IX. Coordinar la estrategia de vigilancia y acciones necesarias, a fin de garantizar que las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal, lleven a cabo la grabación sistemática de todas las audiencias y la administración del archivo de las mismas;	**IX.** ...
X. Coordinar mecanismos de vigilancia y acciones necesarias a efecto de que las Unidades que la componen cumplan los lineamientos y normatividad que al efecto se emitan.	

	X. ...
Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las modificaciones y actualizaciones de los lineamientos y normatividad que considere necesarios para el correcto funcionamiento de las Unidades que la componen.	
XI. Promover y participar en conversatorios con las personas Magistradas, y con las Juezas y los Jueces, que permitan proponer a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, directrices que permitan la coordinación de las Unidades que componen esta Dirección General de Gestión Judicial con los órganos jurisdiccionales;	**XI.** ...
XII. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad con apego a la normativa vigente;	
XIII. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo;	**XII.** ...
XIV. Coordinarse con las personas titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;	**XIII.** ...
	XIV. ...

XV. Formular los reportes de cumplimiento de metas que se requieran por las áreas administrativas competentes;	
XVI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello;	**XV.** ...
XVII. Emitir opinión sobre las propuestas que la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia realice al Consejo de la Judicatura respecto de los nombramientos de las personas titulares de las Direcciones de Gestión Judicial, instancias que conforman la Dirección General de Gestión Judicial, así de los nombramientos de las personas titulares de Unidad de Gestión Judicial;	**XVI.** ... **XVII.** ...
XVIII. Revisar los reportes de las áreas de Control de Gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia;	
XIX. Aportar la información que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;	**XVIII. Derogado;**
XX. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto, y evaluación del desempeño de las áreas; y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística,	**XIX.** ...

brindarle la información que requiera para el puntual desarrollo de su función;		
XXI. Proveer la información de la Dirección General de Gestión Judicial que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;	**XX.**	Aportar la información que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XXII. Coordinar la estrategia de vigilancia, así como acciones requeridas a efecto de que las y los Jueces reciban los elementos suficientes para que dicte las medidas cautelares y se dé el seguimiento que corresponda;	**XXI.**	...
XXIII. Previa propuesta a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, se promoverá conversatorios con las autoridades del ámbito de seguridad pública o ciudadana, para establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que permita generar estrategias para la adecuada supervisión de las medidas cautelares;	**XXII.**	Proveer la información de la Dirección General de Gestión Judicial que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XXIV. Previa propuesta a la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, se promoverán conversatorios con las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México y Organizaciones Civiles que puedan aportar en el seguimiento de aquellas suspensiones condicionales del proceso que así lo requieran; y	**XXIII.**	...

XXV. Proponer a la persona Magistrada que Preside el Tribunal Superior de Justicia proyectos de lineamientos y protocolos para la entrevista de las personas imputadas, la verificación de información que estos proporcionan, así como la elaboración de reportes para la persona Juzgadora, y aquellas funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en la materia.	**XXIV.** ... **XXV.** ... **XXVI.** Proponer a la persona Magistrada que Preside el Tribunal Superior de Justicia proyectos de lineamientos y protocolos para la entrevista de las personas imputadas, la verificación de información que estos proporcionan, así como la elaboración de reportes para la persona Juzgadora, y aquellas

	funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial contará con una persona Titular que estará a cargo de la estructura que autorice el Consejo de la Judicatura para la misma.	Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial contará con una persona Titular que estará a cargo de la estructura que autorice el **Presidente del Tribunal** para la misma.
Artículo 243. La persona Administradora de las Unidades de Gestión será responsable de: I. El resguardo de las salas de audiencias en donde despachen las personas juzgadoras de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento; II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sistema de gestión en apoyo al servicio de las personas juzgadoras, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura; III. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo; IV. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su unidad; V. Vigilar el rol de turnos de las personas juzgadoras y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, se realice en tiempo y forma;	Artículo 243. La persona Administradora de las Unidades de Gestión será responsable de: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ..

VI.- Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimientos;	
VII.- Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento;	VI. ...
VIII.- Determinar las medidas disciplinarias a su personal;	VII. ...
IX.- Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección;	VIII. ...
X.- Coordinar y controlar la ubicación y distribución adecuación del personal, acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional;	IX. ...
XI. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas;	X. ...
XII. Proveer la información relativa a su área y que las demás del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura le requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;	XI. ...
	XII. Proveer la información relativa a su área a las demás del Tribunal Superior de

XIII. Proponer el nombramiento de la persona titular de la Dirección de Gestión Judicial de la lista de aspirantes que integraran las Unidades de Gestión Judicial; y XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.	Justicia **cuando éstas se la** requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones; XIII. ...; y XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos que emita el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**.
Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal apoyarán a las personas magistradas, a las personas juzgadoras de Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras, conforme a la estructura que defina el Consejo de la Judicatura.	Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal apoyarán a las Magistradas y los Magistrados, **a las y los Jueces** del Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras, conforme a la estructura que defina el **Presidente del Tribunal**.
Artículo 247. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal tendrán la estructura autorizada por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.	Artículo 247. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal tendrán la estructura autorizada por el **Presidente del Tribunal**, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.
Artículo 248. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal tendrán el apoyo	Artículo 248. ...

técnico administrativo de las siguientes áreas del Poder Judicial: I. Unidad de Servicios Generales; y II. Unidad de Informática y Videograbación. Estas Unidades técnico administrativas estarán compuestas por el personal que se determine para garantizar el adecuado desempeño de las funciones de las instalaciones que albergan las Unidades de Gestión Judicial. La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales dependerán de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios y la Unidad de Informática y Videograbación dependerá de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y serán estas Direcciones las responsables de proponer al Oficial Mayor su conformación de acuerdo a la normatividad aplicable.	I. ... II. ... ... La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales dependerán de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios y la Unidad de Informática y Videograbación dependerá de la Dirección **General** de Gestión Tecnológica y serán estas Direcciones las responsables de proponer al Oficial Mayor su conformación de acuerdo a la normatividad aplicable.
Artículo 249. La persona Administradora de las Unidades de Gestión Judicial será responsable de las siguientes funciones: I. Resguardar las salas de audiencias donde despachen las personas juzgadoras de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento;	Artículo 249. **La o el Administrador** de las Unidades de Gestión Judicial será responsable de las siguientes funciones: I. ...

II. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del sistema de gestión en apoyo al servicio de las personas juzgadoras, bajo los lineamientos autorizados por el Consejo de la Judicatura;	II.	Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del sistema de gestión en apoyo al servicio de las personas juzgadoras, bajo los lineamientos autorizados por el **Presidente del Tribunal**;
III. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal a su cargo;	III.	...
IV. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados a su unidad;	IV.	...
V. Vigilar que el rol de turnos de las personas juzgadoras y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, se realice en tiempo y forma;	V.	...
VI. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tenga conocimiento;	VI.	...
VII. Vigilar que el personal a su cargo guarde el debido secreto respecto de los asuntos que por su oficio o puesto tengan conocimiento;	VII.	...
VIII. Determinar las medidas disciplinarias a su personal;	VIII.	...
IX. Mantener en continua capacitación al personal bajo su dirección;	IX.	...
X. Coordinar y controlar la ubicación, distribución y adecuación del personal,	X.	...

acorde con sus perfiles, competencias y naturaleza profesional;	
XI. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas;	XI. ...
XII. Proveer la información relativa a su área y que las demás del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura le requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;	XII. Proveer la información relativa a su área y que las demás del Tribunal Superior de Justicia y **Órgano de Administración Judicial** le requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XIII. Proponer el nombramiento a la persona directora de Gestión Judicial de la lista aspirantes que integrarán las Unidades de Gestión Judicial; y	XIII. ...
XIV. Las demás que le confieran leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas.	XIV. ...
CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES Artículo 250. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es un órgano del Tribunal Superior de Justicia, especializado en la prestación de servicios	Artículo 250. ...

periciales y forenses. El Instituto deberá garantizar en los dictámenes que emita la objetividad e imparcialidad de conformidad con lo dispuesto por leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución, Apartado F.	
Contará con un Consejo Técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses e integrado de la forma siguiente:	Contará con un Consejo Técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses **o, en su caso, por la persona encargada de despacho**, e integrado de la forma siguiente:
I. Una persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;	I. ...
II. Una persona titular de la Subdirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;	II. ...
III. Una persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses; y	III. ...
IV. Tres peritos forenses, de los cuales uno será persona médico forense y dos personas especialistas en disciplinas forenses distintas.	

	IV. ...
La designación de los integrantes del Consejo Técnico estará a cargo del Consejo de la Judicatura, sujetándose a lo dispuesto en las siguientes fracciones:	V. ... La designación de los integrantes del Consejo Técnico estará a cargo del **Presidente del Tribunal**, sujetándose a lo dispuesto en las siguientes fracciones:
I. El Consejo Técnico se reunirá semestralmente, debiéndose renovar en su totalidad cada dos años con excepción de la persona Directora, quien será miembro permanente y deberá presidir las reuniones mientras dure en su cargo;	I. ...
II. El Consejo Técnico será una instancia normativa de operación, control, supervisión y evaluación de las actividades técnicas periciales, así como de las de enseñanza e investigación.	
Las personas peritos asignados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y en el Reglamento Interno del Instituto.	II. ...
	...
Artículo 251. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones relacionadas con la actividad pericial del personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses:	Artículo 251. ...

I. Verificar y evaluar que los procesos técnicos periciales se ajusten a la normatividad nacional e internacional aplicable en la materia;	I. ...
II. Crear mecanismos que permitan vigilar y detectar errores y/u omisiones del orden técnico que influyan negativamente en el desarrollo de la investigación forense;	II. ...
III. Instruir al personal pericial que se conduzca con apego a las normas institucionales, así como actuar de manera ética y con respeto a los derechos humanos durante el desarrollo de sus actividades profesionales;	III. ...
IV. Tratándose de sujetos vivos, vigilar que el personal pericial efectúe la entrevista con apego a las normas institucionales nacionales e internacionales de cada especialidad, obteniendo en su caso por escrito el consentimiento informado;	IV. Tratándose de **personas** vivas, vigilar que el personal pericial efectúe la entrevista con apego a las normas institucionales nacionales e internacionales de cada especialidad, obteniendo en su caso por escrito el consentimiento informado;
V. Tratándose de cadáveres, vigilar que el personal pericial efectúe su actividad profesional apegado a las normas y técnicas de cada especialidad vigilando en todo momento el respeto y la dignidad del cadáver; y	V. ...
VI. En casos detectados de mala práctica pericial, el Comité se reunirá para analizar y	

evaluar cada caso en particular, que de ser confirmada aquella, se informará lo conducente al Comité de Vigilancia del Consejo de la Judicatura.	VI. En casos detectados de mala práctica pericial, el Comité se reunirá para analizar y evaluar cada caso en particular, que de ser confirmada aquella, se informará lo conducente a la **Contraloría General**.
Artículo 253. Para desempeñar como persona Titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana; II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación; III. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes; IV. Acreditar estudios de posgrado (especialidad, maestría o doctorado) en la disciplina, exhibiendo en su caso la documentación correspondiente; V. Tener cuando menos siete años ininterrumpidos de práctica profesional en el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;	Artículo 253. ... I. ... II. ... III. ... IV. Acreditar estudios de posgrado (especialidad, maestría o doctorado) en la disciplina **y estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín**, exhibiendo en su caso la documentación correspondiente; V. ...

VI. Gozar de buena reputación; y VII. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.	VI. ... VII. ...
Artículo 254. Para desempeñar la titularidad de las Subdirecciones de Tanatología, Clínica Forense y Laboratorios, Investigación y Enseñanza, así como la titularidad de la Coordinación Administrativa, se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana; II. Contar con treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III. Contar con estudios de licenciatura con título y cédula registrados ante autoridad competente sobre la materia a ejercer; IV. El ejercicio sobre la materia deberá ser de cinco años como mínimo, preferentemente en el Instituto de Ciencias Forenses; V. Haber cursado un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) sobre la materia a ejercer acreditándolo con los documentos correspondientes;	Artículo 254. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Haber cursado un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) sobre la materia a ejercer **y estar certificado por el**

VI. Gozar de buena reputación; y VII. No haber sido condenada por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitada.	**Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín,** acreditándolo con los documentos correspondientes; VI. ... VII. ...
Artículo 255. (DEROGADO).	**Artículo 255. Para desempeñar la Titularidad de cualquier Subdirección de área se requiere:** **I. Tener la ciudadanía mexicana;** **II. Contar con treinta años de edad cumplidos al día de la designación;** **III. El ejercicio sobre la materia deberá ser de cuatro años como mínimo;** **IV. Contar como mínimo con estudios de licenciatura con título y cédula registrado ante autoridad competente sobre la materia a ejercer y estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín;** **V. Haber cursado una especialidad sobre la materia a ejercer acreditándolo con los documentos correspondientes;** **VI. Gozar de buena reputación; y** **VII. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.**

Artículo 257. Para desempeñar el cargo de Perito Médico Forense se requiere:	Artículo 257. Para desempeñar el cargo de **persona** Perita Médico Forense se requiere:
I. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos el día de la designación;	I. ...
II. Poseer título y cédula de médico cirujano registrado ante las autoridades competentes;	II. ...
III. Tener estudios de especialidad en la materia acreditándolo con diploma y cédula profesional;	III. Tener estudios de especialidad en la materia acreditándolo con diploma y cédula profesional y **estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín;**
IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado como perito; y	IV. ...
V. Gozar de buena reputación.	V. ...
Artículo 261. Son facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses	Artículo 261. ...
I. Cuidar que el Instituto se desempeñe eficazmente dictando al efecto los acuerdos complementarios que fueren convenientes;	I. ...
	II. Formular anualmente el programa de trabajo y

II. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura; III. Convocar y presidir la junta de peritas o peritos médicos con el objeto de: a) Estudiar los casos de singular importancia que se presenten; b) Examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir sobre dictámenes objetados; c) Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidades médico forenses; d) Implementar los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como adoptar los acuerdos para procurar la unidad de criterio en cuestiones relativas a la materia; e) Formular recomendaciones para el mejoramiento del servicio, y f) Llevar a cabo las actividades académicas y de investigación, con la finalidad de dotar de mayor capacidad técnica y profesional a las personas servidoras públicas y personal del Instituto.	someterlo a la aprobación del **Presidente del Tribunal**; III. ...

IV. Representar a este Instituto en los actos oficiales, así como designar a quien lo represente en congresos y otros eventos científicos relacionados con las ciencias forenses;	IV. ...
V. Atender personalmente o por conducto del Titular de la Subdirección de Tanatología, cuando lo considere necesario o conveniente, los casos urgentes que se presenten y, en su caso, determinar en estos casos quien debe suplir a las personas Peritos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones;	V. ...
VI. Remitir al Consejo de la Judicatura las solicitudes de licencia de los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, de las personas Peritos Médico Forenses, de las personas Auxiliares en el Instituto de Ciencias Forenses y de las demás personas miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;	VI. Remitir al **Presidente del Tribunal** las solicitudes de licencia de los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, de los Peritos Médico Forenses, de los Auxiliares en el Instituto de Ciencias Forenses y de los demás miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;
VII. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;	VII. Informar a **la Contraloría** de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;
VIII. Rendir el último día hábil del mes de noviembre de cada año, al Consejo de la Judicatura el informe anual de las labores desarrolladas por el Instituto;	VIII. Rendir el último día hábil del mes de noviembre de cada año, al **Presidente del Tribunal** y al

	Órgano de Administración Judicial el informe anual de las labores desarrolladas por el Instituto;
IX. Solicitar al Consejo de la Judicatura el material y equipo necesarios para su adecuado funcionamiento;	IX. Solicitar al **Oficial Mayor** el material y equipo necesarios para su adecuado funcionamiento;
X. Formular el proyecto del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;	X. Formular el proyecto del Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses y someterlo a la aprobación del **Presidente del Tribunal**, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;
XI. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al Consejo de la Judicatura y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo; y	XI. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al **Presidente del Tribunal** y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo; y
XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.	XII. ...
Artículo 262. En casos de ausencia de la persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente a quien presida el Consejo de la Judicatura quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el mismo Titular de la Dirección proponga.	Artículo 262. En casos de ausencia de la persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente **al Presidente del Tribunal** quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el mismo Titular de la Dirección proponga.

Artículo 266. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.	Artículo 266. **La Presidencia del Tribunal** organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.
CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano dependiente de la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tiene como objetivo coadyuvar en el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del propio Tribunal, mediante la formación y capacitación de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y de apoyo judicial, desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la carrera judicial. Por lo que hace a la capacitación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, podrán acceder a los cursos de la carrera judicial que proporciona el Instituto de Estudios Judiciales, conforme lo disponga el Consejo.	Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano dependiente de la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, **con autonomía técnica y de gestión**, y tiene como objetivo coadyuvar en el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del propio Tribunal, mediante el **diseño e implementación de** los procesos de formación, capacitación, **evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de México, sus órganos auxiliares; así como llevar a cabo los cursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. El Instituto de Estudios Judiciales podrá prestar sus servicios a fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos,**

Asimismo, podrá generar capacitación y formación hacia personas litigantes y postulantes en términos de lo que autorice el Consejo, con el fin de generar mejores condiciones para la impartición de justicia, con costo accesibles (sic) para las personas interesadas.	**instituciones de seguridad pública y al público en general.** El Instituto tendrá una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, a excepción de su fracción VI; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus **atribuciones, funciones y** objetivos. El personal del Poder Judicial de la Ciudad de México podrá incorporarse al **claustro de docentes del** Instituto, **previa autorización del Consejo Académico.** El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirán por el acuerdo respectivo, que expedirá el **Presidente del Tribunal.**
Artículo 273. El Instituto contará con un Consejo Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como personas Juzgadoras o Titulares de una Magistratura y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años en las materias de las cuales conoce el Tribunal Superior de Justicia. El Consejo tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.	Artículo 273. ... El Consejo tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación de **quien presida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

Artículo 274. Las personas Magistradas, personas Juzgadoras y personas servidoras públicas de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización y capacitación aprobados por el Consejo de la Judicatura. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:	Artículo 274. Las Magistradas, Magistrados, Juzgadores y personas servidoras públicas de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización, capacitación, **formación y actualización** aprobados por el **Consejo Académico**. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que **las personas** integrantes del Tribunal Superior de Justicia, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y **eventos académicos** tendientes a:
I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia;	I. ...
II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;	II. ...
III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;	III. ...
IV. Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las	IV. ...

pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales; V. Difundir las técnicas de organización en la función judicial; VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; y VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.	 V. ... VI. ... VII. ...
Artículo 275. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.	Artículo 275. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo **la evaluación de las personas aspirantes en términos de la presente Ley** y los **eventos académicos** de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial. **Asimismo, se encargará de capacitar a las y los defensores públicos, así como llevar a cabo los concursos de oposición.**
Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes: I. Pasante de Derecho; II. Secretaria o Secretario Actuario;	Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes: I. Pasante de Derecho; II. Secretaria o Secretario Actuario;

III. Oficial Notificadora o Notificador; IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado; V. Secretaria o Secretario Conciliador; VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; VII. Secretaria o Secretaria (sic) de Acuerdos de Juzgado; VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala; X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala; XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala; XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor de Tribunales Laborales; XII. Jueza o Juez; y XIII. Magistrada o Magistrado	III. Oficial Notificadora o Notificador; IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado; V. Secretaria o Secretario Conciliador; VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; VII. Secretaria o Secretaria (sic) de Acuerdos de Juzgado; VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala; X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala; XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala; **y** XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor de Tribunales Laborales; XII. **Se deroga** XIII. **Se deroga**
Artículo 279. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter	Artículo 279. **Derogado.**

de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público. Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les aplicara examen psicométrico. Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura.	
Artículo 281. Los exámenes para determinar la aptitud de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por una persona integrante del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por una persona Magistrada, por una persona Juzgadora y una persona integrante del Comité Académico apoyado por el personal de propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por una persona Magistrada. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.	Artículo 281. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del **Órgano de Administración Judicial**, quien lo presidirá, por una Magistrada o Magistrado, un Juzgador de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por una Magistrada o Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los

	términos que establezca el reglamento respectivo.
Artículo 282. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por: I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá; II. Una Magistrada o Magistrado que haya sido ratificado y sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar; III. Un Juzgador ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y; IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico. ... Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.	Artículo 282. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por: I. Un miembro del **Órgano de Administración Judicial**, quien lo presidirá; II. Una Magistrada o Magistrado **que** sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar; III. ... IV. ... ...
Artículo 283. Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura	Artículo 283. **Se deroga.**

tomará en consideración los elementos siguientes: I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; II. Los resultados de las visitas de inspección; III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización; IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.	
TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES CAPÍTULO I	

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Artículo 287. Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, las personas Consejeras de la Judicatura, las personas Juzgadoras, la persona Visitadora General, las personas Visitadoras Judiciales, las personas integrantes de las Unidades de Gestión en materias Civil y Familiar, así como todas las personas servidoras públicas de la administración de justicia, son responsables de las faltas o incumplimientos en que incurran en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetas a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 287. Las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los **Administradores Judiciales**, las y los Magistrados del **Tribunal de Disciplina Judicial**, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales, así como todas o todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del fuero común en la Ciudad de México, es el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.	El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del fuero común en la Ciudad de México, es el **Tribunal de Disciplina Judicial,** por conducto de la **comisión sustanciadora** en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.
El Consejo de la Judicatura resolverá, en definitiva, en los términos de esta Ley y de	

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley. Las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y las personas Consejeras de la Judicatura, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	El **Tribunal de Disciplina Judicial** resolverá, en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley. **Las y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **las o los Administradores Judiciales y las o los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial**, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 289. Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder; II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos de poder del Distrito Federal, de otros Estados de la República o de la Federación;	Artículo 289. ... I. ... II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos de poder **de la**

	Ciudad de México, de otros Estados de la República o de la Federación;
III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;	III. ...
IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponden;	IV. ...
V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;	V. ...
VI. Realizar nombramientos promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;	VI. ...
VII. No hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial o que implique infracción a las obligaciones que tienen los servidores públicos del poder judicial;	VII. No hacer del conocimiento **del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda,** cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial o que implique infracción a las obligaciones que tienen los servidores públicos del poder judicial;
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismos propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;	VIII. ...

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;	IX. ...
X. Abandonar el local del juzgado, sala, ponencia u oficina al que se encuentre adscrito o dejar de desempeñar las funciones y labores que tenga a su cargo;	X. ...
XI. Abandonar sin causa justificada los estudios respecto de los cuales se le hubiere otorgado una beca por parte del Tribunal, del Consejo, o de cualquier otra de o las instituciones con los que éstos tengan convenio;	XI. Abandonar sin causa justificada los estudios respecto de los cuales se le hubiere otorgado una beca por parte del Tribunal, del **Órgano de Administración Judicial**, o de cualquier otra de las instituciones con las que éstos tengan convenio;
XII. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores o incumplir el horario de trabajo establecido para el Poder Judicial de la Ciudad de México;	XII. ...
XIII. Incumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución, así como otras de índole legal y reglamentarias en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión; y	XIII. ...
XIV. Las demás que determine esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás reglamentos, acuerdos generales, circulares, manuales de procedimiento y	XIV. ...

normatividad que le resulte aplicable, de acuerdo con sus funciones.	
Artículo 290. Las personas que hayan laborado como personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya sea con carácter de provisional, interino o definitivo, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del mismo. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a este último párrafo, será sancionada con la destitución del cargo dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.	Artículo 290. **Se deroga**
Artículo 291. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México, se iniciará de oficio; por denuncia presentada por cualquier persona; por queja presentada en términos del artículo 313 de esta Ley; por petición de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos	Artículo 291. ...

cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o bien derivadas de las visitas judiciales practicadas a los órganos jurisdiccionales o unidades de gestión en los términos de éste artículo.	
Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior podrán efectuarse de forma anónima, escrita, vía telefónica o por cualquier medio electrónico cuyo único requisito para su trámite es que se establezcan de forma clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y permitan identificar o hacer identificables a las personas servidoras públicas involucradas. Las denuncias que se formulen se podrán acompañar de las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan a la sección de la Comisión de Disciplina Judicial, para determinar la existencia de la irregularidad que se atribuye a la persona servidora pública denunciada.	Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior podrán efectuarse de forma anónima, escrita, vía telefónica o por cualquier medio electrónico cuyo único requisito para su trámite es que se establezcan de forma clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y permitan identificar o hacer identificables a las personas servidoras públicas involucradas. Las denuncias **deberán formularse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de las faltas denunciadas y deberán** acompañar de las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan al **Tribunal de Disciplina**, determinar la existencia de la irregularidad que se atribuye a la persona servidora pública denunciada.
En caso de no contar con documentos fehacientes relacionados con los hechos denunciados, por encontrarse en poder de las instancias de la administración de justicia de la Ciudad de México, bastará con que el denunciante manifieste su imposibilidad para presentarlas, para que la Comisión de Disciplina Judicial, pueda	En caso de no contar con documentos fehacientes relacionados con los hechos denunciados, por encontrarse en poder de las instancias de la administración de justicia de la Ciudad de México, bastará con que el denunciante manifieste su imposibilidad para presentarlas, para que el

requerirlos en el momento que resulte oportuno.	**Tribunal de Disciplina Judicial**, pueda requerirlos en el momento que resulte oportuno.
Artículo 292. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial. El término para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre. Dicho recurso deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina Judicial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos; II. Señalar la resolución administrativa que se impugna, precisando los datos de identificación del procedimiento del que deriva la resolución, y III. Los motivos de inconformidad que considere en contra de la resolución que se recurre.	Artículo 292. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la **comisión sustanciadora**. El término para interponer el recurso de inconformidad será de **tres** días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre. Dicho recurso deberá presentarse ante la propia **comisión sustanciadora**, debiendo contener los siguientes requisitos: I. ... II. ... III. ...

La interposición de dicho recurso tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida hasta en tanto se resuelva éste por el Pleno del Consejo de la Judicatura.	
Artículo 293. La persona servidora pública dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución recurrida, para interponer el recurso. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina, conteniendo los siguientes requisitos: I. El nombre y firma de la o del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; II. Precisar la resolución administrativa que se impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma; y III. Los motivos de inconformidad que considere le cause la resolución impugnada y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.	Artículo 293. **El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la propia comisión sustanciadora, conteniendo los siguientes requisitos:** Se deroga (párrafo segundo) I. ... II. ... III. ...
Artículo 294. En caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto el que la resolución recurrida no sea ejecutada hasta	Artículo 294. En caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto el que la resolución recurrida no sea ejecutada hasta

en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La suspensión de la ejecución de la resolución de primera instancia que se decrete al resolver el recurso de inconformidad, tendrá el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica de la o del servidor público declarado responsable. Asimismo, no podrá inhibirse del conocimiento del asunto del que devenga la queja, hasta en tanto el fallo que resuelva el recurso de inconformidad cause ejecutoria.	en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**. El **recurso de inconformidad suspenderá** la ejecución de la resolución recurrida, **para** el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica de la o del servidor público declarado responsable. Asimismo, no podrá inhibirse del conocimiento del asunto del que devenga la queja, hasta en tanto el fallo que resuelva el recurso de inconformidad cause ejecutoria.
Artículo 295. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de alguna o algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso. El término de veintidós días hábiles que refiere este artículo, comenzará a correr una vez que se cierre la etapa de instrucción y sea materialmente entregado el expediente a la o al Consejero Ponente para su análisis y resolución correspondiente.	Artículo 295. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de alguna o algún servidor público de la administración de justicia, el **Tribunal de Disciplina Judicial**, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja

Las o los Consejeros que no emitan la resolución en los términos que para ese efecto se fijan en este artículo, estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que están sujetos las y los Magistrados y Juzgadores. La Contraloría Interna será la encargada de sustanciar el procedimiento respectivo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.	
Artículo 296. La o el Presidente turnará el recurso de inconformidad a la o al Consejero que corresponda, que en ningún caso podrá ser aquél que haya resuelto el asunto en primera instancia; a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo ante el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión correspondiente para su discusión y de ser procedente su aprobación. El Pleno del Consejo de la Judicatura confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial y resolverá en forma definitiva e inatacable.	Artículo 296. La o el Magistrado Presidente del **Tribunal de Disciplina Judicial** turnará el recurso de inconformidad a la o al **Magistrado** que corresponda, que en ningún caso podrá ser aquél que haya resuelto el asunto en primera instancia; a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo ante el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** en la sesión correspondiente para su discusión y de ser procedente su aprobación. El Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por la **comisión sustanciadora** y resolverá en forma definitiva e inatacable.
Artículo 297. El Consejo de la Judicatura, por medio de la Comisión de Disciplina	Artículo 297. El **Tribunal de Disciplina Judicial**, por medio de la **comisión**

Judicial, deberá substanciar el expediente relativo, solicitando un informe a la o al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias. En cualquier etapa del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal de la o del servidor público involucrado en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura, existiera causa grave que así lo amerite, fundando y motivando la decisión; determinar de manera fundada y motivada el criterio razonado, el porcentaje de salario que le deba corresponder durante dicha suspensión. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si la o el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, debiéndosele cubrir en lo inmediato las percepciones que debió recibir durante la suspensión, más una indemnización equivalente a las dos terceras partes del periodo que haya durado la suspensión. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si la	**sustanciadora,** deberá tramitar el expediente relativo, solicitando un informe a la o al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias. En cualquier etapa del proceso disciplinario, se podrá acordar **el otorgamiento de las medidas cautelares, para lo cual se deberá atender lo previsto en los artículos 123 a 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.** ...

persona servidora pública temporalmente suspendida, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión. La suspensión temporal cesará cuando así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura o hasta que se emita en el mismo procedimiento, la resolución de primera instancia. Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, el Pleno del Consejo deberá proveer respecto de la persona servidora pública que en forma interina deberá suplirlo.	Entre tanto se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** deberá proveer respecto de la persona servidora pública que en forma interina deberá suplirlo.
Artículo 298. Tienen acción para presentar queja por la comisión de faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia de la Ciudad de México: I. Las partes en el juicio o asunto en que se cometieron; II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la	Artículo 298. ... I. ... II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de

calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 344 de esta Ley;	parte, en los **casos señalados en** esta Ley;
III. Las personas representantes autorizadas, así como las personas designadas para apoyo de alguna de las partes, en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el asunto en que intervengan.	III. ...
IV. La persona Ministerio Público, la Fiscalía o Representación Social en los negocios en que intervengan;	IV. ...
V. Las personas Juzgadoras y personas titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores o personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen;	V. ...
VI. Las personas Juzgadoras y personas titulares de Magistraturas, en las demás materias, en los asuntos de su competencia, y de todas aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen; y	VI. ...

VII. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.	VII. ...
Artículo 299. Cualquier integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley. La Comisión de Disciplina Judicial deberá informar al Pleno del Consejo la resolución correspondiente. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está facultado para supervisar en todo tiempo la secuela procesal.	Artículo 299. Cualquier integrante del **Tribunal de Disciplina Judicial** de la Ciudad de México, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada, solicitará a la **comisión sustanciadora** lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley. La **comisión sustanciadora** deberá informar al Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** la resolución correspondiente.
Artículo 300. La Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.	Artículo 300. La **comisión sustanciadora** tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 301. La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones: I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de esta Ley; II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría; y III. Las demás que establezcan esta Ley y el Pleno del Consejo de la Judicatura.	Artículo 301. La **comisión sustanciadora** tiene las siguientes atribuciones: I. ... II. ... III. ...
Artículo 302. La Comisión de Disciplina Judicial para su mejor funcionamiento estará integrada por tantas secciones como Consejeras y Consejeros que se encuentren en activo y funcionarán de forma simultánea.	Artículo 302. La **comisión sustanciadora** para su mejor funcionamiento estará integrada por tantas comisiones como Magistradas y Magistrados que se encuentren en activo y funcionarán de forma simultánea.
Artículo 303. El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará mediante un acuerdo plenario los siguientes aspectos: 1. El número y la forma en que se organizarán las Secciones, cuyo orden se asignará por el número consecutivo de ponencia que corresponda, mismas que deberán estar integradas por tres Consejeras o Consejeros cada una, con excepción de la o del presidente del	Artículo 303. El Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** determinará mediante un acuerdo plenario los siguientes aspectos: **1. El número y la forma en que se organizarán las comisiones, cuyo orden se asignará por el número consecutivo de ponencia que corresponda;**

Consejo, en los términos del artículo 219 fracción IV de esta Ley; 2. El procedimiento, plazos y términos para que las Secciones emitan la resolución correspondiente en los términos de esta Ley.	**2.** ...
Artículo 304. Las resoluciones que se presenten a través del trabajo colegiado en las secciones de la Comisión de Disciplina Judicial se tomarán por el sistema de votación que, según el caso, deberá quedar asentado en el acuerdo contenido en el acta respectiva que al efecto se emita, siendo el siguiente: I. Por unanimidad; II. Por mayoría de votos, en cuyo caso la o el Consejero disidente, presentará en un término de tres días hábiles su voto particular por escrito ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, debiendo versar sobre los puntos que generan el disenso y que deberá engrosarse al cuerpo del acta de la sesión que corresponda. En caso de que el proyecto presentado por una o un Consejero sea desechado por la mayoría, será returnado a otro para que	Artículo 304. Las resoluciones que se presenten a través del trabajo colegiado en las comisiones del **Tribunal de Disciplina Judicial** se tomarán por el sistema de votación que, según el caso, deberá quedar asentado en el acuerdo contenido en el acta respectiva que al efecto se emita, siendo el siguiente: I. ...; II. Por mayoría de votos, en cuyo caso la o el **Magistrado** disidente, **podrá** presentar en un término de tres días hábiles, contados **a partir de la fecha de la decisión**, su voto particular por escrito ante la **Presidencia** del Tribunal, debiendo versar sobre los puntos que generan el disenso y que deberá engrosarse al cuerpo del acta de la sesión que corresponda. En caso de que el proyecto presentado por una o un **Magistrado** sea desechado por la mayoría, será returnado a otro para que formule un nuevo proyecto, mismo que se

formule un nuevo proyecto, mismo que se presentará a la Sección de la Comisión de Disciplina Judicial correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará de plano las excusas o impedimentos de los miembros integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial.	presentará a la Sección del Tribunal sustanciador correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes. El Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** calificará de plano las excusas o impedimentos de los miembros integrantes de la **comisión sustanciadora.**
Artículo 305. La interposición de recursos de revisión en materia de amparo y cumplimiento de ejecutorias de juicios de garantías le corresponderán a la o el Consejero que hubiere dictado la resolución en el procedimiento administrativo de origen.	Artículo 305. La interposición de recursos de revisión en materia de amparo y cumplimiento de ejecutorias de juicios de garantías le corresponderán a la o el **Magistrado** que hubiere dictado la resolución en el procedimiento administrativo de origen.
Artículo 306. Las y los Consejeros, a excepción de quien ocupe la Presidencia, desahogaran semanalmente y por orden alfabético el trámite de las quejas y procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, turnándolas a la o el Consejero de la Sección que corresponda. Correspondiendo a la o el Consejero semanero acordar todos los escritos, oficios y documentos que se hubieren recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Disciplina Judicial durante la semana que le corresponde.	Artículo 306. Las y los **Magistrados,** desahogaran semanalmente y por orden alfabético el trámite de las quejas y procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, turnándolas a la o el **Magistrado** de la sección que corresponda. Correspondiendo a la o el **Magistrado** semanero acordar todos los escritos, oficios y documentos que se hubieren recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión del **Tribunal de Disciplina Judicial** durante la semana que le corresponde.

Artículo 307. Para realizar las actividades que le compete, la Comisión de Disciplina Judicial contará con una persona Secretaria Técnica que asistirá y dará fe de las actuaciones de las y los Consejeros, ya sea por semanería o por sección, según sea el caso.	Artículo 307. Para realizar las actividades que le compete, el **Tribunal de Disciplina Judicial** contará con una persona que asistirá y dará fe de las actuaciones de las y los **Magistrados**, ya sea por semanería o por sección, según sea el caso.
Artículo 308. A quien ocupe la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial le corresponde: I. Autorizar con su firma en los asuntos en materia de responsabilidad que se tramiten ante la Comisión de Disciplina Judicial; II. Someter a la consideración del Pleno, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la Comisión de Disciplina Judicial; III. Auxiliar en la substanciación de las quejas administrativas y procedimientos de responsabilidad oficiosos que competa conocer y resolver a la Comisión de Disciplina Judicial, a través de sus secciones y a la o al Consejero semanero; IV. Dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, a la o al Consejero semanero, con las promociones que se hicieren en los procedimientos respectivos.	Artículo 308. **La persona a quien designe la presidencia del Tribunal de Disciplina** le corresponde: I. Autorizar con su firma en los asuntos en materia de responsabilidad que se tramiten ante la **comisión sustanciadora**; II. Someter a la consideración del Pleno, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la **comisión sustanciadora**; III. Auxiliar en la substanciación de las quejas administrativas y procedimientos de responsabilidad oficiosos que competa conocer y resolver a través de sus comisiones y a la o al **Magistrado** semanero; IV. Dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, a la o al **Magistrado**, con las promociones que se hicieren en

Para tal efecto, hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten los escritos relativos;	los procedimientos respectivos. Para tal efecto, hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten;
V. Vigilar que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricadas todas éstas en el centro del escrito o promoción, y asentado el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, y en su caso con el sello del Boletín correspondiente;	V. Vigilar que los expedientes sean **integrados debidamente**;
VI. Asistir a la o al Consejero semanero en el desahogo de las audiencias señaladas en los procedimientos disciplinarios;	VI. Asistir a la o al **Magistrado** en el desahogo de las audiencias señaladas en los procedimientos disciplinarios;
VII. Enviar diariamente la lista de los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios que deban ser publicados en el Boletín Judicial;	VII. ...
VIII. Suscribir y autorizar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, cotejar las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, previo acuerdo, y autorizar con su firma y el sello correspondiente;	VIII. Suscribir y autorizar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, cotejar las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, previo acuerdo y **autorización correspondiente**.;
IX. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia de cada una de las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial, desahogando las	IX. Ordenar y vigilar que se despachen en **tres días** los asuntos y correspondencia de cada una de las comisiones, desahogando las notificaciones ordenadas por éstas en los

notificaciones ordenadas por éstas en los expedientes de que conozcan o de lo que determine la o el Consejero semanero en turno;	expedientes de que conozcan o de lo que determine la o el **Magistrado** semanero en turno;
X. Enviar los oficios mediante los cuales se requiera informe justificado a las personas servidoras públicas del Tribunal y del Consejo, así como las demás comunicaciones necesarias para el desahogo de las pruebas y notificaciones respectivas;	X. **Se deroga**;
XI. Firmar las actas que en la primera semana de cada mes, las o los Titulares de las secciones levanten en relación con los asuntos sujetos a su resolución; el sentido de las resoluciones, y de los acuerdos emitidos durante el mes inmediato anterior;	XI. Firmar las actas que, en la primera semana de cada mes, las o los Titulares de las **comisiones** levanten en relación con los asuntos sujetos a su resolución; el sentido de las resoluciones, y de los acuerdos emitidos durante el mes inmediato anterior;
	XII. ...
XII. Vigilar que los expedientes que se turnen para resolución, se encuentren debidamente acompañados de sus antecedentes, así como verificar que los expedientes para audiencia, se encuentren debidamente integrados;	
XIII. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría General del Consejo, a fin de que se ejecuten las sanciones acordadas por la Comisión de Disciplina Judicial; y	XIII. Realizar los trámites necesarios ante la **persona asignada** del **Tribunal de Disciplina Judicial**, a fin de que se ejecuten las sanciones acordadas por la **comisión sustanciadora**; y
	XIV. Las demás que determine el Pleno del **Tribunal de Disciplina**

XIV. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Comisión de Disciplina Judicial y las disposiciones legales aplicables.	**Judicial** y las disposiciones legales aplicables.
Artículo 309. La Comisión de Disciplina Judicial conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia. En los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de faltas y de la inobservancia a las obligaciones previstas en las leyes sustantivas y adjetivas y reglamentos de la materia, así como las fijadas en esta Ley, se observará el trámite conducente en la misma.	Artículo 309. El **Tribunal de Disciplina Judicial** conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia. ...
Artículo 310. El procedimiento de oficio derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales y Unidades de Gestión que integran al Tribunal Superior de Justicia, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia.	Artículo 310. El procedimiento de oficio derivará de irregularidades **que se desprendan** del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia.

Artículo 311. La Comisión de Disciplina Judicial, a través de la o del Consejero semanero en turno substanciará, semanalmente y por orden progresivo, el trámite de las quejas y los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, en términos de esta Ley.	Artículo 311. El **Tribunal de Disciplina Judicial**, a través de la o del **Magistrado** en turno substanciará, semanalmente y por orden progresivo, el trámite de las quejas y los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución en términos de esta Ley.
Artículo 312. La Comisión de Disciplina Judicial a través de la o del Consejero semanero o de la o del Consejero de la sección que corresponda, podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer y, en su caso, ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación para el efecto de regularizar el procedimiento.	Artículo 312. La **Comisión sustanciadora** podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer y, en su caso, ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación para el efecto de regularizar el procedimiento.
Artículo 313. Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido las o los Magistrados, las y los Consejeros, las y los Jueces, así como las y los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio de la o del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad. Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para	Artículo 313. Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido las o los Magistrados, las y los **Administradores Judiciales**, las y los Jueces, así como las y los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio de la o del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad. ...

establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad de la o del servidor público denunciado.	
Artículo 314. Los escritos que se presenten para denunciar las presuntas faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, deberán contener los requisitos previstos en el artículo 313 de ésta Ley Orgánica. En caso de que no reúnan algunos de ellos, se prevendrá a la o al promovente para que dentro del término de tres días, lo subsane, sino lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el escrito de queja, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente. También podrá prevenirse a la o al promovente, en los mismos términos del párrafo anterior, cuando de la atenta lectura de su escrito, no sea posible ubicar con precisión cuales son los hechos que motivan su inconformidad, así como a la persona servidora pública a quien los imputa. El único efecto que tendrá dicha prevención será que se precisen concretamente las conductas que se pretenden denunciar y a qué persona servidora pública se le atribuyen, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no	Artículo 314. **Las denuncias que se presenten por** presuntas faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia deberán contener los requisitos previstos en el artículo 291 de ésta Ley Orgánica. En caso de que no reúnan algunos de ellos, **se deberá notificar dentro de los dos días siguientes a que fue recibido, donde** se prevendrá a la o al promovente para que, dentro del término de tres días, lo subsane, sino lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el escrito de queja, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente. También podrá prevenirse a la o al promovente, en los mismos **plazos y** términos del párrafo anterior, cuando de la atenta lectura de su escrito, no sea posible ubicar con precisión cuales son los hechos que motivan su inconformidad, así como a la persona servidora pública a quien los imputa. El único efecto que tendrá dicha prevención será que se precisen concretamente las conductas que se pretenden denunciar y a qué persona servidora pública se le atribuyen, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no

interpuesta. La Comisión de Disciplina Judicial de ninguna manera queda limitada, ni ligada, por la calificación jurídica que a la o al promovente haga de los hechos. Las quejas o denuncias que sean notoriamente jurisdiccionales se desecharán de plano.	interpuesta. **El Tribunal de Disciplina Judicial** de ninguna manera queda limitado, ni ligado, por la calificación jurídica que el promovente haga de los hechos. **Se deroga**
Artículo 315. Los escritos que presenten las personas no comprendidas dentro de la enumeración del artículo 298 de esta Ley, se tramitarán de la siguiente forma: I. El escrito deberá reunir los requisitos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior. Si adolece de alguno de ellos se prevendrá a la o al promovente en los términos expuestos, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta; II. Admitido a trámite, la o el Consejero semanero requerirá a la persona servidora pública denunciada, para que, en un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe al respecto, al que deberán, en su caso, adjuntar las constancias que estimen pertinentes para sustentarlo;	Artículo 315. Las **promociones** que presenten las personas no comprendidas dentro de la enumeración del artículo 298 de esta Ley, se tramitarán de la siguiente forma: I. Deberá reunir los requisitos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior. Si adolece de alguno de ellos se prevendrá a la o al promovente en los términos expuestos, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta; II. Admitido a trámite, la o el **Magistrado** requerirá a la persona servidora pública denunciada, para que, en un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe al respecto, al que deberán, en su caso, adjuntar las constancias

	que estimen pertinentes para sustentarlo;
III. Si cualquiera de las o los Titulares de las secciones que integran la Comisión de Disciplina Judicial, estima que son necesarios mayores elementos de convicción, podrá ordenar las diligencias que considere pertinentes para allegárselos;	III. Si cualquiera de las o los Titulares de las comisiones que integran el **Tribunal de Disciplina Judicial**, estima que son necesarios mayores elementos de convicción, podrá ordenar las diligencias que considere pertinentes para allegárselos;
IV. Una vez que se rinda el informe precitado, la Comisión de Disciplina Judicial, después de valorar las constancias del expediente respectivo, si estima que existen elementos que hagan probable la realización de una falta administrativa, iniciará de oficio el procedimiento administrativo correspondiente; y	IV. Una vez que se rinda el informe precitado, el **Tribunal de Disciplina Judicial**, después de valorar las constancias del expediente respectivo, si estima que existen elementos que hagan probable la realización de una falta administrativa, iniciará de oficio **y de manera inmediata** el procedimiento administrativo correspondiente; y
V. En caso de que la Comisión de Disciplina Judicial estime que no se desprende ninguna falta, se archivará el asunto como concluido. Esta determinación deberá notificarse por Boletín Judicial.	V. En caso de que **el Tribunal de Disciplina Judicial** estime que no se desprende ninguna falta, se archivará el asunto como concluido. Esta determinación deberá notificarse por Boletín Judicial **a más tardar al día siguiente de la emisión del acuerdo.**

Artículo 317. La o el Consejero semanero, así como los integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria. Asimismo, las o los Consejeros para preservar el orden, así como el respeto y consideración que les corresponde, durante las audiencias o la realización de cualquier tipo de diligencia, podrán aplicar las correcciones disciplinarias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria	Artículo 317. La o el **Magistrado**, así como los integrantes del **Tribunal de Disciplina Judicial,** para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria. Asimismo, las o los **Magistrados** para preservar el orden, así como el respeto y consideración que les corresponde, durante las audiencias o la realización de cualquier tipo de diligencia, podrán aplicar las correcciones disciplinarias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.
Artículo 318. Procede la acumulación en los casos en que se estén substanciando varias quejas contra un mismo servidor o servidora pública del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia, por los mismos hechos o cuando exista identidad de las partes y los hechos guarden estrecha relación. Se acumularán aquellas en que no se hubiera pronunciado resolución y se resolverán en un mismo fallo, debiendo conocer de ellas la o el Consejero que primero hubiere conocido de alguna, mediante turno.	Artículo 318. Procede la acumulación cuando exista identidad de las partes y los hechos guarden estrecha relación. Se acumularán aquellas en que no se hubiera pronunciado resolución y se resolverán en un mismo fallo, debiendo conocer de ellas la o el **Magistrado** que primero hubiere conocido de alguna, mediante turno, **en los plazos y términos señalados en la presente ley.**
Artículo 319. Si la Comisión de Disciplina no encontrare motivos de improcedencia, o se	Artículo 319. Si el **Tribunal de Disciplina Judicial** no encontrare motivos de

hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá el escrito de queja, y en mismo auto, pedirá a las o a los servidores públicos, que dentro del término de tres días rindan el informe con justificación en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la legalidad del acto o conducta que se denuncia y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro del término de diez días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.	improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá la queja, y en mismo auto, pedirá a las o a los servidores públicos, que dentro del término de tres días rindan el informe con justificación en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la legalidad del acto o conducta que se denuncia y acompañarán, en su caso, las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro del término de cinco días **hábiles contados a partir del acuerdo en que se determine su sustanciación**, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.
Artículo 320. El término de veintidós días hábiles que refiere el artículo 295 de la Ley, comenzará a correr, a partir del día siguiente en que hubiera surtido sus efectos el emplazamiento o notificación del acuerdo en el que se hace del conocimiento del quejoso y servidores públicos involucrados, la apertura o inicio del procedimiento y el término para que dichos servidores públicos rindan informe con justificación. Una vez iniciado dicho término sólo podrá interrumpirse por acuerdo de la o el Consejero semanero dictado con una antelación de por lo menos diez días hábiles	Artículo 320. **Se deroga**

a su conclusión, siempre y cuando así lo requiera la preparación y desahogo de las pruebas admitidas. Concluido el trámite por el que se decretó la interrupción del término, continuará éste.	
Artículo 321. Las o los secretarios actuarios, adscritos a la Comisión de Disciplina Judicial, deberán practicar las notificaciones dentro de las setenta y dos horas siguiente al en que reciban las constancias, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo.	Artículo 321. Las o los secretarios actuarios, adscritos al **Tribunal de Disciplina Judicial**, deberán practicar las notificaciones **y devolverlas** dentro de las setenta y dos horas siguientes en que reciban las constancias, previas las anotaciones en el libro respectivo.
Artículo 322. Las notificaciones en los procedimientos de responsabilidad ya sea por denuncia, queja o de oficio, se harán: I. Personalmente a las o los quejosos, cuando se trate de requerimientos o prevenciones que se le formulen; II. A las o los quejosos, apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas para oír y recibir notificaciones por medio de Boletín Judicial, cuando se trate de determinaciones de mero trámite; III. A las personas servidoras públicas, sujetas a procedimiento, por medio de cédula, que será ejecutado en el domicilio	Artículo 322. ... I. Personalmente a las o los quejosos **o denunciantes**, cuando se trate de requerimientos o prevenciones que se le formulen; II. ... III. A las personas servidoras públicas, sujetas a

de su oficina o, en su caso, en el domicilio particular, y sólo en caso de imposibilidad permanente para ello, se les notificará en el domicilio particular, tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa y tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa; (sic) y	procedimiento, **por los medios electrónicos oficiales y por excepción, a través de cédula, en su adscripción**, tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa y tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa; y
IV. Personalmente a las partes, cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses sin causa justificada; tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del Consejo de la Judicatura.	IV. **Derogado.**
Artículo 323. Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas: I. Cuando deban hacerse a la o al quejoso, a las o los servidores públicos, personas extrañas al procedimientos, con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la o el secretario actuario deberá buscar a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella, dejándole copia íntegra y autorizada de la determinación que se notifica, levantando la razón respectiva;	Artículo 323. ... I. Cuando deban hacerse a la o al quejoso, a las o los servidores públicos, personas extrañas al procedimiento, **por medios electrónicos y por excepción** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la o el secretario actuario deberá buscar a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con

	ella, dejándole copia íntegra y autorizada de la determinación que se notifica, levantando la razón respectiva; II. ...
II. Para hacer una notificación personal, se cerciorará la o el secretario actuario, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos;	
	III. ...
III. Si no encontrare a la persona a la que deba hacerse la notificación, procederá a notificar por cédula, se entregará a los parientes, empleados del interesado o cualquier otra persona que viva o que se encuentre en el domicilio señalado y en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue, la naturaleza del procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, la autoridad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, levantando el acta correspondiente, en la que se deberá recabar la firma de aquél con quien se hubiere entendido la actuación, y en caso de que el notificado o la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a firmar, deberá asentarlo el actuario; y	

IV. Sólo si el que deba ser notificado se niega a recibir a la o al Secretario Actuario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, se fijará la cédula en la puerta de entrada, previo acuerdo emitido por la o el Consejero semanero.	IV. Sólo si el que deba ser notificado se niega a recibir a la o al Secretario Actuario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, se fijará la cédula en la puerta de entrada, previo acuerdo emitido por la o el **Magistrado.**
Artículo 324. Las notificaciones surtirán efectos: I. Tratándose de las personales, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación; II. La notificación por medio de Boletín Judicial, desde el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos la publicación; y III. Las notificaciones hechas por cédula, a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho.	Artículo 324. ...: I. Tratándose de las personales, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que se **haya enviado** o se hubiere hecho la notificación; II. ... III. ...
Artículo 326. En el procedimiento de responsabilidad, ya sea por queja, denuncia en los casos previstos que contempla a las personas Juzgadoras y Titulares de Magistraturas dentro de los negocios de su competencia o en aquellos relacionados	Artículo 326. En el procedimiento de responsabilidad, ya sea por queja, denuncia en los casos previstos que contempla a las y los Jueces y **las o los** Titulares de Magistraturas dentro de los negocios de su competencia o en aquellos relacionados

directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o el derecho; además deberán tener relación directa con los hechos y deberán ofrecerse en el escrito inicial respectivo o informe con justificación. La preparación de las pruebas quedará a cargo de la o del oferente; las que se desahogarán el día y hora en que tenga verificativo la audiencia que se señale para tal efecto. Para el caso de que las mismas no se exhiban o presenten oportunamente, se declararán desiertas en la citada audiencia, por falta de interés de su oferente. Si la falta de preparación o de exhibición de las pruebas que hayan de rendirse en audiencia no es imputable al oferente, se diferirá la audiencia y se señalará nueva fecha para ella.	directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o el derecho; además deberán tener relación directa con los hechos y deberán ofrecerse en el escrito inicial respectivo o informe con justificación. ...
Artículo 327. El Consejo de la Judicatura podrá decretar en todo tiempo y hasta antes de la audiencia de ley, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia de los procedimientos administrativos.	Artículo 327. El **Tribunal de Disciplina Judicial** podrá decretar en todo tiempo y hasta antes de la audiencia de ley, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el **esclarecimiento de** los

Solo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por la o el secretario actuario a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que hubiera captado. Prueba que será valorada al prudente arbitrio de la persona Consejera.	hechos materia de los procedimientos administrativos. Solo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por la o el secretario actuario a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que hubiera captado. Prueba que será valorada al prudente arbitrio de las o los **Magistrados**.
Artículo 329. Cuando las partes tengan que rendir la prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, exhibiendo el cuestionario para los peritos, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, así como copia certificada de la cédula profesional, o de los documentos que acrediten la calidad técnica, artística o industrial de la o el perito propuesto, nombre, apellido, y domicilio de esta o este. La prueba pericial no será admitida, si no se encuentra relacionada con los hechos controvertidos, y si no reúne los requisitos señalados.	Artículo 329. ... ...

Al admitirse la prueba pericial, la o el Consejero semanero podrá hacer la designación de un perito oficial para la práctica de la diligencia correspondiente, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que rinda su dictamen pericial. Las o los peritos designados, deberán rendir su dictamen en el término que para tal efecto se señale en el Auto donde se admita dicha prueba. La prueba pericial será calificada por las o los Consejeros, según prudente estimación, y en concordancia con las demás pruebas rendidas, al dictarse la sentencia respectiva. Las o los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán ante la propia Comisión de Disciplina al momento de su presentación.	Al admitirse la prueba pericial, la o el **Magistrado** podrá hacer la designación de un perito oficial para la práctica de la diligencia correspondiente, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que rinda su dictamen pericial. Las o los peritos designados, deberán rendir su dictamen en el término que para tal efecto se señale en el acuerdo donde se admita dicha prueba. La prueba pericial será calificada por las o los Magistrados, según prudente estimación, y en concordancia con las demás pruebas rendidas, al dictarse la sentencia respectiva. Las o los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán ante la **Comisión sustanciadora** al momento de su presentación.
Artículo 330. La prueba testimonial deberá ser ofrecida en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, siempre y cuando se encuentre relacionada directamente con los hechos controvertidos, señalando el nombre y apellidos de las o los testigos, así como su domicilio, si se pide la citación por conducto del Consejo de la Judicatura. No se admitirán más de dos testigos por cada hecho.	Artículo 330. La prueba testimonial deberá ser ofrecida en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, siempre y cuando se encuentre relacionada directamente con los hechos controvertidos, señalando el nombre y apellidos de las o los testigos, así como su domicilio, si se pide la citación por conducto de **la Comisión.** No se admitirán más de dos testigos por cada hecho. ...

Las o los testigos serán citados a declarar únicamente cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.	
Artículo 332. La audiencia será pública, hecha excepción de la que, a juicio de las y los Consejeros, de oficio o a petición de parte, se determine que sea privada. Abierta la audiencia se procederá a recibir y desahogar, en primer término, las pruebas; a continuación las justificaciones y explicaciones del caso, otorgando el uso de la palabra a la o al denunciante y al denunciado, si hubiera asistido y, acto continuo, se asignará el asunto a la o al consejero que por turno le corresponda, para la elaboración de la resolución correspondiente.	Artículo 332. La audiencia será pública, hecha excepción de la que, a juicio de las y los **Magistrados**, de oficio o a petición de parte, se determine que sea privada. Abierta la audiencia se procederá a recibir y desahogar, en primer término, las pruebas; a continuación, las justificaciones y explicaciones del caso, otorgando el uso de la palabra a la o al denunciante y al denunciado, si hubiera asistido y, acto continuo, se asignará el asunto a la o al **Magistrado** que por turno le corresponda, para la elaboración de la resolución correspondiente.
Artículo 333. La o el Consejero semanero cuidará que los procedimientos de responsabilidad no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta poner el asunto en estado de resolución.	Artículo 333. La o el **Magistrado** cuidará que los procedimientos de responsabilidad no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta poner el asunto en estado de resolución.
Artículo 334. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo de queja, por denuncia hecha por las y los Jueces y Titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados	Artículo 334. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo de queja, por denuncia hecha por **las y los** Jueces y las o los Titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados

directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.	directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 335. Cada Consejera o Consejero titular de sección de la Comisión de Disciplina Judicial elaborará la resolución de los asuntos que le sean turnados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.	Artículo 335. Cada **Magistrada** o **Magistrado** del **Tribunal de Disciplina Judicial** elaborará la resolución de los asuntos que le sean turnados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
Artículo 336. Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como las de las Secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial constarán en actas y deberán firmarse por las o los consejeros intervinientes, ante la presencia de la o del secretario técnico de la Comisión de Disciplina Judicial.	Artículo 336. Las resoluciones del Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**, así como las de las comisiones que integran al **Tribunal de Disciplina Judicial** constarán en actas y deberán firmarse por las o los **Magistrados** intervinientes.
Artículo 338. Únicamente se remitirán a la Oficialía Mayor, para su integración en los expedientes personales de las o los servidores públicos, las resoluciones emitidas por las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial que declaren	Artículo 338. Únicamente se remitirán a la Oficialía Mayor, para su integración en los expedientes personales de las o los servidores públicos, las resoluciones **que hayan causado estado** emitidas por el **Tribunal de Disciplina Judicial** que declaren

fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos disciplinarios que se les inicien.	fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos disciplinarios que se les inicien.
Artículo 339. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones que integran a la Comisión de Disciplina Judicial, que declaren la responsabilidad de la persona servidora pública, procede el recurso de inconformidad, en los términos del artículo 392 de esta Ley.	Artículo 339. Contra las resoluciones dictadas por las comisiones que integran al **Tribunal de Disciplina Judicial**, que declaren la responsabilidad de la persona servidora pública, procede el recurso de inconformidad, en los términos del artículo 292 de esta Ley.
Artículo 340. Las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con: I. Amonestación; II. Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba; III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y IV. Separación del cargo.	Artículo 340. **Se deroga.**
Artículo 341. Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera	Artículo 341. **Se deroga.**

dentro del plazo a que se refiere el artículo 295, serán multados sus integrantes, con el importe de cinco días de salario que perciban, por el órgano encargado de la imposición de sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo, igualmente multa de cinco días del salario que perciban, hayan concurrido o no al Pleno respectivo. El órgano encargado de sancionar estas faltas será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.	
Artículo 342. La declaración de no responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa de la persona quejosa; a quien, si no cumpliere, se le impondrá, además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán conforme a la actualización prevista en la fracción II del artículo 59 de esta Ley. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada. La persona quejosa, que pertenezca a grupo vulnerable, podrá solicitar descuento o bien, la exención de pago correspondiente, lo que deberá ser	Artículo 342. La declaración de no responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa de la quejosa o del quejoso; a quien, si no cumpliere, se le impondrá, además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, **en términos de la fracción II del artículo 340 de esta Ley**. Dichos montos se actualizarán conforme a la actualización prevista en el artículo 359 de esta Ley. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada. La persona quejosa, que pertenezca a grupo vulnerable, podrá solicitar descuento o bien, la exención de pago correspondiente, lo que deberá ser

aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, estará encargado de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, y en caso de incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo anterior. Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia supervisar cuando así lo estime conveniente o a petición de parte, a través de la solicitud del informe correspondiente, tanto a la Comisión de Disciplina como al Consejo de la Judicatura, por conducto de sus respectivas secretarías, del cumplimiento de esta obligación.	aprobado por el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial.** ... **Se deroga.**
CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Artículo 344. Son faltas de las y los Jueces: I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes; II. No dar a la Secretaría los puntos resolutivos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las	Artículo 344. Son faltas de las y los Jueces: I. ... II. ...

sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;	
III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;	III. ...
IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;	IV. ...
V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;	V. ...
VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;	VI. ...
VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;	
VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;	VII. ... VIII. ...

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;	IX. ...
X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;	X. ...
XI. No iniciar en la hora señalada y presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;	XI. ...
XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;	XII. ...
XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;	XIII. ...
XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;	XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, **dentro del horario laboral**;
XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;	XV. ...
XVI. Dedicar a las personas servidoras públicas de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;	

XVII. Desobedecer injustificadamente las circulares, acuerdos y órdenes expedidas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;	XVI. ...
XVIII. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;	XVII. Desobedecer injustificadamente las circulares, acuerdos y órdenes expedidas por el Tribunal Superior de Justicia y el **Órgano de Administración Judicial**;
XIX. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación;	XVIII. ...
XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal, sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables;	XIX. ...
XXI. No ordenar la práctica de la notificación de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y	XX. ...
XXII. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquellas personas servidoras públicas que estén a su cargo y	XXI. ...

que haya actualizado alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura o a la autoridad competente; XXIII. Autorizar sin causa justificada y sin autorización del Consejo de la Judicatura, que una persona secretaria de Acuerdos, Instructor, Judicial o cualquier otra persona servidora pública presida una audiencia donde debe estar presente la persona juzgadora; y XXIV. Dejar de observar sin causa justificada los lineamientos aprobados y expedidos por el Pleno del Consejo. En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.	XXII. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquellas personas servidoras públicas que estén a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al **Tribunal de Disciplina Judicial** o a la autoridad competente; **y** XXIII. **Negarse a celebrar una audiencia que le haya sido asignada en términos de ley**. En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 344 Bis. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia, las cuales se considerarán graves:** **I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al**

	caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan; II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan; III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos; IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta; V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias

	claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta; VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial; VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 344 Ter. A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.

	En los casos previstos en el artículo 344 Bis, se podrá presentar la denuncia en cualquier momento, lo que dará lugar al análisis de su admisión y, en su caso, se suspenderá el inicio del procedimiento hasta que el proceso jurisdiccional esté concluido en forma definitiva.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 344 Quáter. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, incluyendo a las personas juzgadoras cuando incurran en las siguientes faltas graves: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares; II. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; III. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución

	de los asuntos de su competencia; IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos; V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos. VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; VII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial; VIII. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial; IX. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

	XI. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión; XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales; XIV. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta; XV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo

	de matrimonio, concubinato o afectivo; **XVI. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinas, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y** **XVII. Las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.** **Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a las fracciones XVI y XVII de este artículo quedarán sin efectos.**
Artículo 345. Son faltas de las personas juzgadoras del Sistema Penal Acusatorio. I. No presidir la audiencia en el horario establecido;	Artículo 345. Son faltas graves de las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio: I. No presidir **o negarse a presidir** la audiencia en el horario establecido;

II. No excusarse del asunto inmediatamente (sic) tenga conocimiento de la actualización de una de las hipótesis del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales;	II. ...
III. Permitir se violen los principios rectores del sistema penal acusatorio;	III. ...
IV. Declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;	IV. **No** declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;
V. Dictar resolución o sentencias por escrito contrarias o en exceso de lo que emitió en sala de audiencias;	V. ...
VI. Dictar resolución o sentencias por escrito fuera de los términos establecidos por la ley de la materia;	VI. ...
VII. No llevar un orden en las audiencias que presida;	VII. ...
VIII. No realizar de manera justificada las diligencias urgentes antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral;	VIII. ...
IX. No emitir su voto particular por escrito dentro de los 3 días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;	IX. No emitir su voto particular por escrito dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. No firmar las resoluciones en las que participó a pesar de que sea suplida dicha falta con posterioridad;	X. ...
XI. No resolver de inmediato el sobreseimiento cuando proceda;	XI. ...
XII. No recibir la garantía en efectivo cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito o no realice el registro correspondiente; y	XII. ...
XIII. Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir.	XIII. Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir; **y**
XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura.	XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del **Órgano de Administración Judicial**.
Artículo 346. Son faltas de las y los Jueces del Sistema Oral:	Artículo 346. Son faltas graves de las y los Jueces del Sistema Oral:
I.- No presidir la audiencia en el horario establecido;	I. No presidir **o negarse a presidir** la audiencia en el horario establecido;
II.- No excusarse del asunto inmediatamente (sic) tenga conocimiento de la actualización de una de las hipótesis del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales;	II. ...

III.- Permitir se violen los principios rectores del sistema penal acusatorio;	III. ...
IV.- Declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;	IV. **No** declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;
V.- Dictar resolución o sentencias por escrito contrarias o en exceso de lo que emitió en sala de audiencias;	V. ...
VI.- Dictar resolución o sentencias por escrito fuera de los términos establecidos por la ley de la materia;	VI. ...
VII.- No llevar un orden en las audiencias que presida;	VII. ...
VIII.- No realizar de manera justificada las diligencias urgentes antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral;	VIII. ...
IX.- No emitir su voto particular por escrito dentro de los 3 días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;	IX. No emitir su voto particular por escrito dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
X.- No firmar las resoluciones en las que participó a pesar de que sea suplida dicha falta con posterioridad;	X. ...
XI.- No resolver de inmediato el sobreseimiento cuando proceda;	XI. ...

XII.- No recibir la garantía en efectivo cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito o no realice el registro correspondiente; XIII.- Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir; y XIV.- Las demás que le confiera (sic) las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de la Judicatura.	XII. ... XIII. ... XIV. Las demás que **se establezcan en** las leyes, reglamentos y acuerdos del **Órgano de Administración Judicial.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 346 Bis. Serán consideradas faltas no graves en que pueden incurrir las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, las que se indican en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**
Artículo 356. Las faltas en que incurran las personas servidoras públicas, previstas en los artículos 107 bis 7, 107 bis 8, 107 bis 9, 344 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXVIII; 345 fracciones I a XIV y XVI; 347, fracciones I, II, III Y IV; 349, con excepción de la fracción III; 350, salvo la fracción IX; 352 fracciones II a V y 354 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con	**Artículo 356. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en esta Ley, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México serán las siguientes:** **A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:**

amonestación por escrito, y la segunda, con multa. Si la falta es de las que se refieren en la fracción IX del Artículo 350, 351, 352 la fracción I del Artículo 353 o en la fracción I del Artículo 354, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete, y la segunda vez se le sancionará con suspensión temporal. En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del Artículo 351, la persona proyectista o la persona secretaria judicial adscrita a la Unidad de Gestión Judicial respectiva, será separada del cargo. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de la Judicatura, a que se refiere el artículo 357 de esta Ley.	**I. Amonestación privada o pública;** **II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;** **III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y** **IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.** **Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.** **B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:** **I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;** **II. Destitución del empleo, cargo o comisión;** **III. Sanción económica, y** **IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en**

	adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

	Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas. **Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública local o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.** **C. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:** **I. Para personas físicas:** **a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** **b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un**

	periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, y c) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Ciudad de México o a la Hacienda Pública local. II. Para personas morales: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años; c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus

	actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves; d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, y e) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial o a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en

	aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves. **Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.** **Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.** **Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.**
Artículo 357. Las faltas en que incurran las personas servidoras públicas, previstas en los artículos 344 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 349 fracción III, así como reincidir en las establecidas por el artículo 350, serán sancionadas la primera vez con multa en los términos de la fracción II del artículo 340, y la segunda con suspensión temporal, en los términos de la fracción III,	**Artículo 357. El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio**

de dicho artículo. Se impondrá suspensión a la persona servidora pública que incurra en la falta prevista por la fracción I del artículo 352 o la prevista en la fracción I del artículo 354, cuando se trate de la segunda vez.	**del procedimiento de responsabilidad administrativa.** **Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** **En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.** **Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.** **Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.**
Artículo 358. Para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas en la presente ley, la Comisión de Disciplina Judicial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;	**Artículo 358. Las faltas no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.** **Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad**

II. Los antecedentes del infractor; III. La reincidencia en la comisión de faltas; Para los efectos de la fracción I, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones previstas en: a) El Artículo 81, fracciones I a VIII y XII a XVI de esta Ley; b) El Artículo 83 fracción I del presente ordenamiento; c) El Artículo 84 fracciones I a III, VI y VII de esta Ley; d) El Artículo 85 fracciones III y IV; e) El Artículo 87 de la presente ley, con excepción de la fracción IV. Igualmente serán consideradas como faltas graves: f) Las que se refieren las fracciones I a XIII y XVI a XX del Artículo 321 de esta Ley; g) El Artículo 347 del presente ordenamiento; h) El Artículo 349, fracciones I a VI de la presente Ley;	**administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.** **En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.** **Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.** **Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en dias naturales.**

i) El Artículo 350, fracciones I, III, IV y VII a IX de esta Ley; j) El Artículo 351, con excepción de la fracción VI de este ordenamiento; k) El Artículo 352 y 353 de la presente Ley; l) El Artículo 354, con excepción de la fracción VII, de este ordenamiento legal.	
Artículo 359. Cuando una persona juzgadora del sistema penal acusatorio, haya incurrido, en la falta a que se refiere el artículo 345 fracción XV de esta Ley, se le impondrá como sanción: I. Cuando se trate de la primera vez, multa a que se refiere la fracción II del artículo 340 de esta Ley, debiéndose tomar nota en el expediente de dicha persona servidora pública; II. Cuando se trate de segunda ocasión en dicha hipótesis, suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo; y III. Cuando se trate de la tercera ocasión en dicha hipótesis, será separado de su cargo, conforme al artículo 340 fracción IV.	**Artículo 359. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 76 a 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en lo que corresponda.**
Artículo 360. Todas las disposiciones contenidas en este Capítulo serán	Artículo 360. **Se deroga**

aplicables, sin perjuicio de lo que previenen las demás disposiciones legales aplicables a los Servidores del Tribunal Superior de Justicia. Cuando una persona servidora pública de la administración de justicia sea sancionada por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo conforme a la fracción IV del artículo 340.	
Artículo 361. La separación del cargo a que hace referencia la fracción IV del artículo 356 de esta Ley, se impondrá al resolver el procedimiento oficioso o de queja instaurado en contra de la o del servidor público que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: I. Al que sea declarado responsable por la comisión de cuatro faltas administrativas, de las previstas en el artículo 356 de esta Ley, en uno o varios procedimientos. II. Al que sea declarado responsable por la comisión de tres faltas administrativas de las previstas en el artículo 357 de esta Ley, en uno o varios procedimientos. III. Al que haya sido declarado administrativamente responsable por la comisión de cuatro faltas, de las previstas por los artículos 356 y 357 de la presente	Artículo 361. **Se deroga**

Ley, en forma indistinta, en uno o varios procedimientos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Disciplina Judicial para imponer la separación del cargo, al sancionar a la o al servidor público que cometa falta de tal magnitud grave que pudiera ser constitutiva de delito, incluso si se tratara de la primera vez que incurre en falta.	
Artículo 362. También se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en los términos que prescriben, los artículos 356 y 357 de esta Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia de la Ciudad de México, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas de la Ciudad de México y los reglamentos respectivos.	Artículo 362. **Se deroga**
Artículo 363. Cuando se actualicen las hipótesis a que se refieren el artículo 360 fracción III o 358 de esta Ley Orgánica, según se trate, se ordenará que se instrumente procedimiento en los siguientes términos: a) Una vez que cause ejecutoria la última resolución sancionatoria, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de manera oficiosa, ordenará al archivo la	Artículo 363. **Se deroga**

remisión de los expedientes relativos a los procedimientos en que se haya declarado previamente la responsabilidad de la persona servidora pública implicada y requerirá su expediente personal; hecho lo cual, elaborará una certificación en la que asiente las fechas en que se declararon firmes dichas resoluciones y dará cuenta al Consejero semanero sobre el estatus del asunto. b) Con los elementos anteriores, el Consejero semanero pronunciará el acuerdo correspondiente, con el que se dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura. c) De estimar procedente el inicio del procedimiento relativo a la separación del cargo, el Pleno del Consejo remitirá el expediente a la Comisión de Disciplina Judicial para su sustanciación, quien por conducto del Consejero semanero ordenará la notificación a la persona servidora pública de que se trate, para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime necesarias. d) Con la certificación y expedientes recabados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, más los elementos que, en su caso, proponga la	

persona servidora pública y que deberán tener relación únicamente con la materia del procedimiento de separación del cargo, se celebrará la audiencia. Encontrándose el expediente en estado de resolución se turnará al Consejero ponente para la elaboración del proyecto de resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se turne el expediente para dicho fin. e) Dicha resolución deberá versar exclusivamente sobre la comprobación de los extremos a que se refiere el Artículo 335 fracción III o 337 de esta Ley Orgánica según se trate. f) Una vez hecho lo anterior, se presentará el proyecto a la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el que resolverá en definitiva. g) Una vez dictada la resolución de separación del cargo, se turnará a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial para su ejecución inmediata.	
CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	Artículo 364. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por el **Tribunal de Disciplina Judicial**.

Artículo 364. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante la presencia del Secretario de la Comisión que dará fe tanto de las sanciones como de las actuaciones de la Comisión. La Comisión de Disciplina Judicial actuará de manera unitaria, a través de la o del Consejero Semanero en turno, para imponer las sanciones previstas en esta Ley; resoluciones que son resueltas de manera definitiva e inatacable. El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina. En todo caso el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá de forma definitiva e inatacable.	
Artículo 365. Causarán ejecutoria: I. Las resoluciones o sentencias pronunciadas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando no se haga valer recurso alguno dentro del término de ley; y	Artículo 365. Causarán ejecutoria: I. Las resoluciones o sentencias pronunciadas por **las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial**, en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando no se haga valer recurso alguno dentro del término de ley; y

II. Las resoluciones o sentencias dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en segunda instancia con motivo del recurso (sic) inconformidad, mismas que serán irrevocables.	II. Las resoluciones o sentencias dictadas por el Pleno del el **Tribunal de Disciplina Judicial,** en segunda instancia con motivo del recurso inconformidad, mismas que serán irrevocables.
Artículo 366. Para los efectos de la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al procedimiento previsto en el artículo 395 de la misma y a lo siguiente: la Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que la persona servidora pública incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir a la diligencia.	Artículo 366. **Se deroga.**
Artículo 367. El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aun así no fuere posible el desempate, quien presida tendrá voto de calidad para ese asunto específico. Los acuerdos tomados serán asentados en las actas respectivas. Siendo facultad del órgano que corresponda imponer las sanciones administrativas el resolver y calificar de plano, las excusas o impedimentos de sus miembros; si una u otra se presentare para	Artículo 367. **Se deroga**

el caso de la primera instancia por más de un integrante de la Comisión de Disciplina Judicial, ésta será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y de resultar fundada, el o los Consejeros en que proceda, serán sustituidos en cuanto a la integración de dicho órgano y exclusivamente para los efectos del asunto en particular, por las Consejeras o Consejeros que se designen mediante el turno que para tal efecto lleve la Presidencia del Consejo de la Judicatura.	
CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 368. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, propuestas de designación o de ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa, que tendrá alcances de anulación del acto combatido. El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura designó, adscribió, emitió la propuesta de designación o de	**CAPÍTULO V** **DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA** Artículo 368. **Se deroga**

ratificación, o removió a una Magistrada o Magistrado o al Juzgador, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura.	
Artículo 369. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse en contra de: I. Resoluciones de designación con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieren participado en él; II. Resoluciones en las que se emita opinión negativa sobre la propuesta de designación o de ratificación, se interpondrá por el Titular de la Magistratura o el Juzgador en el caso de negativa a la ratificación; y III. Resoluciones de remoción.	Artículo 369. **Se deroga**
Artículo 370. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Quien presida el Consejo instruirá a un integrante de éste, para que realice y presente el informe circunstanciado, en el que se sostenga la	Artículo 370. **Se deroga**

legalidad del acto combatido, acompañado de aquellos elementos probatorios en que se haya fundado el mismo. El recurso de revisión y el informe correspondiente serán turnados, dentro de los tres días hábiles siguientes, a un Magistrado ponente según el turno, para que elabore el proyecto de resolución que corresponda.	
Artículo 371. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de designación o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo este carácter la o las personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución que se combate, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.	Artículo 371. **Se deroga**
Artículo 372. Tratándose de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de designación, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el escrito de interposición de recurso o en el de contestación a éste.	Artículo 372. **Se deroga**
Artículo 374. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado,	Artículo 374. **Se deroga.**

para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales. Dichas resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado o Juzgador nombrado o adscrito. La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.	
TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Artículo 375. En el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura se establecerá el Servicio Civil de Carrera Administrativa para las y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que el (sic) efecto emita el propio Consejo, el cual comprenderá, entre	Artículo 375. En el Tribunal Superior de Justicia se establecerá el Servicio Civil de Carrera Administrativa para las y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que **al** efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la

otros aspectos, la selección, ingreso, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, estímulos y separación. Los acuerdos que el consejo apruebe para su implementación determinarán las bases, lineamientos y modalidades a observar, según la naturaleza del área administrativa de que se trate. La implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa será gradual y progresiva.	selección, ingreso, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, estímulos y separación. Los acuerdos que apruebe **el Órgano de Administración Judicial** para su implementación determinarán las bases, lineamientos y modalidades a observar, según la naturaleza del área administrativa de que se trate. ...
Artículo 379. En la interpretación y aplicación de estos conceptos prevalecerá la prohibición de toda forma de discriminación por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condiciones sociales o de salud, religión, orientación sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto y/o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona, con el propósito específico de transitar hacia un esquema de ingreso, promoción y desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa. En la interpretación y aplicación de estos principios, servirá de guía lo dispuesto en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia.	Artículo 379. **Derogado.**

Artículo 380. El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 380. El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.** ...
Artículo 381. El Servicio Civil de Carrera Administrativa comprenderá al personal del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita el consejo. La profesionalización de dicho personal se llevará a cabo mediante capacitación y evaluación de acuerdo con los programas académicos y/o técnicos que para tal efecto se implementen.	Artículo 381. El Servicio Civil de Carrera Administrativa comprenderá al personal del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial.** ...
Artículo 382. Para el óptimo desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa en el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura deberán:	Artículo 382. Para el óptimo desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa en el Tribunal Superior de Justicia, **el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial** deberán:

I. Seleccionar al personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa de conformidad con lo establecido en el Reglamento que se aprueben (sic) por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura. II. Promover el desarrollo del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa a través de su capacitación y actualización. III. Implementar la evaluación del desempeño conforme a lo establecido en el Reglamento que se apruebe.	I. Seleccionar al personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa de conformidad con lo establecido en el Reglamento que se por el **Órgano de Administración Judicial.** II. ... III. ...
CAPÍTULO II DEL COMITÉ DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Artículo 383. Se establecerá un Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa para el Tribunal Superior de Justicia y otro para el Consejo de la Judicatura, los cuales estarán conformados, bajo el principio de paridad, en una proporción que no exceda de tres integrantes de un mismo género, conforme a lo siguiente:	Artículo 383. Se establecerá un Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa **el cual estará** conformado, bajo el principio de paridad, en una proporción que no exceda de tres integrantes de un mismo género, conforme a lo siguiente: A. ...

A. El Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Superior de Justicia:	
I. Será presidido por la persona titular del Tribunal Superior de Justicia;	I. Será presidido por la persona que presida el **Órgano de Administración Judicial**
II. Una persona titular de la Magistratura de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;	II. ...
III. Un Juzgador;	III. ...
IV. La persona titular de la Primera Secretaría de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que realizará las funciones de Secretariado Técnico del Servicio Civil de Carrera Administrativa.;	IV. **La persona titular del Instituto de Estudios Judiciales**, que realizará las funciones de Secretariado Técnico del Servicio Civil de Carrera Administrativa;
V. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, que realizarán funciones de asesoría permanente; y	V. ...
VI. Las personas titulares de la Contraloría Interna y la Dirección Ejecutiva Jurídica, que realizarán funciones de observación permanente.	VI. ...
Las y los titulares de las áreas que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa con voz y voto.	Las y los titulares de las áreas que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa con voz y voto.

Las y los titulares de las áreas que refieren las fracciones V y VI, participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa sólo con voz. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia del Comité tendrá el voto de calidad. Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se determinarán en el Reglamento. B. El Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Consejo de la Judicatura: I. Será presidido por quien ocupe la Presidencia del Consejo de la Judicatura; II. La persona titular de la Oficialía Mayor; III. Una Magistrada o Magistrado integrante de las salas del Tribunal Superior de Justicia que desempeñe el cargo de Consejera o Consejero en el Consejo de la Judicatura; IV. Una Jueza o un Juez, que desempeñe el cargo de Consejera o Consejero en el Consejo de la Judicatura; V. La persona Titular de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, que realizará las funciones de Secretariado Técnico del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa;	Las y los titulares de las áreas que refieren las fracciones V y VI, participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa sólo con voz. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia del Comité tendrá el voto de calidad. Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se determinarán en el Reglamento. **B. Se deroga**

VI. La persona Titular de la Comisión de Disciplina Judicial y la Comisión de Administración y Presupuesto, que realizarán funciones de asesoría permanente; y VII. La persona Titular de la Contraloría Interna y la Dirección Ejecutiva Jurídica, que realizarán funciones de observación permanente. Las y los Titulares de las áreas que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV participarán en las sesiones del Comité con voz y voto. Las y los Titulares de las áreas que refieren las fracciones VI y VII, participarán en las sesiones del Comité solo con voz. En caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá el voto de calidad. Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se determinarán en el Reglamento.	
Artículo 384. Los Comités del Servicio Civil de Carrera Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura tendrá (sic) las siguientes atribuciones:	Artículo 384. **El** Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer según corresponda a quien presida al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura las directrices para el óptimo funcionamiento del sistema;	I. Proponer según corresponda a quien presida al **Órgano de Administración Judicial** las directrices para el óptimo funcionamiento del sistema;
II. Aprobar las convocatorias para los concursos de ingreso;	II. ...
III. Resolver los recursos de revisión presentados por las y los participantes en los concursos de ingreso;	III. ...
IV. Resolver los casos no previstos en las convocatorias;	IV. ...
V. Aprobar las designaciones provisionales;	V. ...
VI. Resolver los recursos de revisión presentados por las y los integrantes del Servicio Civil de Carrera en los procesos de evaluación del desempeño; y	VI. ...
VII. Las demás que determine quien presida al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, o la normatividad aplicable.	VII. Las demás que determine quien presida al **Órgano de Administración Judicial**, o la normatividad aplicable.
Artículo 385. Los Reglamentos que al efecto aprueben quienes presidan al Tribunal	Artículo 385. Los Reglamentos que al efecto apruebe quien presida al **Órgano de**

Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, según correspondan, regularán los aspectos relacionados con las atribuciones de los Comités, designación de sus integrantes, funciones del secretariado técnico, de asesoría y de observación permanente; así como el quórum, votación, sesiones y trámite de asuntos.	**Administración Judicial**, regularán los aspectos relacionados con las atribuciones de los Comités, designación de sus integrantes, funciones del secretariado técnico, de asesoría y de observación permanente; así como el quórum, votación, sesiones y trámite de asuntos.
Artículo 388. El procedimiento de ingreso se realizará conforme a lo siguiente: I. Por concurso abierto, que es la vía de ingreso dirigida a personal interno y aspirantes externos al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura. III. Por concurso cerrado, que es la vía de selección dirigida a personal interno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura. IV. Los concursos se realizarán conforme a las necesidades del servicio que considere el comité. En ambos supuestos se privilegiará el mecanismo abierto. En caso de una vacante de urgente ocupación, la o el Titular del área administrativa podrá hacer la designación sin concurso, en cuyo caso, quien ocupe la	Artículo 388. El procedimiento de ingreso se realizará conforme a lo siguiente: I. Por concurso abierto, que es la vía de ingreso dirigida a personal interno y aspirantes externos al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al **Órgano de Administración Judicial**. II. Por concurso cerrado, que es la vía de selección dirigida a personal interno del Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al **Órgano de Administración Judicial**. ... ...

vacante deberá participar en el inmediato posterior a su designación.	
Artículo 389. El proceso de reclutamiento y selección se realizará de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el Consejo de la Judicatura. Los términos, requisitos y forma de difusión de las convocatorias se establecerán en el reglamento.	Artículo 389. El proceso de reclutamiento y selección se realizará de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el **Órgano de Administración Judicial.** ...
CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL Artículo 390. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, establecerán y organizarán programas de capacitación para proveer la formación necesaria a efecto de generar igualdad de condiciones a las y los servidores públicos que permitan la profesionalización en el Servicio Civil de Carrera Administrativa.	Artículo 390. El Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina,** establecerán y organizarán programas de capacitación para proveer la formación necesaria a efecto de generar igualdad de condiciones a las y los servidores públicos que permitan la profesionalización en el Servicio Civil de Carrera Administrativa.
Artículo 391. El proceso de capacitación y profesionalización del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa será anual y se realizará en los términos que señale el reglamento que al efecto expida el Consejo de la Judicatura. Será determinado en su	Artículo 391. El proceso de capacitación y profesionalización del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa será anual y se realizará en los términos que señale el reglamento que al efecto expida el **Órgano de Administración Judicial.** Será

contenido por el comité, aprobado por el acuerdo del Consejo de la Judicatura y coordinado en su ejecución por el Instituto de Estudios Judiciales.	determinado en su contenido por el comité, aprobado por el acuerdo del **Órgano de Administración Judicial** y coordinado en su ejecución por el Instituto de Estudios Judiciales.
Artículo 393. Con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de la Judicatura, el Instituto de Estudios Judiciales con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos llevará a cabo una detección de necesidades de capacitación, para conocer la situación actual de conocimientos, habilidades y nivel de profesionalización del personal que pertenece al Servicio Civil de Carrera Administrativa, que permita identificar las necesidades específicas para alcanzar las exigencias del puesto conforme a los catálogos de puestos.	Artículo 393. Con base en los lineamientos que apruebe la **Presidencia** el Instituto de Estudios Judiciales con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos llevará a cabo una detección de necesidades de capacitación, para conocer la situación actual de conocimientos, habilidades y nivel de profesionalización del personal que pertenece al Servicio Civil de Carrera Administrativa, que permita identificar las necesidades específicas para alcanzar las exigencias del puesto conforme a los catálogos de puestos.
Artículo 394. El programa de capacitación será integrado y desarrollado por el Instituto de Estudios Judiciales en coordinación con las áreas administrativas y se basará en la detección de necesidades, de acuerdo con los perfiles de puestos establecidos en los catálogos de puestos, así como en los resultados de la evaluación de desempeño y el proceso de gestión de recursos humanos, a efecto de: I. Elevar las competencias del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa para	Artículo 394. ... I. ...

cumplir los requisitos del puesto que desempeña. II. Fomentar la actualización o adquisición de conocimientos y habilidades acordes al desarrollo e innovación de los procesos administrativos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. En los programas de capacitación deberán incluirse los relacionados con la integridad, ética y servicio público, la igualdad de género, así como aquellos relacionados con los derechos de los integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.	II. Fomentar la actualización o adquisición de conocimientos y habilidades acordes al desarrollo e innovación de los procesos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina**. ...
Artículo 401. El comité podrá incorporar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de certificación de competencias, para lo cual podrá proponer al Consejo de la Judicatura celebrar convenios con instancias certificadoras externas, tanto de índole pública como privada.	Artículo 401. El comité podrá incorporar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de certificación de competencias, para lo cual podrá proponer al **Presidente del Tribunal, o en su caso al Órgano de Administración Judicial** celebrar convenios con instancias certificadoras externas, tanto de índole pública como privada.
Artículo 402. Los reconocimientos se podrán otorgar con motivo del resultado sobresaliente tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño y dependerá de la información obtenida	Artículo 402. Los reconocimientos se podrán otorgar con motivo del resultado sobresaliente tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño y dependerá de la información obtenida

durante el procedimiento de evaluación global. El Consejo de la Judicatura, a propuesta del Comité, definirá los criterios.	durante el procedimiento de evaluación global. El **Presidente,** a propuesta del Comité, definirá los criterios.
TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CONTRALORÍA CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 406. La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, tendrá autonomía técnica y de gestión.	Artículo 406. ...
La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos, personas servidoras públicas y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y resolverlos en los términos	La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos, personas servidoras públicas y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras

establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.	públicas y resolverlos en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 407. La Contraloría contará con el personal necesario para el correcto ejercicio de sus facultades. Contará con una persona Titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Consejo de la Judicatura y ratificado por el Congreso Local, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 21, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta Ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.	Artículo 407. ... Contará con una persona Titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el **Presidente del Tribunal**, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 21, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta Ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.
Artículo 409. Para el ejercicio de sus funciones la Contraloría tiene a su cargo las atribuciones que corresponden a su propio ámbito de competencia y se regirá por lo previsto en esta Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos que para tal efecto apruebe quien sea competente.	Artículo 409. Para el ejercicio de sus funciones la Contraloría tiene a su cargo las atribuciones que corresponden a su propio ámbito de competencia y se regirá por lo previsto en esta Ley, **las normas que expresamente le atribuyan facultades**, así como en los acuerdos **que resulten aplicables.**
Artículo 410. La competencia de la Contraloría estará determinada por la naturaleza de la conducta o faltas de las	Artículo 410. La Contraloría **será competente para conocer respecto de las conductas cometidas por las personas**

personas servidoras públicas del Poder Judicial por lo que deberá ajustarse a lo estrictamente establecido en el artículo siguiente de esta Ley, sujetando su actuación al conocimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como las relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales, planeación, situación patrimonial y auditorías, transparencia y datos personales, vigilando su cumplimiento y las demás, conforme a la normatividad aplicable, así como a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.	**servidoras públicas que desempeñen actividades administrativas en el Poder Judicial; tratándose de servidores públicos de la administración de justicia, esta se** determinará por la naturaleza de la conducta o faltas **siempre que contravengan** disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como las relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales, planeación, situación patrimonial y auditorías, transparencia y datos personales, vigilando su cumplimiento y las demás, conforme a la normatividad aplicable, así como a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.
Artículo 411. La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes atribuciones: I. Someter a la consideración y aprobación de quien presida al Tribunal Superior de Justicia, el programa anual de auditoría, de la declaración de modificación patrimonial de cada anualidad, participación en inventarios y los demás inherentes a las funciones a cargo de la Contraloría;	Artículo 411. ... I. ...

II. Someter a quien presida el Tribunal Superior de Justicia los asuntos encomendados a la Contraloría, que así lo amerite, desempeñar las comisiones y funciones que éste le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;	II. ...
III. Establecer e instrumentar las políticas, procedimientos y estrategias de operación de la Contraloría, conforme a la normatividad en materia de auditoría; control y evaluación; responsabilidades, quejas, denuncias e inconformidades;	III. Establecer e instrumentar las políticas, procedimientos y estrategias de operación de la Contraloría, conforme a la normatividad en materia de auditoría; control **interno** y evaluación; denuncias, **responsabilidades** e inconformidades;
IV. Llevar a cabo las visitas administrativas a las áreas no jurisdiccionales en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financieras, administrativas, operacionales, fondos y valores, obra pública, recursos humanos, contabilidad y de cualquier otro tipo, a las áreas que conforman el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, emitiendo el informe correspondiente a que haya lugar, pudiendo ampliar el objeto de dicha visita, con el propósito de transparentar la gestión del manejo de sus recursos;	IV. Llevar a cabo las **auditorías ordinarias o extraordinarias, revisiones e inspecciones** en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financieras, administrativas, operacionales, fondos y valores, obra pública, recursos humanos, contabilidad y de cualquier otro tipo, a las áreas que conforman el Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial**, emitiendo el informe correspondiente a que haya lugar, pudiendo ampliar el objeto de dicha visita, con el propósito de transparentar la

	gestión del manejo de sus recursos;
V. Verificar el cabal cumplimiento a los dictámenes de estructura, manuales de organización y procedimientos que se emitan por su Titular;	V. ...
VI. Formular y presentar los anteproyectos de programas y presupuestos de la Contraloría, y proponer las adecuaciones que requiera su correcto ejercicio;	VI. ...
VII. Vigilar el cumplimiento, por parte de las personas servidoras públicas del poder judicial de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores;	VII. ...
VIII. Formular y presentar los anteproyectos de programas y presupuestos de la contraloría, y proponer las adecuaciones que requiera su correcto ejercicio;	VIII. ...
IX. Verificar el cabal cumplimiento a los dictámenes de estructura, manuales de organización y procedimientos que se emitan por su titular;	**IX. Se deroga**
X. Formular y presentar los anteproyectos de programas y presupuestos de la contraloría, y proponer las adecuaciones que requiera su correcto ejercicio;	**X. Se deroga**

XI. Vigilar el cumplimiento, por parte de las y los servidores públicos del Poder Judicial, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores;	XI. ...
XII. Vigilar el debido cumplimiento de las normas establecidas por la legislación en materia de responsabilidades administrativas;	XII. ...
XIII. Asimismo, inspeccionar y vigilar la debida observancia del cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y adquisiciones, contabilidad, contratación de personal, contratación de servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacén y recursos materiales del Poder Judicial;	XIII. ...
XIV. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las auditorías en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financieras, administrativas, operacionales, integrales, de desempeño y de seguimiento, patrimonio, fondos, obra pública, recursos humanos y contabilidad, de cualquier otro tipo, de las áreas que conforman el Poder Judicial, emitiendo los dictámenes técnicos o informes de auditoría a que haya lugar, pudiendo autorizar la ampliación del período sujeto a	XIV. ...

revisión, así como el objeto de dichas auditorías, con el propósito de transparentar la gestión y manejo de los recursos del Poder Judicial;	
XV. Dentro del ámbito de su competencia, ordenar de oficio, por queja o denuncia debidamente fundada, o en virtud de irregularidades derivadas de auditorías, la práctica de investigaciones respecto de la conducta de las o los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que pudiera implicar inobservancia de las obligaciones previstas por la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables, y tratándose de conductas atribuibles a las y los servidores públicos del ámbito judicial, cuando estas se relacionen con su actuación en asuntos jurisdiccionales, remitirlos a la Comisión de Disciplina Judicial;	XV. Dentro del ámbito de su competencia, ordenar de oficio, por queja o denuncia debidamente fundada, o en virtud de irregularidades derivadas de auditorías, la práctica de investigaciones respecto de la conducta de las o los servidores públicos del **Poder Judicial que desempeñen funciones administrativas**, que pudiera implicar **alguna de las faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y demás disposiciones aplicables, y tratándose de conductas atribuibles a las y los servidores públicos del ámbito judicial, **siempre que éstas no contravengan disposiciones de naturaleza administrativa,** remitirlos al **Tribunal de Disciplina Judicial**;
XVI. Colaborar con la Auditoría Superior en el desarrollo de las auditorías y la revisión de la cuenta pública;	

XVII. Aprobar la contratación de profesionistas independientes, personas físicas o morales, para la realización de auditorías, de la gestión pública en las Unidades Administrativas y de Apoyo Judicial, del Poder Judicial;	XVI. ...
XVIII. Determinar mecanismos para auditar la prestación de los servicios públicos, a fin de mejorar su calidad, corregir las irregularidades detectadas y promover la comparación sistemática con los estándares de calidad de otros centros de servicio;	XVII. ...
XIX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones, normas y lineamientos en materia de planeación, programación y presupuesto, información, estadística, contabilidad, organización y procedimientos, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, administración de recursos humanos, informáticos, materiales y financieros, patrimonio, obra pública, fondos, valores y fideicomisos, por parte de los órganos y las o los servidores públicos del Poder Judicial;	XVIII. ...
XX. Intervenir en la revisión de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, de obra pública, enajenación de bienes muebles e inmuebles y los demás que refieran manejo de los recursos, así como	XIX. ...

de las bases conforme a las cuales se sujetarán los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa;	XX. ...
XXI. Inspeccionar y vigilar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública y enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;	
XXII. Participar en los procedimientos de adquisición, contratación, servicios y arrendamientos, de obra pública, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacén y recursos materiales; así como en los procedimientos de enajenación y destrucción de bienes muebles e inmuebles, así como en los procedimientos de destrucción y enajenación de bienes decomisados y abandonados;	XXI. ... XXII. ...
XXIII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción de los diversos cargos de las o los servidores públicos del Poder Judicial;	
XXIV. Colaborar en los procedimientos regulados en los acuerdos generales mediante los cuales se establecen lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; normas para el registro, control, destino final y baja de bienes muebles, así como para el registro y control de bienes	XXIII. ...

inmuebles, que integran el activo del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; en materia de obra pública y servicios relacionados con ésta. Y en materia de entrega recepción de los recursos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;	XXIV. Colaborar en los procedimientos regulados en los acuerdos generales mediante los cuales se establecen lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; normas para el registro, control, destino final y baja de bienes muebles, así como para el registro y control de bienes inmuebles, que integran el activo del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**; en materia de obra pública y servicios relacionados con ésta. Y en materia de entrega recepción de los recursos del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**;
XXV. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de intereses y entrega de la copia del acuse de la declaración fiscal que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento, en su presentación;	XXV. ...
XXVI. Ordenar el registro, seguimiento y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal, presentadas por las o los servidores públicos que integran el Poder Judicial, regulada por el acuerdo general que establece los lineamientos mediante los cuales se determina como obligatoria la	

presentación de las declaraciones de modificación de situación patrimonial anual, de situación patrimonial de inicio y conclusión, así como de declaración de conflicto de intereses;	XXVI. ...
XXVII. Ordenar dentro del ámbito de su competencia, el inicio de los procedimientos administrativos de responsabilidad, por presuntas violaciones a las leyes en materia de responsabilidades administrativas y demás normatividad que con motivo de su empleo, cargo o comisión deban observar los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, dando cuenta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura según corresponda;	XXVII. **Llevar a cabo**, dentro del ámbito de su competencia, el inicio de los procedimientos administrativos de **investigación y en su caso, de** responsabilidad **administrativa,** por **las** presuntas **faltas** administrativas **establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás normatividad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, incurran las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial;**
XXVIII. Llevar a cabo las diligencias que marca la normatividad en materia de responsabilidades, emitiendo los acuerdos correspondientes dentro de dicho procedimiento, relativo al desahogo de pruebas así como emitir la resolución que resuelva el mismo o le ponga fin, y determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación de la materia, informando al Presidente del Tribunal Superior de Justicia	XXVIII. Llevar a cabo las diligencias que marca la **Ley de**

y al Presidente del Consejo de la Judicatura, así como a la Oficialía Mayor para su correspondiente aplicación;	**Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, emitiendo los acuerdos correspondientes dentro del procedimiento **de responsabilidades administrativas**, relativo al desahogo de pruebas, así como emitir la resolución que resuelva el mismo o le ponga fin y, determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación de la materia;
XXIX. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los licitantes por los actos de procedimiento que se consideren realizados en contravención con la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, enajenación de bienes y obra pública;	XXIX. ...
XXX. Proporcionar a cualquier interesada o interesado las facilidades necesarias para presentar las quejas y denuncias en contra de las o los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones y/o irregularidades en la prestación de un servicio;	XXX. ...
XXXI. Establecer las sanciones correspondientes informando al Pleno del Consejo de la Judicatura, así como a la Oficialía Mayor para su correspondiente aplicación;	XXXI. **Se deroga;**
XXXII. Llevar el registro y control de las quejas y denuncias, comunicándolas a las áreas donde se originaron y solicitándoles su desahogo a la brevedad posible;	

XXXIII. Analizar las causas y los mecanismos utilizados en los casos de comisión de probables ilícitos, así como comprobar la forma en que funcionan los controles establecidos, con el fin de evitar y prevenir su recurrencia;	XXXII. **Se deroga**;
XXXIV. Emitir opiniones y observaciones tratándose de asuntos de la competencia de la Contraloría;	XXXIII. **Se deroga**;
XXXV. Delegar o conferir las atribuciones que fueren necesarias al personal adscrito a la Contraloría para el debido cumplimiento de los asuntos de su competencia, con el objeto de cumplir con la máxima diligencia las funciones y atribuciones de la Contraloría, así como en los casos de ausencia del Contralor General.	XXXIV. ...
XXXVI. Expedir las autorizaciones que se requieran de cualquier documentación que obre en los archivos de la Contraloría, excepto las que por su especial naturaleza sea considerada información y/o documentación clasificada como confidencial o reservada, con respecto a los procedimientos administrativos de responsabilidad, auditorías y situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;	XXXV. ... XXXVI. Expedir las autorizaciones que se requieran de cualquier documentación que obre en los archivos de la Contraloría,

	excepto las que por su especial naturaleza sea considerada información y/o documentación clasificada como confidencial o reservada, con respecto a los procedimientos administrativos de responsabilidad **administrativa,** auditorías y situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
XXXVII. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que se tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de probables delitos, y solicitar la intervención del área jurídica respectiva a formular, cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;	XXXVII. ...
XXXVIII. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, las solicitudes de los particulares relacionadas con las y los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño;	XXXVIII. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la** Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, las solicitudes de los particulares relacionadas con las y los servidores públicos del Poder
XXXIX. Requerir a las áreas del Poder Judicial, la información necesaria para	

cumplir con sus atribuciones administrativas;	Judicial, a quienes se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño;
XL. Proponer la designación y remoción del personal que conforma la Contraloría;	XXXIX. ...
XLI. Informar trimestralmente al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la evaluación de las áreas que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances de su programa anual de trabajo;	XL. ...
XLII. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluación de la gestión gubernamental del Poder Judicial de la Ciudad de México, manteniendo permanentemente su actualización, así como establecer indicadores para la evaluación de la gestión, en los términos de las disposiciones aplicables;	XLI. Informar trimestralmente al **Presidente del Tribunal**, al **Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial** sobre el resultado de la evaluación de las áreas que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances de su programa anual de trabajo; XLII. ...
XLIII. Someter para autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura las normas, instrumentos y procedimientos de control interno en el Poder Judicial;	

XLIV. Aportar toda la información en el ámbito de su competencia para la debida integración y operación de la Plataforma Digital del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de la Ley de la Materia;	XLIII. Someter para **conocimiento y aprobación** del Pleno del **Órgano de Administración Judicial, previa autorización del Presidente del Tribunal**, las normas, instrumentos y procedimientos de control interno en el Poder Judicial;
XLV. Celebrar convenios de coordinación, con la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y con la Secretaría de la Función Pública, para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas funciones y fortalecer los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México; y	XLIV. ... XLV. Celebrar convenios de coordinación, con **las autoridades competentes y que sean necesarias**, para el establecimiento de los procedimientos necesarios, **para el establecimiento de los procedimientos que coadyuven al cumplimiento eficaz** y eficiente de sus respectivas funciones, **así como para** fortalecer los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México; y
XLVI. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.	XLVI. ...
SIN CORRELATIVO.	**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TECNOLÓGICA**

	CAPÍTULO ÚNICO **Artículo 412. La Dirección General de Gestión Tecnológica es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con autonomía técnica, administrativa y operativa, encargada de diseñar, desarrollar, implementar, administrar y supervisar la infraestructura tecnológica y los sistemas de información del Poder Judicial de la Ciudad de México.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 413. La Dirección General de Gestión Tecnológica dependerá directamente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asegurando la alineación estratégica de los recursos tecnológicos con los objetivos institucionales y garantizando que la modernización del sistema judicial sea una política prioritaria en la administración de justicia.**
SIN CORRELATIVO.	**Artículo 414. La Dirección General de Gestión Tecnológica tendrá como objetivos primordiales:** **I. Diseñar e implementar estrategias de modernización digital en el Poder Judicial, garantizando la innovación tecnológica, la ciberseguridad y la eficiencia administrativa.** **II. Desarrollar, administrar y mantener la infraestructura de**

	tecnologías de la información utilizada en la impartición de justicia, asegurando su actualización, integridad y disponibilidad continua. III. Garantizar la implementación efectiva del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, fortaleciendo la operatividad de la oralidad y la digitalización de expedientes, así como la implementación de mecanismos electrónicos de notificación, gestión y resolución de controversias. IV. Administrar los recursos presupuestales destinados a tecnología, asegurando su correcta aplicación bajo criterios de eficiencia, transparencia y austeridad. V. Coordinar la seguridad informática del Tribunal, protegiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información judicial y administrativa, implementando protocolos avanzados de ciberseguridad. VI. Fortalecer la interconexión y digitalización de los servicios judiciales, promoviendo la interoperabilidad con otras instituciones gubernamentales

	y entidades de procuración e impartición de justicia. VII. Capacitar y profesionalizar al personal del Poder Judicial en el uso de herramientas tecnológicas, promoviendo el acceso y aprovechamiento de la digitalización en la impartición de justicia.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 415. La Dirección General de Gestión Tecnológica tendrá las siguientes facultades y atribuciones: I. Planeación Estratégica de Tecnología Judicial a) Diseñar, coordinar y ejecutar el Plan Estratégico de Tecnologías de la información del Poder Judicial de la Ciudad de México. b) Formular y proponer políticas de innovación tecnológica y digitalización de la justicia, asegurando su alineación con la normativa vigente. c) Evaluar e implementar el uso de inteligencia artificial, analítica de datos y automatización para mejorar la eficiencia de procesos judiciales.

	II. Infraestructura y Gestión de Sistemas Tecnológicos **a) Administrar, mantener y actualizar los sistemas informáticos del Tribunal, incluyendo bases de datos, redes, servidores, equipos de cómputo y telecomunicaciones.** **b) Implementar y optimizar plataformas electrónicas para la gestión de juicios, notificaciones electrónicas y expedientes digitales.** **c) Supervisar el funcionamiento de los juzgados en línea, ventanillas electrónicas y sistemas de firma digital para la tramitación de asuntos judiciales y administrativos.** **III. Seguridad de la Información y Protección de Datos** **a) Diseñar e implementar protocolos de ciberseguridad que garanticen la protección de información judicial, protegiendo datos personales y evitando vulneraciones informáticas.** **b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia**

	de protección de datos personales, en observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. c) Coordinar auditorías de seguridad informática para prevenir y mitigar riesgos cibernéticos en los sistemas de información judicial. IV. Innovación de la Gestión y Administración Judicial. a) Desarrollar plataformas digitales para la gestión de juicios en línea, notificaciones electrónicas y medios alternativos de resolución de conflictos. b) Crear mecanismos de consulta pública en línea de expedientes, asegurando la transparencia y el acceso a la información judicial. c) Implementar sistemas de gestión automatizada de turnos, control de audiencias, administración de tiempos procesales y optimización de carga de trabajo en juzgados y tribunales. V. Presupuesto y Administración de Recursos Tecnológicos

	a) Administrar su presupuesto, asegurando la correcta aplicación de los recursos destinados a infraestructura tecnológica, software, ciberseguridad y mantenimiento de sistemas. b) Elaborar y presentar el Proyecto Anual de Presupuesto en materia tecnológica ante el Órgano de Administración del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para en su caso su aprobación y ejercicio. c) Supervisar la adquisición de software, hardware y licencias tecnológicas, asegurando la contratación eficiente y transparente de proveedores de tecnología. VI. Capacitación y cultura digital a) Desarrollar e impartir programas de formación en tecnologías de la información dirigidos a magistradas y magistrados, juezas y jueces y personal administrativo del Poder Judicial. b) Capacitar en el uso de plataformas digitales y sistemas de gestión judicial electrónica, asegurando la

	transición efectiva hacia la digitalización de procesos. **c) Coordinar la generación de manuales y guías técnicas para la correcta operación de los sistemas tecnológicos implementados.**

En virtud de lo anterior, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 30 numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 95 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. Se _____ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos** de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

...

El Órgano de Administración Judicial es el órgano encargado de la administración, gestión y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto, el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal y con lo establecido en esta Ley, en relación con las áreas a cargo del Presidente del Tribunal.

...

Artículo 3. Las y los Magistrados, así como las y los Jueces gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de ejercer su función con plena autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente** ni disminuida durante su encargo.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. **Se deroga**

XXX. ...

XXXI. **Se deroga**

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales **del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**;

XXXV. ...

XXXVI. Las y los **Administradores Judiciales**, a las personas integrantes del **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XXXVII. **Las y los Magistrados, a las Magistradas o Magistrados adscritos** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México **y al Tribunal de Disciplina Judicial**;

XXXVIII. **Juzgadores y/o las y los Jueces** de la Ciudad de México, a las personas titulares **de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XXXIX. ...

XL. **Órgano de Administración Judicial**, al **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLI. **Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLII. **Pleno del Órgano de Administración Judicial, al Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLIII. **Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLIV. **Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLV. **Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, Justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;**

XLVI. **Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLVII. **Tribunal de Disciplina Judicial, al Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;**

XLVIII. **Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; y**

XLIX. **Unidades de Gestión, a las áreas corporativas de apoyo a la función jurisdiccional, integradas por personal multifuncional, con la que se privilegia la división de las actividades administrativas de las jurisdiccionales en la substanciación de los procedimientos judiciales, en materias Civil, Penal, Familiar, Laboral, Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sentencias Penales, Civiles y Familiares, así como aquellas materias que determine el Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 8. Son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las y los Jueces y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. Las personas que ejerzan como mediadores, **facilitadores**, conciliadores y árbitros privados certificados y registrados por el Poder Judicial de la Ciudad de México en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XX. ...

XXI. ..

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

...

Artículo 10. Las y los Magistrados y las y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia serán electos por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme a lo previsto por la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y esta Ley.

Finalizado el proceso de elección, las personas Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina, las Magistradas o Magistrados en las diferentes materias y las Juezas o Jueces, contarán con tres días, improrrogables, antes de que el Congreso de la Ciudad de México instale el primer periodo de sesiones, para documentar en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y esta Ley, y así, lograr su alta en el cargo correspondiente.

El incumplimiento en tiempo o la falta de algún requisito, se informará de inmediato al Congreso de la Ciudad de México, para el efecto de que, dentro de los dos días siguientes, documente el cargo la persona que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. En cualquier caso, la documentación y alta en el cargo, observará el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 11. Se deroga

Las y los Magistrados durarán **nueve** años en su cargo **y podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca la Constitución y las leyes**.

Se deroga

Artículo 12. Se deroga.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. Las y los Jueces dudarán **nueve** años **en su encargo y podrán ser reelectos.**

Una vez **reelectos**, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta y cinco años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, ésta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Las y los Magistrados y las y los Jueces rendirán protesta ante **el Congreso de la Ciudad de México**. Las demás personas servidoras públicas judiciales harán lo propio ante el titular del Órgano que los haya nombrado.

Artículo 21. Para ser **electo** Magistrada o Magistrado se requiere:

X. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, en pleno **ejercicio** de sus derechos políticos y civiles;

XI. **Se deroga.**

XII. **Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 35, apartado C, punto 1., inciso a) de la Constitución, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

XIII. **Se deroga.**

XIV. **Gozar de buena reputación y** no haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena **y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades**;

XV. Haber residido en **la Ciudad de México** durante los dos años anteriores al día de la **publicación de la convocatoria**;

XVI. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, **la titularidad de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o titular de** la Fiscalía General de Justicia o **integrante del** Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día **de la designación**;

XVII. **No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México**;

XVIII. ...

Las postulaciones de las y los Magistrados serán **hechas** preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como Jueza o Juez o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

Artículo 22. Para ser **electo** Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:

XI. **Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

XII. **Se deroga;**

XIII. **Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 35, apartado C, punto 1., inciso a) de la Constitución, título profesional de licenciatura en derecho y cedula profesional expedidos legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

XIV. **Se deroga;**

XV. Haber residido en la Ciudad de México durante el año anterior al día de la **publicación de la convocatoria**;

XVI. **Se deroga.**

XVII. **Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades**; y

XVIII. **No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.**

Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Juzgados, Tribunales Laborales y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

V. ...
VI. ...
VII. ...
...

VIII. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, **no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.**

Artículo 26. Para ser Secretaria o Secretario Actuario se requiere:

V. ...
VI. ...
VII. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, **no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en**

materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;

VIII. ...

...

Artículo 28. Las y los Magistrados, Juezas y Jueces, **Administradoras y Administradores Judiciales**, así como las y los Secretarios adscritos al Poder Judicial, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 29. Los nombramientos que se hagan para las personas servidoras públicas judiciales, del **Órgano de Administración Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial** y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, de la persona servidora pública que haga la designación.

...

Artículo 30. ...

Las y los Jueces, las y los Magistrados, **incluyendo los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los Administradores Judiciales,** no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

Artículo 31. ...

Las y los Magistrados **reelectos**, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al setenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

c) ...

d) ...

A las y los Magistrados que hayan sido **reelectos** que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad que deberá aportar el Tribunal al Fondo de Retiro.

Las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entregarán inmediatamente al **Órgano de Administración Judicial** quien decidirá la forma de administrarlas.

Las y los Magistrados que no fueren **reelectos**, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del **presente artículo**, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.

...

Las y los Magistrados **reelectos**, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del Tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como tales.

...

...

El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de **las y** los Magistrados en activo. **De la misma forma, el ingreso mensual de las personas magistradas a que se refiere este artículo, se tomará para su tabulación, acorde totalmente a las percepciones mensuales de Magistraturas en activo.**

Las y los Jueces **reelectos**, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a las y los Magistrados, de

conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente: haber sido **reelecto**, haberse desempeñado en ese cargo por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el **Órgano de Administración Judicial**, establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso. Para la constitución del Fondo para el Retiro se observará lo siguiente:

...

El **Comité, integrado por personas Magistradas y Juzgadoras,** a propuesta del Pleno del Tribunal, establecerá las reglas para la administración del Fondo, sin afectar las economías y funciones jurisdiccionales propias del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 32. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un **Órgano de Administración Judicial; un Tribunal de Disciplina Judicial** y Juzgados.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas.

El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala.

Artículo 33. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, la cual se regirá de conformidad con la ley en la materia.

El número de Salas del Tribunal Superior de Justicia, será determinado por el **Órgano de Administración Judicial**, conforme a las necesidades y el presupuesto.

Artículo 34. Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de las y los Magistrados que lo integran, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los presentes, salvo los asuntos que

expresamente requieran votación por mayoría calificada. En caso de empate, se confiere voto de calidad **de** quien presida el Tribunal.

Se requerirá de la mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados presentes del Pleno, para aprobar un proyecto de iniciativa y/o decreto que se presente ante el Congreso, en los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:

XXIV. **Se deroga;**

XXV. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;

XXVI. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las y los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia;

XXVII. Solicitar al **Órgano de Administración Judicial**, el cambio de adscripción de las o los Jueces y, en su caso, **la suspensión** o remoción **en términos de esta Ley**;

XXVIII. Emitir precedentes jurisdiccionales sobre criterios sostenidos en asuntos competencia del Pleno, a petición de cualquier persona Magistrada, los cuales serán del conocimiento público;

XXIX. **Se deroga.**

XXX. Solicitar al Instituto de Estudios Judiciales la implementación permanente de cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional, en los que

participen las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XXXI. Recibir **la renuncia de quien presida el Tribunal, e informarlo al Congreso para que, en términos de Ley, se renueve la presidencia;**

XXXII. **Se deroga;**

XXXIII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de las Magistradas y los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

XXXIV. Proponer al **Órgano de Administración Judicial**, sin perjuicio de las facultades administrativas y de gestión de este último para emitirlas, a través de su Presidente, las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

XXXV. Conocer de las quejas que se presenten en contra de quien lo presida;

XXXVI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;

XXXVII. **Aprobar, en su caso, los listados ajustados que se reciban del Comité de Evaluación, para postular a las personas para los cargos de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, en términos de la Constitución y de la Ley;**

XXXVIII. Solicitar al **Órgano de Administración Judicial**, sin perjuicio de la facultad administrativa directa de este último, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;

XXXIX. **Se deroga**

XL. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario de la Ciudad de México, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales;

XLI. Designar a las y los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;

XLII. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juzgador de la causa, mediante la cual determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de una Magistrada o un Magistrado, incluyendo los del **Tribunal de Disciplina Judicial, y las Administradoras o Administradores Judiciales**, así como un Jueza o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al **Órgano de Administración Judicial**, por conducto de quien presida.

XLIII. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un integrante del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial,** del **Tribunal de Disciplina Judicial** o Titular de un Juzgado;

XLIV. Discutir, aprobar o rechazar los proyectos de iniciativas y decretos propuestos por las y los Jueces y las y los Magistraturas, respecto de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, mismos que serán presentados ante el Congreso;

XLV. Designar en sesiones abiertas y transparentes las Magistradas y Magistrados de la Sala Constitucional; y

XLVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38. **La presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se renovará cada tres años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga**

cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.

El periodo de ejercicio del Presidente iniciará cuando la personas Magistrada que haya alcanzado mayor votación en la elección respectiva proteste ante el Congreso de la Ciudad de México, el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

En cualquier caso, si la persona Magistrada declina o está imposibilitada, la Presidencia la ocupará la persona que haya, en orden de prelación, obtenido mayor votación.

Artículo 39. La o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en la Ciudad de México; procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de las personas servidoras públicas judiciales facultados al efecto, así como a través de propuestas al **Órgano de Administración Judicial** para su aprobación.

Artículo 41. ...

I. ...

a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en **otras personas Magistradas o Juezas** dicha representación; y

b) ...

II. Nombrar **y remover** a las personas secretarias de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, **así como a la persona titular de la Contraloría General**, de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa, **Dirección General de Gestión Judicial y áreas a su cargo**, de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, de la Dirección del Instituto de Servicios Pericial y Ciencias Forenses, **Titular del Archivo**

Judicial, Titular del Centro de Justicia Alternativa y Personal Administrativo del Poder Judicial;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **así como lo relacionado con el trámite de las suspensiones de derechos civiles a través de la Primera Secretaría de Acuerdos;**

VIII. ...

IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia, las funciones de desarrollo institucional **y archivístico**, programación, **política financiera**, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma; **además, autorizar, manejar, administrar y ejercer los presupuestos de las áreas a su cargo.** Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.

X. **Se deroga.**

XI. **Solicitar** y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, que deberá proporcionar. El **Órgano de Administración Judicial** establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

XII. **Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los**

expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia.

XIII. Remitir al Congreso, las propuestas de iniciativa o decretos aprobadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XIV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos;

XV. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial.

XVI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. La Sala Constitucional se integra por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **que se elegirán a través de voto popular, respetando la paridad de** género.

Las y los Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo **nueve** años **y podrán ser reelectos en términos de la Constitución y esta Ley.**

Artículo 45. Para ser electa Magistrada o Magistrado de la Sala Constitucional se requiere:

I. Cubrir los requisitos previstos en las fracciones I y **V** del artículo **97** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 21 de la presente Ley; y

II. Se deroga

Únicamente para el caso de los Magistrados de la Sala Constitucional, los **cinco** años de experiencia puede ser acreditada mediante la práctica profesional docente en universidades de reconocido prestigio.

Artículo 47. Las y los Magistrados que integren la Sala, elegirán anualmente de entre ellos a quien los presida que durará en su cargo **tres** años y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Artículo 56. Las Salas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, que al efecto determine el **Órgano de Administración Judicial**, conocerán de las excusas y recusaciones, que se planteen en los conflictos laborales.

Artículo 57. Las Salas al resolver sobre las excusas de las y los Jueces, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al **Tribunal de Disciplina Judicial** para que imponga la sanción correspondiente.

...

...

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58. ...

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el **Órgano de Administración Judicial** considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

Artículo 59. ...

XVII. ...

XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. ...
XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. ...
XXVII. ...
XXVIII. ...
XXIX. ...
XXX. ...
XXXI. ...

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el **Órgano de Administración Judicial**.

...

Las personas servidoras públicas del Tribunal, del **Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina** que, con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas, deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedoras, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

...

...

Artículo 61. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el **Órgano de Administración Judicial.**

...

Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia, **del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial que** con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

...

...

...

...

...

...

...

...

El **Órgano de Administración Judicial** dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

...

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes las personas Juzgadoras del sistema penal

acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito **sea** distinta al de su jurisdicción.

Las personas Juzgadoras de Control, **conocerán** desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio, **y** resolverán de manera unitaria.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Cuando una persona Juzgadora de la materia penal utilice los medios indicados en el párrafo anterior de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema **serán considerados** suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Artículo 77. El **Órgano de Administración Judicial** a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.

Artículo 78 Bis. Para el apoyo y auxilio, en los trámites legales, relacionados con las actividades jurídico administrativas derivadas del sistema de justicia laboral, conforme a la Ley Federal del Trabajo, el **Órgano de Administración Judicial** mediante acuerdo, podrá crear las Unidades de Gestión necesarias, con personal de carrera judicial o administrativo con facultades suficientes para ello.

Artículo 81. ...

XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el **Órgano de Administración Judicial** para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

Artículo 88. Para los efectos de esta Ley, el **Órgano de Administración Judicial**, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Juzgados por las materias señaladas, en función de las cargas de trabajo que cada uno tenga que desahogar.

...

Artículo 93. ...

...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. La demás que determinen la Ley, la **Dirección General de Gestión Judicial**, el Titular de la Central de Comunicaciones, y la normatividad aplicable.

...

Artículo 94. ...

IV. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine la **Dirección General de Gestión Judicial,** tendrán a su cargo:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ..

h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, por conducto de la **Dirección General de Gestión Judicial**.

V. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) Diseñar y proponer a la **Dirección General de Gestión Judicial** los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y

e) Las demás que determine la normatividad aplicable, o la **Dirección General de Gestión Judicial**;

VI. Las Unidades de Apoyo Tecnológico que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el **Director General de Gestión Judicial**, estarán encargadas de:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

Artículo 94 Bis. La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar tiene como objeto coordinar a las Unidades de Gestión Judicial en materia Familiar que apoyan a los Juzgados Familiares.

Para ser persona Directora de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley; además, se deberá acreditar tener conocimientos en la materia. Será designada por quien presida el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, con apego a la normativa vigente.

La o el Director de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar, tendrá las siguientes facultades:

XVII. El control, administración y supervisión de las Unidades de Gestión Judicial en Materia Familiar;

XVIII. Supervisar la elaboración de los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documentos cuya emisión sea ordenada por las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;

XIX. Coordinar el auxilio que se le brinde a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;

XX. Coordinar el auxilio que se le brinde a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley;

XXI. Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;

XXII. Supervisar el control de agenda y asignación de las Salas de Audiencia Oral;

XXIII. Supervisar y garantizar el trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las Salas de Audiencia Oral;

XXIV. Diseñar y proponer al Director General de Gestión Judicial los mecanismos más eficientes para el desarrollo de sus funciones;

XXV. Rendir a la Dirección General de Gestión Judicial los informes que esta requiera;

XXVI. Supervisar el control, evaluación y supervisión del personal que la conforma;

XXVII. Supervisar la organización de las notificaciones que se realizan;

XXVIII. Garantizar que se cumplan los términos legales en la entrega de las notificaciones;

XXIX. Coordinar la administración del uso que se dé a las Salas de Audiencia;

XXX. Aportar a la Oficialía Mayor la información que esta requiera con el fin de generar la planeación, programación, ejercicio del presupuesto y evaluación del desempeño de las áreas y al área del Poder Judicial responsable de la Estadística, la información que requiera para desarrollar su función;

XXXI. Proveer la información relativa a su área y que las diversas del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones; y

XXXII. Las demás que determinen la Dirección General de Gestión Judicial y la normatividad aplicable.

La Dirección de la Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar estará integrada por:

I. Una Central de Comunicaciones Procesales, responsable de las siguientes actividades:

a) El control, evaluación y supervisión de los oficiales notificadores a su cargo;

b) La coordinación y organización equitativa del turno de las notificaciones ordenadas por las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que deban ser practicadas por los oficiales notificadores a su cargo;

c) La recepción y registro, verificando que se cumpla con los términos legales, de las constancias de las notificaciones practicadas por los oficiales notificadores, turnándolas al Juzgado de Proceso Oral en Materia Familiar que corresponda; y

d) Las demás que determine la normatividad aplicable, y la o el Director de Gestión Judicial en materia Familiar;

II. Las Unidades de Apoyo Tecnológico estarán encargadas de:

a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral;

b) La preparación adecuada, oportuna y eficiente de las salas de audiencia oral, para que se lleven a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar;

c) El auxilio técnico inmediato de las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales;

d) El auxilio de las y los Jueces de Proceso Oral en Materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolos plenamente con el asunto al que pertenecen;

e) La emisión de los respaldos y de las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y de entregarlos a la o al Juez correspondiente para su debido resguardo;

f) La emisión de las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por el Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;

g) El control del registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por juzgado, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas;

h) La elaboración de los informes requeridos por la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar;

i) El diseño y propuesta, a la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar, de los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y

j) Las demás que determinen la legislación aplicable y la Dirección de Gestión Judicial en materia Familiar.

Estas áreas serán autónomas con relación a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar y dependerán de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 94 Ter. La o el Titular de la Central de Comunicaciones Procesales deberá satisfacer los requisitos del artículo 24 de esta Ley.

La o el titular de la Unidad de Apoyo Tecnológico deberá:

V. **Ser mayor de veintiocho años;**
VI. **Ser ingeniera o ingeniero en computación, o ingeniera o ingeniero en sistemas computacionales o ingenierías o licenciaturas afines, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
VII. **Tener dos años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título; y**
VIII. **No haber sido condenado por delito doloso.**

Artículo 95. **Se deroga.**

Artículo 96. **Se deroga.**

Artículo 97. **Se deroga.**

Artículo 99. ...

V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. Las demás que deriven de la ley y los acuerdos para el efecto emita el **Órgano de Administración Judicial** de la Ciudad de México.

Artículo 101. Las Unidades de Gestión Judicial tendrán la estructura que les autorice el **Órgano de Administración Judicial**, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.

Artículo 102. ...

Los asuntos les serán asignados en riguroso turno por parte del Órgano De Gestión Judicial y conforme a las reglas que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**, mismas que deberán garantizar objetividad, imparcialidad y equidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera unitaria o colegiada. En este último supuesto, será en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia, según lo determine **la persona juzgadora** a quien se le designe el asunto; y resolverán de manera unitaria en los demás casos.

Artículo 103 Bis. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tiene como objeto dotar a las y los Jueces de los elementos suficientes para emitir una medida cautelar y su seguimiento.

Esta Unidad, a solicitud de las partes, deberá proporcionarles la información sobre la evaluación de riesgo, previo a la audiencia para preparar el debate de la solicitud de las medidas cautelares.

III. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso estará integrada por:

a) Un Titular de la Dirección designado por el Presidente del Tribunal;

b) La Jefatura de Departamento de evaluación del nivel de riesgo del imputado y, en consecuencia, la medida cautelar más apropiada para su caso;

c) Evaluadores de riesgo, que se encuentren ubicados en las unidades de control de detención ya que constituyen un lugar en donde serán trasladados los detenidos, se considera para facilitar las entrevistas a los detenidos y que sean suficientes como el Presidente determine;

d) Áreas de supervisión de medidas cautelares, encargados de verificar su cumplimiento adecuado a través de las redes institucionales que para tal efecto se hayan articulado y mediante la verificación presencial por parte de los responsables de ésta área;

e) Oficina de control de gestión, área responsable de concentrar las relacionadas con el control de reportes e indicadores; y

f) Oficina de relaciones interinstitucionales, a esta área le corresponde mantener las buenas relaciones interinstitucionales.

IV. Para ser Titular de la Dirección de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se requiere:

a) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;

b) Contar con título universitario afín a las tareas de su encomienda; y

c) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

Para ser evaluador de riesgo se requiere:

VI. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación;

VII. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda;

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IX. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales.

X. Para ser Titular de la Jefatura de departamento, entrevistador o supervisor de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se deberá:

e) Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;
f) Contar con título universitario y cédula expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda;
g) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
h) Acreditar el examen de aptitud que aplique el Instituto de Estudios Judiciales.

La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, ejercerá las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; y tendrá, además, las facultades de:

VII. Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, la persona servidora pública encargada debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se llevará a cabo con la presencia del defensor, en caso de que no esté presente su defensor, se llevará a cabo con un defensor de oficio;

VIII. Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente;

IX. Elaborar reportes para el Juzgador que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juzgador con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos del imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla;

X. Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia;

XI. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas; y

XII. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Para cumplir con sus facultades de supervisión y vigilancia de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso podrán además de las obligaciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las siguientes:

X. Establecer las condiciones y la periodicidad en que los imputados deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;

XI. Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;

XII. Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;

XIII. Supervisar que las personas e instituciones a las que el Juzgador encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas;

XIV. Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

XV. Informar al Juzgador de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes;

XVI. Realizar estudios estadísticos sobre el nivel del cumplimiento y efectividad de las medidas cautelares impuestas por las y los Jueces;

XVII. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados, y

XVIII. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 Ter. Para ser supervisor de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se requiere:

V. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la asignación;

VI. Contar con título y cédula universitarios legalmente expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello afín a las tareas de su encomienda;

VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

VIII. Haber acreditado el examen de aptitud que elabore el Instituto de Estudios Judiciales.

Artículo 103 Quáter. La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso ejercerá las atribuciones que confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, y tendrá, además, las siguientes:

VI. Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares.

Antes de empezar la entrevista, el funcionario encargado debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquélla que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.

La entrevista se llevará a cabo con la presencia de la o del defensor público o privado; que deberá estar acreditado ante el órgano judicial respectivo.

VII. Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente.

VIII. Elaborar reportes para las partes, denominadas opiniones técnicas, así como evaluaciones previas para el órgano jurisdiccional que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso.

En caso de urgencia las evaluaciones previas podrán hacerse de manera verbal en una audiencia ante la o el Juez con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos de la o el imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla.

IX. Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia, y

X. Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. **Las y los Jueces de lo Civil de** Proceso Oral conocerán:

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 107. **Los Juzgados** a que se refieren este Capítulo, para el despacho de los negocios, contarán con las personas servidoras públicas de la administración de justicia que fije el presupuesto.

Asimismo, conforme a las disposiciones que emita el **Órgano de Administración Judicial** y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, para el apoyo de las funciones jurisdiccionales los Juzgados Civiles de Proceso Oral, podrán contar con una Unidad de Gestión Judicial para Juzgados Orales Civiles, dependiente de la Dirección General de Gestión Judicial, cuya persona titular contará con fe pública en la emisión de actos de su competencia.

Artículo 107 Bis. Las personas Juzgadoras Civiles y Familiares a que se refiere este capítulo, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con el apoyo de las Unidades de Gestión Judicial, quienes serán identificados administrativamente con el número progresivo que asigne el **Órgano de Administración Judicial**.

Asimismo, en las condiciones que autorice el **Órgano de Administración Judicial** podrán actuar en forma itinerante, presencial o virtualmente, dentro de la Ciudad de México, en los asuntos de su competencia que se autoricen, independientemente de que deban continuar o concluir en la sede de las oficinas judiciales asignadas.

En la Ciudad de México habrá el número de personas Juzgadoras que el **Órgano de Administración Judicial** considere necesarias para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial. Asimismo, podrá definir el número y especialización de las personas Juzgadoras, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

Las personas Juzgadoras, de acuerdo a la materia en que se especialicen, podrán definir precedentes procesales horizontales vinculantes entre ellos, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el **Órgano de Administración Judicial**, quienes contarán con la fe pública y facultades para suscribir por sí solas las resoluciones que emitan, así como las audiencias y diligencias propias de los expedientes.

El **Órgano de Administración Judicial,** conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrá autorizar la integración de Órganos Jurisdiccionales digitales, integrados por personas Juzgadoras Civiles o Familiares, especializadas en los asuntos de su competencia. Asimismo, en la Unidad de Gestión Judicial que se designe por el **Órgano de Administración Judicial**, se contará con un área de gestión digital para el apoyo de este Órgano Jurisdiccional y sus personas Juzgadoras.

Artículo 107 Bis-1...:

C. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el **Órgano de Administración Judicial**.

B. ...:

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Personas Juzgadoras de cualquier otra especialización que determine el **Órgano de Administración Judicial**.

...

En el caso ausencia de la persona Juzgadora, temporal o permanente, los asuntos serán atendidos por otra persona Juzgadora que preferentemente forme parte de la misma Unidad de Gestión Judicial, de conformidad a lo que establezca el **Órgano de Administración**

Judicial, hasta en tanto sea designada otra persona por dicho órgano colegiado o regrese la persona titular.

Artículo 107 Bis-3. ...:

XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con materia civil y mercantil; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determiné el **Órgano de Administración Judicial.**
XXIII. De los juicios ejecutivos mercantiles orales.
XXIV. De los Juicios Hipotecarios Orales, del Juicio Especial de Arrendamiento inmobiliario Oral, del Juicio Ejecutivo Civil Oral y del procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral.
XXV. De la acción de nulidad de Juicio Concluido en materia civil y mercantil.
XXVI. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución en materia civil.
XXVII. De la cooperación procesal y ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero, cuya competencia corresponderá a los Jueces de Ejecución.
XXVIII. Juicio Oral Sumario Civil.
XXIX. Del Concurso de Acreedores.
XXX. De la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como las salvaguardias necesarias, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los asuntos de su competencia.
XXXI. Los demás que establezcan las leyes.
XXXII. De aquellas acciones o vías que el **Órgano de Administración Judicial** determine.

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información conforme el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, en términos de los lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 107 Bis-4. ...

XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...
XV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a las derivadas del parentesco.
XVI. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar, sin perjuicio de la competencia de la Oficina Central de Consignaciones Civiles.
XVII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar, con excepción de la ejecución de sentencias; bajo la adscripción de la Unidad de Gestión de Exhortos y conforme a los lineamientos que al efecto determine el **Órgano de Administración Judicial**;
XVIII. De la Vía de Apremio y de la Ejecución de Sentencia en materia familiar, cuya competencia corresponderá a los Jueces de ejecución, quienes también conocerán de los incidentes a que se refiere el artículo 683, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
XIX. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y las demás que establezcan las leyes.
XX. De aquellas acciones o vías que el Órgano de Administración Judicial determine mediante Acuerdo.

Los procedimientos de su competencia podrán tramitarse en línea o a través del uso de tecnologías de la información aprovechando el principio de equivalencia funcional del documento electrónico, conforme a los Lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**, sin perjuicio, de que, por la naturaleza de la materia, se tengan que

tramitar determinadas diligencias presencialmente, entre otras el diálogo con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 107 Bis-5. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Civil y Familiar apoyarán a las personas Magistradas y a las personas Juzgadoras en dichas materias, conforme a la estructura, organización y facultades específicas que defina el **Órgano de Administración Judicial** a través de Acuerdos Generales, con personal tanto de carrera judicial como administrativo.

Artículo 107 Bis-6. ...

XXIII. ...
XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. ...
XXVII. ...
XXVIII. ...
XXIX. ...
XXX. ...
XXXI. Coordinar las acciones necesarias para la operación del sistema de gestión, en los términos que apruebe el **Órgano de Administración Judicial**.
XXXII. ...
XXXIII. ...
XXXIV. ...
XXXV. ...
XXXVI. ...
XXXVII. ...
XXXVIII. Vigilar que la información relativa a su Unidad de Gestión Judicial, se mantenga actualizada y proveerla a las áreas del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** que la requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones.
XXXIX. ...
XL. ...
XLI. ...
XLII. ...

XLIII. ...

XLIV. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes, aquellas que le instruya el **Órgano de Administración Judicial**, así como su superior jerárquico.

Artículo 107 Bis-7. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. Vigilar que las audiencias queden debidamente registradas en audio y video en los dispositivos de almacenamiento tecnológico autorizados por el **Órgano de Administración Judicial**. Para el caso de que dichos registros se encuentren dañados, dar cuenta inmediata a la persona juzgadora correspondiente, para que provea lo que en derecho proceda. Asimismo, supervisar que el personal de la Unidad de Gestión Judicial y toda aquella que tenga autorización para acceder al audio y video de las audiencias, de buen uso a las mismas.

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. ...

XLIV. ...

XLV. ...

XLVI. Operar el sistema de gestión, en los términos que apruebe el **Órgano de Administración Judicial**.

XLVII. ...

XLVIII. ...

XLIX. ...

L. ...

LI. ...

LII. ...

LIII. ...

LIV. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica, otras leyes y aquellas que le instruya el **Órgano de Administración Judicial, así como su superior jerárquico.**

Artículo 107 Bis-8. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. Operar el sistema de gestión, en los términos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial**.

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. Las demás que deriven del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley Orgánica y otras leyes, aquellas que le instruya el **Órgano de Administración Judicial.**

Artículo 107 Bis-9. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...
XV. ...
XVI. ...
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. Las demás que determinen la Ley, el **Órgano de Administración Judicial**, la persona Titular de la Central de Notificadores y Ejecutores según corresponda, así como la normatividad aplicable.

...

Artículo 108. Las ausencias temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán en los términos siguientes:

V. Las de quien preside el Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por la o el Magistrado **de mayor edad; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Congreso, respecto de la persona del mismo género si se trata de una mujer o de cualquier género si fuera hombre, que haya alcanzado el mayor número de votos en la elección correspondiente para el cargo de persona Magistrada; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación;**

VI. ...

VII. Las ausencias de las y los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por la o el Secretario de Acuerdos o en su caso por cualquiera de los Secretarios Proyectista de la Ponencia del Titular ausente. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia **del mismo género si se trata de una mujer y de cualquier género si fuera hombre,** que serán nombrados por el **Presidente del Tribunal. Cuando la falta de las o los Magistrados excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier caso de separación definitiva, ocupará la vacante la**

persona del mismo género si se trata de una mujer o de cualquier género si fuera hombre, que haya obtenido el segundo lugar en número de votos, de la elección para ese cargo.

Se deroga.

El Congreso de la Ciudad de México tomará protesta a la persona Magistrada sustituta para desempeñarse por el periodo que reste del cargo.

En los casos de candidaturas únicas o plazas declaradas desiertas se nombrará una Magistrada o Magistrado interino, hasta el siguiente proceso electoral.

Artículo 109. **Se deroga**

Artículo 110. **Se deroga**

Artículo 111. **Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o de Instrucción, según corresponda, en los términos del artículo 80 de esta Ley.**

Tratándose de las ausencias de las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, **que no excedan de un mes**, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.

Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el **Presidente del Tribunal** nombrará una Jueza o Juez interino, **debiendo ser el de mayor antigüedad en la carrera judicial.** Si la ausencia excediera de tres meses **sin licencia, o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier caso de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género si se trata de una mujer o de cualquier género si fuera hombre, que haya obtenido el segundo lugar en número de votos, de la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso de la Ciudad de México tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste del cargo.**

En los casos de candidaturas únicas o declaradas desiertas se nombrará, en términos de esta Ley, una Jueza o un Juez interino, hasta el siguiente proceso electoral.

Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya.

Las personas titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidas por las y los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción que le sustituya.

...

Artículo 112. En caso de ausencia o separación definitiva de **Magistradas o Magistrados o Juezas o Jueces, incluyendo haber sido electo para un cargo en otro fuero, se seguirán las reglas de este capítulo.**

Artículo 116. Las personas que ejerzan el cargo de Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas, **incluyendo su responsabilidad derivada de su actuación.**

Artículo 117. Las personas nombradas Síndicos provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designadas por los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el **Órgano de Administración Judicial**. Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 118. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el **Órgano de Administración Judicial** llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto

candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el **Órgano de Administración Judicial**, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 119. Corresponde al **Órgano de Administración Judicial** la selección de profesionales que deban formar la lista de personas acreditadas para ser Síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 120. **El Órgano de Administración Judicial** dividirá la lista a que se refiere el artículo anterior, en proporción al número de Juzgados que deban hacer nombramientos de Síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los Jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.

Artículo 137. Para ser Perito se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, tener domicilio en la Ciudad de México, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el **Órgano de Administración Judicial**, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio **Órgano de Administración Judicial** cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 140. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del **Órgano de Administración Judicial** para los efectos a que haya lugar.

Artículo 143. ...

...

Para el efecto de la acreditación, estos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el **Órgano de Administración Judicial.** Debiendo la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 165. El **Presidente del Tribunal** organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales de la Ciudad de México.

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

VIII. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil, **familiar, laboral** y penal;

IX. ...

X. ...

XI. Los expedientes y documentos que remita el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial**; y

XII. ...

...

...

...

Artículo 167. Habrá en el archivo **las siguientes** secciones: civil, familiar, penal, **administrativa, laboral, ejecución, justicia para adolescentes, tutela**, administrativa, laboral, constitucional, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.**

Artículo 169. Los expedientes y documentos entregados al Archivo **estarán sistematizados y serán colocados** convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta **la materia** que correspondan, así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 171. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Titular de la Dirección o de las personas servidoras públicas de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado. Será motivo de responsabilidad para el Titular de la Dirección del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el **Tribunal de Disciplina**.

Artículo 173. Cualquier irregularidad que advierta el Titular de la Dirección del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará de inmediato a la autoridad u órgano depositante, para que aclare o corrija la irregularidad, y en caso de presentarse nuevamente con dicha irregularidad, lo hará del conocimiento del **Tribunal de Disciplina**.

Artículo 174. El Archivo Judicial estará a cargo de un Titular de la Dirección, **que será nombrado por la Presidencia del Tribunal, quien** preferentemente deberá contar con Licenciatura en Derecho, y **tener** conocimientos en archivonomía y el personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

Artículo 175. ...

...

El **Presidente del Tribunal**, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos

públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente.

No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del **Presidente del Tribunal**, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

...

La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Titular de la Dirección del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al **Tribunal de Disciplina**, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

Artículo 178. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con una **persona** Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 22 de esta Ley **y que será nombrada por el Presidente del Tribunal.**

Artículo 179. En la Ciudad de México se publicará una revista que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes **horizontales vinculantes** que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 180. En todo lo relativo a las publicaciones, **el Oficial Mayor** administrará los ingresos que por ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo

producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.

Artículo 181. ...

La gratuidad de las publicaciones en el Boletín Judicial respecto de la materia familiar, se otorgará en los casos de pérdida de la patria potestad iniciados por Instituciones públicas o privadas.

Artículo 182. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 37 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre **personas Juzgadoras** y Magistradas, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA PARA APOYO JUDICIAL, DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA Y BIBLIOTECA

Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia, contará con una **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial con autonomía técnica y operativa, encargada de facilitar la convivencia materno y paterno-filial en aquellos casos que las y los Titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar lo estimen conveniente, realizar las asistencias técnicas, estudios, peritajes, terapias y evaluaciones psicológicas para adultos, niñas, niños y/o adolescentes, exámenes psicotécnicos, así como la práctica de las periciales en trabajo social, entre otros que soliciten las personas Magistradas, Juzgadoras o las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial, así como las partes en los juicios de que se trate.**

El actuar de la Coordinación, se regirá en todo momento por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia y para el debido desempeño de sus actividades contará con la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica y la Subdirección de

Trabajo Social, así como el personal necesario para el adecuado cumplimiento de su labor, quienes pertenecerán al servicio de carrera administrativa. El Presidente del Tribunal se encargará de la designación del personal.

Los servicios que brinda la Coordinación se otorgan de forma gratuita y en sus instalaciones a excepción de aquellos que determine la Presidencia del Tribunal. La estructura y funcionamiento de la Coordinación será conforme a lo dispuesto por la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 183 Bis. Para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se requiere:

IX. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
X. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
XI. Poseer al día de su designación título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años y deberá contar al menos con Maestría;
XII. Acreditar experiencia o práctica profesional, relacionada con las funciones que se realizan en la Coordinación, mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del Título Profesional;
XIII. Ser designado por el Presidente del Tribunal;
XIV. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;
XV. Gozar de buena reputación; y,
XVI. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado, no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 183 Ter. La o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

XXI. Cuidar el adecuado, eficaz, eficiente y correcto desarrollo y administración de los servicios que presta la Coordinación relativos a la realización de las convivencias materno y paterno–filial, la aplicación de terapias y evaluaciones psicológicas para adultos, Niñas, Niños y/o Adolescentes, la realización de exámenes psicotécnicos, así como la práctica de las periciales en trabajo social, entre otros;

XXII. Actuar y operar como órgano especializado en Psicología, Convivencias Familiares y Trabajo Social en el Tribunal Superior de Justicia y Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XXIII. Representar a la Coordinación en los actos oficiales;

XXIV. Verificar el cumplimiento puntual de los requerimientos ordenados por las y los Magistrados y las y los jueces y órganos del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial;

XXV. Aportar de forma integral, objetiva, transparente, imparcial, veraz, eficiente y eficaz, elementos técnicos de convicción a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, así como a los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México que lo soliciten;

XXVI. Coadyuvar de manera oportuna con los órganos jurisdicciones, que requieren los servicios de la Coordinación, a través de la entrega en tiempo y forma de evaluaciones, informes o dictámenes, según corresponda;

XXVII. Brindar facilidades optimas, necesarias, adecuadas y dentro del ámbito de su competencia de prevención y seguridad para llevar a cabo el buen funcionamiento de la prestación de los servicios que se prestan en la Coordinación;

XXVIII. Supervisar de manera constante que el desarrollo de los servicios que se prestan en la Coordinación, sean óptimos;

XXIX. Verificar y garantizar el cumplimiento oportuno de los servicios que se prestan en la Coordinación;

XXX. Solicitar al Órgano de Administración Judicial, a través del Presidente del Tribunal, el material, equipo y herramientas tecnológicas necesarias para su adecuado funcionamiento;

XXXI. Difundir y divulgar de manera permanente, con un lenguaje incluyente y accesible los servicios que presta la Coordinación, a través de los medios electrónicos y escritos disponibles para ello;

XXXII. Fortalecer sus funciones y ampliar sus metas a partir de su experiencia, mediante la formulación de recomendaciones para el mejoramiento del servicio;

XXXIII. Optimizar los servicios que presta mediante la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación, modernización científica y tecnológica, previo consentimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y autorización del Órgano de Administración Judicial;

XXXIV. Formular y actualizar su normativa interna con la colaboración de las Direcciones y Subdirección que la conforman, así como con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Planeación, para su posterior aprobación ante el Órgano de Administración Judicial;

XXXV. Capacitar y preferentemente certificar al personal de la Coordinación que tiene a su cargo la realización de las convivencias materno y paterno–filial, la aplicación de terapias y evaluaciones psicológicas para adultos, Niñas, Niños y/o Adolescentes, la realización de exámenes psicotécnicos, así como la práctica de las periciales en trabajo social a fin de garantizar altos índices de competencia profesional y brindar un servicio de excelencia;

XXXVI. Certificar de ser procedente los procedimientos empleados en los servicios que brinda la Coordinación a fin otorgar al usuario del mismo, una mayor certeza y confiabilidad en los mismos;

XXXVII. Llevar a cabo actividades académicas y de investigación, con la finalidad de dotar de mayor capacidad técnica y profesional a las personas servidores;

XXXVIII. Informar a la Presidencia del Tribunal las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo adscrito a la Coordinación;

XXXIX. Rendir el último día hábil del mes de noviembre de cada año, a la Presidencia del Tribunal el informe anual de las labores desarrollas por la Coordinación; y

XL. Cumplir con las disposiciones expresamente le atribuya esta Ley, así como las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 184. La Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tiene por objeto

facilitar a través del Programa de Re-vinculación Familiar la convivencia materno y paterno–filial en aquellos casos que, a juicio de los Titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor. Los servicios que ofrece la Dirección, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.

La Dirección, estará conformada por dos Subdirecciones que se encargarán de los Centros de Convivencia Familiar del Tribunal, Secretarios Auxiliares necesarios para dar fe, dos Jefaturas de Unidad Departamental y un cuerpo de trabajadores sociales y Psicólogos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 184 BIS 1. Para ser Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, deberá de reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI, VII y VIII del artículo 183 BIS de esta Ley, además deberá de poseer al día de su designación título de Licenciado en Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y preferentemente deberá contar con Maestría o su equivalente, así como acreditar experiencia y capacidad indispensables en la materia para el desempeño del cargo y será designado por el Presidente del Tribunal, pudiendo ser a propuesta de la o el Titular de la Coordinación.

Artículo 184 BIS 2. Son facultades de la o el Titular de la Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, las siguientes:

XIII. Atender y dar seguimiento en tiempo y forma las determinaciones ordenadas por las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, que conozca de la materia familiar, con base en la disponibilidad de horarios y capacidad de atención;

XIV. Apoyar a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia aportando elementos técnicos especializados de convicción, derivados de los servicios brindados en el Centro;

XV. Supervisar y coordinar la correcta funcionabilidad del Programa de Revinculación Familiar;

XVI. Garantizar la correcta operatividad de las Sedes del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, a través del establecimiento de las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de salvaguardar el orden e integridad física de las personas que acuden a éstas;

XVII. Coordinar la correcta elaboración de informes requeridos por las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, así como órganos jurisdiccionales del fuero común y diversas autoridades administrativas;

XVIII. Supervisar que se informe oportunamente a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, la evolución de la revinculación familiar, cualquier hecho relevante, así como alguna infracción que pudiera suscitarse durante las convivencias realizadas a través del Programa de Revinculación.

XIX. Proponer a los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales acuerdos coparentales para los efectos a los que haya lugar;

XX. Atender personalmente, aquellos encuentros familiares y platicas asistidas cuando se considere necesario o conveniente;

XXI. Promover e impulsar acciones de capacitación del personal adscrito a la Dirección del Centro de Capacitación dirigidas al fortalecimiento del servicio;

XXII. Diseñar y proponer al titular de la Coordinación mecanismos más eficientes para el desarrollo eficaz de su función;

XXIII. Rendir a la Coordinación los informes que esta requiera con motivo de la función que desempeña;

XXIV. Las demás que determine la Coordinación, ordenamientos legales y normativa aplicable.

Artículo 184 BIS 3. La Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tiene por objeto atender de manera objetiva, adecuada y puntual los requerimientos de asistencias técnicas, estudios, peritajes, terapias y evaluaciones psicológicas para Adultos, Niñas, Niños y/o Adolescentes, exámenes psicotécnicos, evaluaciones psicológicas y psicotécnicas, entre otros, solicitados por Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y dependencias tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina, así como las partes en los procedimientos judiciales de que se trate.

La Dirección estará conformada por dos Subdirecciones la de Evaluación e Intervención Psicológica y cuatro Jefaturas de Unidad Departamental y un cuerpo de psicólogos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 184 BIS 4. Para ser Titular de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, deberá de reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI, VII y VIII del artículo 183 BIS de esta Ley, además deberá de poseer al día de su designación título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y deberá contar al menos con Maestría, así como acreditar experiencia y capacidad indispensables en la materia para el desempeño del cargo y será designado por el Presidente del Tribunal, pudiendo considerar la propuesta del Titular de la Coordinación.

Artículo 184 BIS 5. Son facultades del Titular de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica, las siguientes:

X. Coordinar y supervisar que el desarrollo en la realización de estudios psicológicos, evaluación, peritajes en psicología e impartición de terapias para adultos, niñas, niños y adolescentes que ordenen los órganos Jurisdiccionales, así como las asistencias psicotécnicas en audiencia que soliciten los Titulares de los mismos, sean brindadas de manera adecuada y en óptimas condiciones;

XI. Asignar de manera equitativa la realización del estudio, terapia, asistencia técnica o evaluación psicológica, asistencia psicotécnica, según se trate;

XII. Supervisar que los dictámenes que realicen las áreas de su adscripción estén conformes a las disposiciones jurídicas, los principios y los procedimientos científicos y técnicos aplicables y sean entregados en los términos establecidos para ello;

XIII. Conocer de los impedimentos y excusas de las y los psicólogos para la prestación del servicio asignado y ordenar lo conducente;

XIV. Garantizar la eficiencia y correcto funcionamiento de los servicios que presta la Dirección, mediante la instrumentación de sistemas de supervisión y evaluación aplicables a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección;

XV. Brindar información de los asuntos de su competencia única y exclusivamente a los Órganos Jurisdiccionales y áreas Administrativas del Tribunal;

XVI. Promover e impulsar acciones de capacitación del personal adscrito a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica dirigidas al fortalecimiento del servicio;

XVII. Rendir a la Coordinación los informes que esta requiera con motivo de la función que desempeña; y

XVIII. Las demás que determine la Coordinación, ordenamientos legales y normativa aplicable.

Artículo 184 BIS 6. La Subdirección de Trabajo Social dependiente de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, tiene por objeto atender de manera eficiente y oportuna los requerimientos de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, relativos a las solicitudes para la práctica de la Pericial en Trabajo Social. Los servicios de la Subdirección de Trabajo Social, se otorgarán de forma gratuita.

La Subdirección estará conformada por una Jefatura de Unidad y un cuerpo de trabajadores especializados en materia de servicio social suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 184 BIS 7. Para ser Titular de la Subdirección de Trabajo Social, deberá de reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 183 BIS de esta Ley, además deberá de poseer al día de su designación cuando menos 30 años, contar con título de Licenciado en Trabajo Social y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, así como acreditar experiencia y capacidad indispensables en la materia para el desempeño del cargo y será designado por el Presidente del Tribunal, pudiendo considerar la propuesta del Titular de la Coordinación.

Artículo 184 BIS 8. Son facultades de él o la Titular de la Subdirección de Trabajo Social, las siguientes:

XI. Atender en tiempo y forma los requerimientos hechos por los Titulares de los órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia para la práctica de las periciales en Trabajo Social;

XII. Supervisar y garantizar el trámite oportuno a los requerimientos de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para llevar a cabo la práctica de la pericial en Trabajo Social;

XIII. Turnar la solicitud para la práctica de la pericial en Trabajo Social, mediante los sistemas establecidos, de manera equitativa entre los Trabajadores Sociales adscritos a la Subdirección para su pronta y debida atención;

XIV. Garantizar que se cumplan los términos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega del Dictamen de la pericial en Trabajo Social;

XV. Supervisar que el servicio se brinde de manera eficiente, eficaz, adecuado, oportuno y de calidad por parte del personal que colabora en la Subdirección;

XVI. Conocer de los impedimentos y excusas de las y los Trabajadores Sociales para la prestación del servicio asignado y ordenar lo conducente;

XVII. Diseñar y proponer al titular de la Coordinación los mecanismos más eficientes para el desarrollo eficaz de su función;

XVIII. Rendir a la Coordinación los informes que esta requiera con motivo de la función que desempeña;

XIX. Promover e impulsar acciones de capacitación del personal adscrito a la Subdirección de Trabajo Social dirigidas al fortalecimiento del servicio; y

XX. Las demás que determine la Coordinación ordenamientos legales y normativa aplicable.

Artículo 185. El Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y Juzgados, al que sólo tendrán acceso las y los Jueces y las y los Magistrados.

De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia contará con un sistema de Internet de servicio al público, en los términos que establezca el Presidente del Tribunal. Asimismo, contarán con el personal especializado y administrativo que designe el Presidente del Tribunal.

Asimismo, contará con un servicio de Biblioteca, en los términos que establezca el Instituto de Estudios Judiciales.

Ambos servicios contarán con el personal especializado y administrativo que designe la Presidencia del Tribunal.

Artículo 187. ...

I. Asignar la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el turno para la resolución de recursos y de incompetencias, así como de los demás asuntos que deban conocer, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el **Presidente del Tribunal**. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso o excepción de incompetencia, será la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos;

Para tal efecto, el Presidente dictará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales, así como expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberán hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación.

II. Recibir los escritos o promociones posteriores de término, que se presenten de manera física o electrónica, en materia constitucional, civil, familiar, laboral, **tutela** y de extinción de dominio que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o de los órganos jurisdiccionales.

III. Recibir físicamente las promociones por escrito, subsecuentes, aun cuando no sean de término, cuando se presenten después de las horas de atención al público y hasta el horario que determine el **Órgano de Administración Judicial** en acuerdos generales, y si exhiben copia de ellos se les devolverá sellada y firmada, con fecha y hora de su presentación, debiendo verificar únicamente que contengan la debida identificación del nombre de las partes, juicio, número de expediente y autoridad a la cual se dirige, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación.

IV. ...

V. Turnar las demandas nuevas que se presenten de manera física o electrónica a los diversos órganos jurisdiccionales en las ramas laboral y de extinción de dominio, y en las ramas civil y familiar, turnarlas a las Unidades de Gestión de Etapa Postulatoria, en materias Civil o Familiar, así como de los demás asuntos que deban conocer, cuya tramitación no esté

reservada por esta Ley a diversa área administrativa para turnarlo, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por **la persona titular de la Presidencia del Tribunal**.

VI. Verificar que cuando se trate de procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre se presenten vía electrónica a través **del** portal autorizado por **la persona titular de la Presidencia del Tribunal,** verificando en todos los casos, que cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito inicial, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

La Oficialía de Partes estará a cargo de una persona Directora, **que designará la persona titular de la Presidencia del Tribunal,** que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

f) ..
g) ...
h) ...
i) ...
j) ...

...

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS JUZGADOS

Artículo 188. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación **en cuanto a la recepción, resguardo, y entrega de los billetes de depósito y/o cosas consignadas.**

...

La consignación de cosas deberá realizarse describiéndola y exhibiéndola en empaque y/o sobre cerrado y sellado.

En ambos casos los escritos de consignaciones deberán cumplir con todos los lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles.

La Dirección de Consignaciones Civiles notificará **a la consignataria o consignatario los escritos iniciales de consignación a través del Servicio Postal Mexicano o por conducto del actuario adscrito a la Dirección**, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, **a solicitar la entrega de la consignación realizada, observando los lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles para la entrega.**

Realizada la notificación y transcurrido el término de un año, a petición del consignante, se expedirá la constancia resultante en caso de oposición o cuando no se haya presentado.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos **que se establecen en las fracciones I a IV y VI del artículo 22 de esta Ley.**

Artículo 190. Corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su distribución a los Jueces Penales y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el **Presidente del Tribunal**.

Artículo 191. La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por un titular director y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento, **que nombrará el Presidente del Tribunal**.

Artículo 195. Corresponde a la **Presidencia del Tribunal**, establecer vínculos de colaboración con los Poderes Ejecutivo y Legislativo y demás Instituciones de la Ciudad de México, que por sus características hagan necesaria la interacción con éstos y el Tribunal Superior de Justicia, **el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina.**

El Presidente del Tribunal contará con los servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

La persona Titular de la Coordinación de Relaciones Institucionales deberá cumplir con los requisitos **del artículo 22 de esta Ley, con excepción de lo establecido por las fracciones VI y VII, además deberá contar con los conocimientos necesarios en las áreas administrativa y legislativa.**

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORIENTACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 196. **La Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos es un área dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y le corresponde:**

VI. Orientar e informar a las personas que solicitan los servicios que presta este Poder Judicial;

VII. Coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra personas servidoras públicas de este Poder Judicial;

VIII. Promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

IX. Servir de enlace con las dependencias, instituciones y organismos públicos, descentralizados y desconcentrados tanto locales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; y

X. Atender los requerimientos provenientes de los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial sobre los servicios de interpretación y traducción de lengua de señas mexicana, lenguas indígenas, idiomas extranjeros y consultores técnicos.

La dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con una persona Titular de la Dirección Ejecutiva y las personas servidoras públicas indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva será designada por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para ello, deberá contar con los requisitos siguientes:

IX. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

X. Tener cuando menos 30 años de edad cumplidos al día de la designación;

XI. Contar con título de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

XII. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que aplica;

XIII. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley en la materia;

XIV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México y contar con una trayectoria laboral respetable, a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

XV. No haber sido condenada por sentencia firme, por delito doloso que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público o violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, la o lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

XVI. Participar y obtener el resultado favorable en los exámenes que se establezcan para acceder al cargo en los mismos términos de la normativa que los regulen.

Artículo 197. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina**, así como llevar un seguimiento de las

noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos, contará con el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades.

Para ser **Coordinadora o Coordinador** de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

V. **Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

VI. ...

VII. Contar con **título de licenciado en Ciencias de la Comunicación, Periodismo o a fin, y cédula profesional**, experiencia mínima de cinco años y la capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y

VIII. ...

Artículo 198. El **Centro de Justicia Alternativa** formará parte **del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mismo que se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la **negociación, la negociación colaborativa**, la conciliación, el arbitraje, **la justicia restaurativa y justicia terapéutica**, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.

Estos medios alternativos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México, **serán ejercidos por las personas facilitadoras públicas y privadas y abogadas colaborativas.**

Artículo 200. El Centro contará con **una Dirección General, del cual** partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de **personas facilitadoras** especializadas y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

El Presidente designará a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 201. La o el Titular **de la Dirección General será designado por el Presidente, para un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección. En su persona se reunirán una**

formación y experiencia multidisciplinarias en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro.

Durante el ejercicio de su encargo, el Titular **de la Dirección General** sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguna de los supuestos siguientes:

IX. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas;

X. Padecer alguna incapacidad durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones;

XI. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas;

XII. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo;

XIII. No cumplir los acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;

XIV. Divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo;

XV. Someter a la consideración del **Presidente** información falsa teniendo conocimiento de ello; y

XVI. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización de quien presida la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 202. Para ser **Directora o Director del Centro de Justicia Alternativa** se deberán reunir los requisitos siguientes:

IX. **Tener la ciudadanía** mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

X. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;

XI. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura en Derecho, Psicología, Sociología, Mediación u otras áreas del conocimiento aplicables a la función sustantiva del Centro;

XII. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;

XIII. Haber residido en la Ciudad de México durante el último año anterior al día de la designación;

XIV. ...; y

XV. ...;

XVI. Se deroga

Artículo 203. La persona Titular de la Dirección General, de las Direcciones y Subdirecciones y personas facilitadoras públicas del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, estarán facultados para expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del mismo, y para efectuar los registros e inscripciones que previene la legislación correspondiente.

Artículo 203 Bis. Para obtener la certificación inicial de persona facilitadora se requiere:

C. Certificación inicial de persona facilitadora:

XIII. Complementar la solicitud;

XIV. Presentar identificación oficial vigente con fotografía;

XV. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura; en caso de ser aspirante a persona facilitadora pública, deberán contar con Título y Cédula profesional en licenciatura de Derecho.

XVI. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XVII. No haber sido sentenciado por delito doloso;

XVIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

XIX. Cursar los diplomados de capacitación, impartidas por el Poder Judicial de la Ciudad de México o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tenga celebrado convenio con el Poder Judicial de la Ciudad de México para

tales efectos de un mínimo de 120 horas o más, o, en su caso, presentar las constancias o diplomas o documento similar que demuestren haber recibido y acreditado las materias del programa académico de tronco común equivalentes a 120 horas y las materias transversales adicionales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro. En caso de ser aspirante a persona facilitadora pública, deberá realizar el Diplomado impartido por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

XX. Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de la Ciudad de México;

XXI. Firmar la carta compromiso de observar las disposiciones contenidas en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México y Reglamento Interno del Centro;

XXII. Realizar las horas de práctica;

XXIII. No tener un número de registro previo del Poder Judicial de la Ciudad de México o de otro Poder Judicial local o el Federal; y

XXIV. Las demás que señale la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro y la Convocatoria.

D. Para Especialidad como Persona Abogada Colaborativas o en Justicia Restaurativa:

VII. La solicitud Correspondiente;La Certificación de Persona Facilitadora en Negociación, Mediación y Conciliación;

VIII. Presentar una identificación oficial vigente con fotografía;

IX. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura, para Justicia Restaurativa, y Título y Cédula profesional en estudios de licenciatura en derecho o abogacía, para la especialidad como Persona Abogada Colaborativa;

X. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XI. Cursar los Diplomados de capacitación impartidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México o, en su caso, presentar las constancias, diplomados o

documento similar de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que tengan celebrado convenio con el Poder Judicial de la Ciudad de México para tales efectos, que demuestren haber recibido y acreditado las materias de actualización del programa académico de tronco común y materias transversales, equivalentes a por lo menos 40 horas de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Reglamento Interno del Centro; Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de la Ciudad de México; y

XII. Los que señalen en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interno del Centro y la convocatoria.

La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como persona facilitadora privada, deberá rendir protesta ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o ante quien delegue dicha atribución, además, previamente para dar inicio a sus funciones y dentro de los sesenta días hábiles, siguientes a la expedición de su constancia de certificación, deberá:

V. Otorgar la garantía que señale el Titular del Tribunal o la instancia que determine;

VI. Proveerse a su costa del sello y libro de registro, con las características señaladas en el Reglamento Interno del Centro.

VII. Registrar su constancia de certificación, rúbrica o mediante firma, firma y firma electrónica ante el Centro y el Registro Público de la Propiedad; y

VIII. Señalar el domicilio en donde se ubique su Centro Privado para su debida localización, mismo que corresponderá al domicilio autorizado para recibir notificaciones.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará a publicar, sin costo para la persona facilitadora, dentro de un plazo de diez días hábiles en el Boletín Judicial y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo de certificación y registro correspondiente, a partir del cual la persona facilitadora certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

En caso de que la persona facilitadora no cumpla con los requisitos mencionados en el término establecido de sesenta días hábiles y en su certificación se encuentre vigente, los gastos de la publicación correrán a cargo de la persona facilitadora privada.

Artículo 203 Ter. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir la persona facilitadora privada y certificada en el ejercicio de su función, queda sometida al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203 Quáter. Para llevar a cabo el procedimiento de capacitación, evaluación, certificación, renovación o cancelación, así como los procesos sancionatorios, se conformará el Órgano Instructor, integrado por la Persona Titular del Centro de Justicia Alternativa, la Persona Titular del Instituto de Estudios Judiciales y la persona designada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como su representante, quienes determinarán la procedencia o improcedencia de la capacitación, certificación o sanción de la persona facilitadora, conforme a lo establecido por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro.

Dicha determinación será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México o la persona que haya designado.

Artículo 204. Los servicios de **facilitación y de negociación colaborativa a cargo** de personas que ejerzan **como privadas certificadas y registradas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en los términos de la Ley de la materia, representan una función pública complementaria a la administración de justicia que corresponden a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional, y sancionadas en los términos de Ley, además de las aplicables en materia de responsabilidad civil y penal.**

Artículo 205. Para ocupar **el cargo de mediador, conciliador o árbitro privado se requiere:**

VIII. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;

IX. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;

X. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;

XI. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

XII. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;

XIII. ...

XIV. ...

La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como mediador, conciliador y árbitro privado, previamente al inicio de sus funciones y dentro de los noventa días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 206. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el mediador, conciliador y árbitro privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley **de la materia** y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 207. Los honorarios de los mediadores, conciliadores y árbitros privados que atiendan los casos que les remita algún Juzgador, en los términos de la Ley **de la materia,** serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 208. El **Órgano de Administración Judicial** de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, **en los términos que establece esta ley**. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Artículo 209.- **El Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas Administradoras Judiciales que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno; uno por el Congreso de la Ciudad de México mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y tres por el Tribunal Superior de Justicia mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.**

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título de licenciatura en derecho, en economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial local, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido.

Para la designación de las personas Administradoras Judiciales, el Presidente presentará el nombre de la persona que propone para ocupar un lugar en el Órgano de Administración Judicial que cumpla con los requisitos de la Constitución y esta ley, y en una sola sesión la someterá a consideración del Pleno para ser electas de manera individual mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, en sesión pública y a mano alzada.

En caso de que en el Pleno no se alcance los dos tercios de la votación de sus integrantes presentes, para alguno o algunos de las personas propuestas, el Presidente, en la misma sesión, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda

propuesta no alcanzara la votación, ocupará el cargo una de las personas propuestas, que designe el Presidente.

El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Para que funcione en pleno bastará la presencia de tres de sus miembros.

V. Será competente en la adscripción y remoción de las y los Jueces y de las y los Magistrados.;
VI. Velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo;
VII. Nombrará y removerá al personal que lo integra, respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale; y
VIII. Tendrá las demás facultades que la Constitución Local y la presente Ley establezcan.

El Órgano de Administración se organizará por cinco ponencias, con número sucesivo, se identificará como titular de las ponencias uno a la tres a las personas designadas por el Tribunal Superior de Justicia, la ponencia cuatro la persona electa por el Congreso de la Ciudad de México y la ponencia cinco por la persona designada por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La presidencia del Órgano de Administración Judicial, durará dos años y será rotatoria, iniciando con la ponencia número uno y continuando sucesivamente hasta la ponencia número cinco.

En caso de ausencia de quien presida al órgano de Administración Judicial, asumirá temporalmente la función el titular de la ponencia del número consecutivo siguiente, salvo que la ausencia sea definitiva, en cuyo caso, se observará lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 210. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso de la Ciudad de México, la o el Jefe de Gobierno, deberán iniciar el proceso de elección o designación, según sea el caso, a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquiera de los supuestos, en un plazo no mayor a treinta días

naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrada la persona Administradora Judicial que deba ocupar ésta, quien habrá de hacerlo hasta concluir con el periodo que debió cubrir la o el Administrador ausente. En el caso de ausencias temporales, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Asimismo, las personas Administradoras Judiciales serán sustituidas escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado.

Artículo 211. Las personas **Administradoras Judiciales** ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del **Órgano de Administración Judicial** serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del **Órgano de Administración Judicial**, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los jueces y magistradas o magistrados.

Artículo 212. El **Órgano de Administración Judicial** seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, previstos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 213. Las personas Administradoras Judiciales estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; recibirán el mismo salario y prestaciones que estos.

Los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución.

Artículo 214. **Las personas Administradoras Judiciales no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.**

No podrán ser Administradores Judiciales las personas que hayan ocupado la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría General, la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o cargo político de elección popular local, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 215. Las y los **Administradores Judiciales** se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala Constitucional, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal Electoral y de los Juzgados.

Artículo 216. Para el cumplimiento de sus funciones, el **Órgano de Administración Judicial** expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

XII. Sesionar en Pleno cuando menos una vez cada quince días, y cuantas veces sea convocado por quien lo presida. Las sesiones las presidirá la o el Presidente del **Órgano de Administración Judicial** y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;

XIII. Para que el Pleno del **Órgano de Administración Judicial** sesione válidamente, se requiere la asistencia de al menos **tres** integrantes del **Órgano de Administración Judicial**;

XIV. Para la validez de los acuerdos será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes presentes;

XV. **Las o los Administradores Judiciales** no podrán negarse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus integrantes, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia;

XVI. **Se deroga**

XVII. **Se deroga;**

XVIII. Las ausencias de la o el Presidente del **Órgano de Administración Judicial** que no requieran licencia, serán suplidas por la o el **Administrador Judicial** que designe el mismo Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;

XIX. Las resoluciones del Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, y en su caso de sus Comisiones, constarán en acta y deberán firmarse por las **personas Administradoras Judiciales** intervinientes, ante la presencia de la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno** del **Órgano de Administración Judicial**, quien dará fe;

XX. Las **personas Administradoras Judiciales** que disintieran de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente;

XXI. Las resoluciones del **Órgano de Administración Judicial** deberán notificarse **en un** plazo **no mayor a** cinco días hábiles a la fecha del acuerdo **y podrán ser vía electrónica; en** tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio **Órgano de Administración Judicial**, la notificación deberá ser personal; y

XXII. **Se deroga**

Artículo 217. El **Órgano de Administración Judicial**, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Siempre que el **Órgano de Administración Judicial** considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá solicitar al **Órgano de Administración Judicial** la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, mismos que deberán ser realizados en un término no mayor a treinta días hábiles, y comunicados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto de quien lo presida, para los efectos que correspondan.

Los actos y decisiones del **Órgano de Administración Judicial**, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los Jueces y Magistradas o Magistrados.

Las decisiones del **Órgano de Administración Judicial** serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de las mismas.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218. Son facultades del **Órgano de Administración Judicial**, las siguientes:

XL. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XLI. **Hacer del conocimiento al Congreso, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera;**

XLII. **Adscribir a las Magistradas y Magistrados y a las Juezas y Jueces electos;**

XLIII. **Se deroga**

XLIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley;

XLV. **Se deroga**

XLVI. **Se deroga**

XLVII. Pedir a quien ostente la Presidencia del **Órgano de Administración Judicial** y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

XLVIII. Elaborar y someter a la aceptación del **Presidente**, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos, incluido el **Órgano de Administración Judicial,** el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos de **los planes institucionales y programas** que de **ellos** deriven.

El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el **Órgano de Administración Judicial**, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.

XLIX. ...

L. ...

LI. **Se deroga**

LII. Designar a una persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el **Órgano de Administración Judicial**;

LIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

LIV. **Se deroga**

LV. **Se deroga**

LVI. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio **Órgano de Administración Judicial**, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los **Administradores Judiciales**;

LVII. **Se deroga**

LVIII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta **un mes**;

LIX. ...

LX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos **Administradores Judiciales** en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al **Órgano de Administración Judicial**;

LXI. **Se deroga**

LXII. **Se deroga**

LXIII. ...

La decisión que al respecto adopte el **Órgano de Administración Judicial** de la Judicatura será irrecurrible;

LXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del **Órgano de Administración**

Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

LXV. ...

LXVI. ...

LXVII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

LXVIII. **Se deroga**

LXIX. ...

LXX. ...

LXXI. Expedir **reglamentos,** acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;

LXXII. **Se deroga**

LXXIII. ...

LXXIV. ...

LXXV. ...

LXXVI. ...

LXXVII. ...

LXXVIII. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el **Órgano de Administración Judicial** las siguientes:

XIV. Representar legalmente al **Órgano de Administración Judicial** y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho **Órgano**;

XV. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al **Órgano de Administración Judicial**, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio del personal de dicho **Órgano**;

XVI. **Se deroga**

XVII. Presidir el Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, sus comisiones y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del **Órgano de Administración Judicial**;

XVIII. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos **personas Administradoras Judiciales**;

XIX. **Se deroga**

XX. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al **Órgano de Administración Judicial**;

XXI. Conceder licencias a las personas servidoras públicas del **Órgano de Administración Judicial**, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;

XXII. **Se deroga**;

XXIII. ...

XXIV. Proponer al Pleno del **Órgano de Administración Judicial** la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XXV. Presentar propuestas de reglamentos, acuerdos **generales**, lineamientos y demás disposiciones administrativas competencia del **Órgano de Administración Judicial**, y

XXVI. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del **Órgano de Administración Judicial**.

CAPÍTULO III

DENOMINACIÓN, OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 219 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial es un Órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la

resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Ciudad de México y sus servidores públicos.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

En caso de ausencia definitiva de alguna persona Magistrada o Magistrado integrante del Tribunal de Disciplina Judicial, se suplirá hasta concluir con el periodo que debió cubrir la o el Magistrado ausente, por la persona que haya obtenido el mayor número de votos dentro de los candidatos que no fueron electos a ocupar el cargo de Magistrado integrante del Tribunal de Disciplina Judicial, o bien, la subsiguiente.

Artículo 219 Ter. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía conforme al procedimiento establecido en el Apartado B, numeral 3, del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 219 Quáter. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 219 Quinquies. Para ser elegible como miembro del Tribunal de Disciplina Judicial local se deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistrada o Magistrado y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y

honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años será renovada la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 219 Sexies. El Pleno del Tribunal determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

Artículo 219 Septies. El Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 219 Octies. El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 219 Nonies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

Sección 1a.

De sus resoluciones

Artículo 219 Decies. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

Artículo 219 Undecies. Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal por mayoría de cuatro votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.

Artículo 219 Duodecies. Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.

Artículo 219 Terdicies. El Pleno podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

Artículo 219 Quáterdecies. En los casos a los que alude el artículo anterior, las resoluciones que emita el Pleno al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de cuatro votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

Artículo 219 Quindecies. El Pleno del Tribunal resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Comisiones. Cualquier integrante del

Pleno podrá hacer la denuncia de criterios la cual será turnada a uno de sus integrantes para que formule el proyecto correspondiente al Pleno.

Las razones que justifiquen las resoluciones sobre contradicciones de criterios serán vinculantes para las Comisiones.

El Pleno determinará mediante acuerdo general el sistema electrónico de difusión de los precedentes vinculantes y el formato de su publicación, el cual deberá como mínimo exponer de forma clara los hechos relevantes, el criterio jurídico y las razones que los justifican.

Artículo 219 Sexdecies. El sistema electrónico de precedentes de difusión será gratuito, público, accesible y deberá garantizar la publicación actualizada y ordenada de los precedentes, de tal manera que sea clara la doctrina jurisprudencial que se construye a partir de estos.

Sección 2a.

Del Pleno

De su competencia y funcionamiento

Artículo 219. Septdecies. El Pleno se conformará por cinco personas Magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de cuatro.

Artículo 219 Octodecies. El Pleno nombrará, a propuesta de quien lo presida, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.

La persona Magistrada que presida el Tribunal de Disciplina Judicial tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios auxiliares de acuerdos, así como a las y los actuarios y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 219 Novodecies. El Pleno será competente para lo siguiente:

XVI. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales;

XVII. Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;

XVIII. Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;

XIX. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidente o Presidenta, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión;

XX. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

XXI. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

XXII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;

XXIII. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en

términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema e informar a ese Órgano de los avances y resultados que se tengan;

XXIV. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad;

XXV. Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;

XXVI. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXVII. Dictar a través de sus Comisiones, las medidas de suspensión temporal de las personas juzgadoras que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

La suspensión de las y los Magistrados y las y los Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querella en los casos en que proceda.

XXVIII. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de México tratándose de faltas graves;

XXIX. Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial, y

XXX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 219 Vicies. En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.

Artículo 219 Unvicies. En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 219 Duovicies. Las ponencias de los y las Magistradas se podrán integrar por:

- **VI. Secretarios o secretarias proyectistas;**
- **VII. Secretarios o secretarias instructoras;**
- **VIII. Secretarios o secretarias auxiliares;**
- **IX. Oficiales judiciales, y**
- **X. Personal operativo.**

Los y las Magistradas deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial, en los términos de la ley de la materia, y el cincuenta por ciento restantes mediante designación, en ambos casos observando el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

Sección 3a.

De las Comisiones

Artículo 219 Tervicies. Las Comisiones se integrarán por tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y

cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la Comisión respectiva se integrará con un Magistrado o Magistrada integrante de una Comisión diversa.

Artículo 219 Quátervicies. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 219 Quinvicies. Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general.

Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley.

Sección 4a.

Del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial

Artículo 219 Sexiesvicies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 219 Septvicies. La persona Titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su

presidencia, y deberá tener título profesional en derecho legalmente expedido y con la experiencia profesional suficiente para el desempeño de este cargo.

Artículo 219 Octovicies. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación serán ejercitadas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del Titular referido en el artículo anterior, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título profesional en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de la o el Titular del Órgano de Evaluación.

Las y los visitadores judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores a fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

Artículo 219 Novovicies. El Órgano de Evaluación contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona Titular del Órgano de Evaluación propondrá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

Artículo 219. Tricies. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes. El Órgano de Evaluación garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación

con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

Artículo 219. Untricies. Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional; el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, la productividad del órgano jurisdiccional, la capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y la satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.

Artículo 219. Duotricies. El Órgano de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

Artículo 219 Tertricies. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

Artículo 219 Quátertricies. El Órgano de Evaluación podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados y las Juezas y Jueces con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

Artículo 219 Quintricies. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales.

El Órgano de Evaluación establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 219 Sextricies. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 219 Septricies. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 219 Octotricies. Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre

que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez.

Sin prejuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México en el curso de su mandato.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.

Artículo 219 Novotricies. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las y los servidores públicos a su cargo.

Artículo 219 Quadregies. El Órgano de Evaluación judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o al Presidente o Presidenta, tratándose de las Salas, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 219 Unquadregies. Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada

mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.

Sección 5a.

Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 219 Duoquadragies. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Artículo 219 Terquadragies. La persona titular del Órgano será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán funcionarios que cuenten con las competencias necesarias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.

Artículo 219 Quáterqudragies. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

XII. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XIII. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

XIV. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;

XV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;

XVI. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

XVII. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

XVIII. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XX. Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial;

XXI. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y

XXII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Como resultado de dicha facultad investigadora, el Órgano de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Sección 6a.

Del procedimiento en caso de demora en la emisión de sentencia en materia penal.

Artículo 219 Quinquadragies. Sin prejuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Órgano de Administración Judicial regulará mediante acuerdos generales los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias en materia penal, para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos por el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 219 Sexquadregies. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadoras, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 220. **Se deroga.**

Artículo 221. **Se deroga.**

Artículo 222. **Se deroga.**

Artículo 223. **Se deroga.**

Artículo 224. **Se deroga.**

Artículo 225. **Se deroga.**

Artículo 226. **Se deroga.**

Artículo 227. **Se deroga.**

Artículo 228. **Se deroga.**

Artículo 229. **Se deroga**

Artículo 230. **Se deroga**

Artículo 231. **Se deroga**

Artículo 232. **Se deroga**

Artículo 233. **Se deroga**

Artículo 234. **Se deroga**

Artículo 235. La Oficialía Mayor **será nombrado y dependerá del Órgano de Administración Judicial**; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

VI. ...:

a) ...

b) Someter a la consideración del Pleno del **Órgano que corresponda**, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y

c) ...

VII. ...:

a) Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al **Órgano que corresponda**;

b) Proporcionar **al Órgano que corresponda** los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y

sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones; y

c) Proponer **al Órgano que corresponda**, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia.

VIII. En materia de **obras, mantenimiento**, recursos materiales y servicios generales:

a) Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia, previa autorización y supervisión **del Presidente**; y

b) Proponer al **Órgano que corresponda** las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos.

c) **Administrar los espacios físicos de los inmuebles propiedad del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los asignados y arrendados.**

IX. ...:

a) **Planear y formular, el programa del Tribunal Superior de Justicia, destinado a la administración y desarrollo de su personal;**

b) Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el **Presidente del Tribunal**, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;

c) Proponer al **Presidente del Tribunal** acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;

d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con la **Ley**, las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base; y

e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas Administrativos del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**.

X. En materia general:

a) Las demás que le confiera el **Órgano de Administración Judicial** y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas;

b) ...;

c) Asimismo, y en apoyo de la función jurisdiccional, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración, supervisión y control de las Unidades de Apoyo Tecnológico, propondrá al **Presidente del Tribunal** las políticas, lineamientos y criterios a los que dichas áreas deberán de sujetarse;

d) **La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor quien deberá contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo**; y

e) ...

Artículo 237. Se deroga

Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, **será designada y** dependerá de quien presida el Tribunal Superior de Justicia y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

XXVII. Cumplir con aquellas determinaciones que le confiere la persona Magistrada que preside el Tribunal Superior de Justicia, así como aquellas disposiciones que determine el **Órgano de Administración Judicial** y las que le señalen las demás disposiciones jurídicas;

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. **Derogado;**

XLIV. ...

XLV. Aportar la información que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;

XLVI. ...

XLVII. Proveer la información de la Dirección General de Gestión Judicial que las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** le requieran, con motivo del cumplimiento de sus funciones;

XLVIII. ...

XLIX. ...

L. ...

LI. Proponer a la persona Magistrada que Preside el Tribunal Superior de Justicia proyectos de lineamientos y protocolos para la entrevista de las personas imputadas, la verificación de información que estos proporcionan, así como la elaboración de

reportes para la persona Juzgadora, y aquellas funciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 241. La Unidad de Gestión Judicial contará con una persona Titular que estará a cargo de la estructura que autorice el **Presidente del Tribunal** para la misma.

Artículo 243. La persona Administradora de las Unidades de Gestión será responsable de:

XV. ...
XVI. ...
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ..
XX. ..
XXI. ..
XXII. ..
XXIII. ..
XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. Proveer la información relativa a su área **a** las demás del Tribunal Superior de Justicia **cuando éstas se la** requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;
XXVII. ...; y
XXVIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos que emita el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

Artículo 246. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal apoyarán a las Magistradas y los Magistrados, **a las y los Jueces** del Control, al Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes y Ejecución de Medidas Sancionadoras, conforme a la estructura que defina el **Presidente del Tribunal**.

Artículo 247. Las Unidades de Gestión Judicial en materia Penal tendrán la estructura autorizada por el **Presidente del Tribunal**, de conformidad con su especialidad y funciones específicas. Contarán tanto con personal de carrera judicial como administrativo.

Artículo 248. ...

III. ...
IV. ...

...

La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales dependerán de la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios y la Unidad de Informática y Videograbación dependerá de la Dirección **General** de Gestión Tecnológica y serán estas Direcciones las responsables de proponer al Oficial Mayor su conformación de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 249. **La o el Administrador** de las Unidades de Gestión Judicial será responsable de las siguientes funciones:

XV. ...
XVI. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del sistema de gestión en apoyo al servicio de las personas juzgadoras, bajo los lineamientos autorizados por el **Presidente del Tribunal**;
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. ...
XXIV. ...
XXV. ...

XXVI. Proveer la información relativa a su área y que las demás del Tribunal Superior de Justicia y **Órgano de Administración Judicial** le requieran con motivo del cumplimiento de sus funciones;

XXVII. ...

XXVIII. ...

Artículo 250. ...

Contará con un Consejo Técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses **o, en su caso, por la persona encargada de despacho**, e integrado de la forma siguiente:

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

La designación de los integrantes del Consejo Técnico estará a cargo del **Presidente del Tribunal**, sujetándose a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

III. ...

IV. ...

...

Artículo 251. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Tratándose de **personas** vivas, vigilar que el personal pericial efectúe la entrevista con apego a las normas institucionales nacionales e internacionales de cada especialidad, obteniendo en su caso por escrito el consentimiento informado;

XI. ...

XII. En casos detectados de mala práctica pericial, el Comité se reunirá para analizar y evaluar cada caso en particular, que de ser confirmada aquella, se informará lo conducente a la **Contraloría General**.

Artículo 253. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Acreditar estudios de posgrado (especialidad, maestría o doctorado) en la disciplina **y estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín**, exhibiendo en su caso la documentación correspondiente;

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 254. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. Haber cursado un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) sobre la materia a ejercer **y estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín,** acreditándolo con los documentos correspondientes;

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 255. Para desempeñar la Titularidad de cualquier Subdirección de área se requiere:

VIII. Tener la ciudadanía mexicana;

IX. Contar con treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

X. El ejercicio sobre la materia deberá ser de cuatro años como mínimo;

XI. Contar como mínimo con estudios de licenciatura con título y cédula registrado ante autoridad competente sobre la materia a ejercer y estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín;

XII. Haber cursado una especialidad sobre la materia a ejercer acreditándolo con los documentos correspondientes;

XIII. Gozar de buena reputación; y

XIV. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito doloso alguno o estar inhabilitado.

Artículo 257. Para desempeñar el cargo de **persona** Perita Médico Forense se requiere:

VI. ...

VII. ...

VIII. Tener estudios de especialidad en la materia acreditándolo con diploma y cédula profesional y **estar certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Legal o Forense o área afín;**

IX. ...

X. ...

Artículo 261. ...

XIII. ...

XIV. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del **Presidente del Tribunal;**

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. Remitir al **Presidente del Tribunal** las solicitudes de licencia de los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, de los Peritos Médico Forenses, de los Auxiliares en el Instituto de Ciencias Forenses y de los demás miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;

XIX. Informar a **la Contraloría** de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;

XX. Rendir el último día hábil del mes de noviembre de cada año, al **Presidente del Tribunal** y al **Órgano de Administración Judicial** el informe anual de las labores desarrolladas por el Instituto;

XXI. Solicitar al **Oficial Mayor** el material y equipo necesarios para su adecuado funcionamiento;

XXII. Formular el proyecto del Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses y someterlo a la aprobación del **Presidente del Tribunal**, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;

XXIII. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al **Presidente del Tribunal** y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo; y

XXIV. ...

Artículo 262. En casos de ausencia de la persona titular de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente **al Presidente del Tribunal** quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el mismo Titular de la Dirección proponga.

Artículo 266. **La Presidencia del Tribunal** organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.

Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano dependiente de la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, **con autonomía técnica y de gestión**, y tiene como objetivo coadyuvar en el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del propio Tribunal, mediante **el diseño e implementación de** los procesos de formación, capacitación, **evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de México, sus órganos auxiliares; así como llevar a cabo los cursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables. El Instituto de Estudios Judiciales**

podrá prestar sus servicios a fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general.

El Instituto tendrá una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, a excepción de su fracción VI; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus **atribuciones, funciones y** objetivos. El personal del Poder Judicial de la Ciudad de México podrá incorporarse al **claustro de docentes del** Instituto, **previa autorización del Consejo Académico**.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirán por el acuerdo respectivo, que expedirá el **Presidente del Tribunal.**

Artículo 273. ...

El Consejo tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación de **quien presida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

Artículo 274. Las Magistradas, Magistrados, Juzgadores y personas servidoras públicas de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización, capacitación, **formación y actualización** aprobados por el **Consejo Académico**. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que **las personas** integrantes del Tribunal Superior de Justicia, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y **eventos académicos** tendientes a:

VIII. ...
IX. ...
X. ...
XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...

Artículo 275. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo **la evaluación de las personas aspirantes en términos de la presente Ley** y los **eventos académicos** de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial. **Asimismo, se encargará de capacitar a las y los defensores públicos, así como llevar a cabo los concursos de oposición.**

Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:

XIV. Pasante de Derecho;
XV. Secretaria o Secretario Actuario;
XVI. Oficial Notificadora o Notificador;
XVII. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado;
XVIII. Secretaria o Secretario Conciliador;
XIX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;
XX. Secretaria o Secretaria (sic) de Acuerdos de Juzgado;
XXI. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;
XXII. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala;
XXIII. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala;
XXIV. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala; **y**
XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor de Tribunales Laborales;
XXV. **Se deroga**
XXVI. **Se deroga**

Artículo 279. **Derogado.**

Artículo 281. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del **Órgano de Administración Judicial**, quien lo presidirá, por una Magistrada o Magistrado, un Juzgador de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por una Magistrada o Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 282. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

V. Un miembro del **Órgano de Administración Judicial**, quien lo presidirá;
VI. Una Magistrada o Magistrado **que** sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;
VII. ...
VIII. ...

...

Artículo 283. **Se deroga.**

Artículo 287. Las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las o los **Administradores Judiciales**, las y los Magistrados del **Tribunal de Disciplina Judicial**, las o los Jueces, la o el Visitador General, las o los Visitadores Judiciales, así como todas o todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la ley en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del fuero común en la Ciudad de México, es el **Tribunal de Disciplina Judicial,** por conducto de la **comisión sustanciadora** en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.

El **Tribunal de Disciplina Judicial** resolverá, en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **las o los Administradores Judiciales y las o los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial**, solo podrán ser removidos de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 289. ...

XV. ...

XVI. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos de poder **de la Ciudad de México**, de otros Estados de la República o de la Federación;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. No hacer del conocimiento **del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda**, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial o que implique infracción a las obligaciones que tienen los servidores públicos del poder judicial;

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. Abandonar sin causa justificada los estudios respecto de los cuales se le hubiere otorgado una beca por parte del Tribunal, del **Órgano de Administración Judicial**, o de cualquier otra de las instituciones con las que éstos tengan convenio;

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

Artículo 290. **Se deroga**

Artículo 291. ...

Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior podrán efectuarse de forma anónima, escrita, vía telefónica o por cualquier medio electrónico cuyo único requisito para su trámite es que se establezcan de forma clara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y permitan identificar o hacer identificables a las personas servidoras públicas involucradas. Las denuncias **deberán formularse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga**

conocimiento de las faltas denunciadas y deberán acompañar de las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan al **Tribunal de Disciplina**, determinar la existencia de la irregularidad que se atribuye a la persona servidora pública denunciada.

En caso de no contar con documentos fehacientes relacionados con los hechos denunciados, por encontrarse en poder de las instancias de la administración de justicia de la Ciudad de México, bastará con que el denunciante manifieste su imposibilidad para presentarlas, para que el **Tribunal de Disciplina Judicial**, pueda requerirlos en el momento que resulte oportuno.

Artículo 292. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la **comisión sustanciadora**.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de **tres** días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.

Dicho recurso deberá presentarse ante la propia **comisión sustanciadora**, debiendo contener los siguientes requisitos:

IV. ...
V. ...
VI. ...

Artículo 293. **El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la propia comisión sustanciadora, conteniendo los siguientes requisitos:**

Se deroga (párrafo segundo)

IV. ...
V. ...
VI. ...

Artículo 294. En caso de que sea admitido a trámite dicho recurso, la interposición de éste tendrá como efecto el que la resolución recurrida no sea ejecutada hasta en tanto no sea resuelto en definitiva por el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**.

El **recurso de inconformidad suspenderá** la ejecución de la resolución recurrida, **para** el efecto de impedir que se realicen aquellos actos que afecten o causen agravio en la esfera jurídica de la o del servidor público declarado responsable. Asimismo, no podrá inhibirse del conocimiento del asunto del que devenga la queja, hasta en tanto el fallo que resuelva el recurso de inconformidad cause ejecutoria.

Artículo 295. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de alguna o algún servidor público de la administración de justicia, el **Tribunal de Disciplina Judicial**, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja

Artículo 296. La o el Magistrado Presidente del **Tribunal de Disciplina Judicial** turnará el recurso de inconformidad a la o al **Magistrado** que corresponda, que en ningún caso podrá ser aquél que haya resuelto el asunto en primera instancia; a fin de elaborar el proyecto respectivo y presentarlo ante el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** en la sesión correspondiente para su discusión y de ser procedente su aprobación.

El Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** confirmará, revocará o modificará la resolución dictada por la **comisión sustanciadora** y resolverá en forma definitiva e inatacable.

Artículo 297. El **Tribunal de Disciplina Judicial**, por medio de la **comisión sustanciadora**, deberá tramitar el expediente relativo, solicitando un informe a la o al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En cualquier etapa del proceso disciplinario, se podrá acordar **el otorgamiento de las medidas cautelares, para lo cual se deberá atender lo previsto en los artículos 123 a 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

...

Entre tanto se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** deberá proveer respecto de la persona servidora pública que en forma interina deberá suplirlo.

Artículo 298. ...

VIII. ...

IX. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los **casos señalados en** esta Ley;

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 299. Cualquier integrante del **Tribunal de Disciplina Judicial** de la Ciudad de México, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada, solicitará a la **comisión sustanciadora** lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley.

La **comisión sustanciadora** deberá informar al Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** la resolución correspondiente.

Artículo 300. La **comisión sustanciadora** tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 301. La **comisión sustanciadora** tiene las siguientes atribuciones:

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 302. La **comisión sustanciadora** para su mejor funcionamiento estará integrada por tantas comisiones como Magistradas y Magistrados que se encuentren en activo y funcionarán de forma simultánea.

Artículo 303. El Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** determinará mediante un acuerdo plenario los siguientes aspectos:

3. **El número y la forma en que se organizarán las comisiones, cuyo orden se asignará por el número consecutivo de ponencia que corresponda;**
4. ...

Artículo 304. Las resoluciones que se presenten a través del trabajo colegiado en las comisiones del **Tribunal de Disciplina Judicial** se tomarán por el sistema de votación que, según el caso, deberá quedar asentado en el acuerdo contenido en el acta respectiva que al efecto se emita, siendo el siguiente:

III. ...;

IV. Por mayoría de votos, en cuyo caso la o el **Magistrado** disidente, **podrá** presentar en un término de tres días hábiles, contados **a partir de la fecha de la decisión,** su voto particular por escrito ante la **Presidencia** del Tribunal, debiendo versar sobre los puntos que generan el disenso y que deberá engrosarse al cuerpo del acta de la sesión que corresponda.

En caso de que el proyecto presentado por una o un **Magistrado** sea desechado por la mayoría, será returnado a otro para que formule un nuevo proyecto, mismo que se presentará a la Sección del Tribunal sustanciador correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** calificará de plano las excusas o impedimentos de los miembros integrantes de la **comisión sustanciadora**.

Artículo 305. La interposición de recursos de revisión en materia de amparo y cumplimiento de ejecutorias de juicios de garantías le corresponderán a la o el **Magistrado** que hubiere dictado la resolución en el procedimiento administrativo de origen.

Artículo 306. Las y los **Magistrados**, desahogaran semanalmente y por orden alfabético el trámite de las quejas y procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución, turnándolas a la o el **Magistrado** de la sección que corresponda.

Correspondiendo a la o el **Magistrado** semanero acordar todos los escritos, oficios y documentos que se hubieren recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión del **Tribunal de Disciplina Judicial** durante la semana que le corresponde.

Artículo 307. Para realizar las actividades que le compete, el **Tribunal de Disciplina Judicial** contará con una persona que asistirá y dará fe de las actuaciones de las y los **Magistrados**, ya sea por semanería o por sección, según sea el caso.

Artículo 308. **La persona a quien designe la presidencia del Tribunal de Disciplina** le corresponde:

XV. Autorizar con su firma en los asuntos en materia de responsabilidad que se tramiten ante la **comisión sustanciadora**;

XVI. Someter a la consideración del Pleno, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la **comisión sustanciadora**;

XVII. Auxiliar en la substanciación de las quejas administrativas y procedimientos de responsabilidad oficiosos que competa conocer y resolver a través de sus comisiones y a la o al **Magistrado** semanero;

XVIII. Dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, a la o al **Magistrado**, con las promociones que se hicieren en los procedimientos respectivos. Para tal efecto, hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten;

XIX. Vigilar que los expedientes sean **integrados debidamente**;

XX. Asistir a la o al **Magistrado** en el desahogo de las audiencias señaladas en los procedimientos disciplinarios;

XXI. ...

XXII. Suscribir y autorizar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, cotejar las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, previo acuerdo y **autorización correspondiente**.;

XXIII. Ordenar y vigilar que se despachen en **tres días** los asuntos y correspondencia de cada una de las comisiones, desahogando las notificaciones ordenadas por éstas en los expedientes de que conozcan o de lo que determine la o el **Magistrado** semanero en turno;

XXIV. **Se deroga**;

XXV. Firmar las actas que, en la primera semana de cada mes, las o los Titulares de las **comisiones** levanten en relación con los asuntos sujetos a su resolución; el sentido de las resoluciones, y de los acuerdos emitidos durante el mes inmediato anterior;

XXVI. ...

XXVII. Realizar los trámites necesarios ante la **persona asignada** del **Tribunal de Disciplina Judicial**, a fin de que se ejecuten las sanciones acordadas por la **comisión sustanciadora**; y

XXVIII. Las demás que determine el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial** y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 309. El **Tribunal de Disciplina Judicial** conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia.

...

Artículo 310. El procedimiento de oficio derivará de irregularidades **que se desprendan** del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia.

Artículo 311. El **Tribunal de Disciplina Judicial**, a través de la o del **Magistrado** en turno substanciará, semanalmente y por orden progresivo, el trámite de las quejas y los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución en términos de esta Ley.

Artículo 312. La **Comisión sustanciadora** podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer y, en su caso, ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación para el efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 313. Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido las o los Magistrados, las y los **Administradores Judiciales**, las y los Jueces, así como las y los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio de la o del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.

...

Artículo 314. **Las denuncias que se presenten por** presuntas faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia deberán contener los requisitos previstos en el artículo 291 de ésta Ley Orgánica. En caso de que no reúnan algunos de ellos, **se deberá notificar dentro de los dos días siguientes a que fue recibido, donde** se prevendrá a la o al promovente para que, dentro del término de tres días, lo subsane, sino lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el escrito de queja, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

También podrá prevenirse a la o al promovente, en los mismos **plazos y** términos del párrafo anterior, cuando de la atenta lectura de su escrito, no sea posible ubicar con precisión cuales son los hechos que motivan su inconformidad, así como a la persona servidora pública a quien los imputa. El único efecto que tendrá dicha prevención será que se precisen concretamente las conductas que se pretenden denunciar y a qué persona servidora pública se le atribuyen, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta. **El Tribunal de Disciplina Judicial** de ninguna manera queda limitado, ni ligado, por la calificación jurídica que **el** promovente haga de los hechos.

Se deroga

Artículo 315. Las **promociones** que presenten las personas no comprendidas dentro de la enumeración del artículo 298 de esta Ley, se tramitarán de la siguiente forma:

VI. Deberá reunir los requisitos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior. Si adolece de alguno de ellos se prevendrá a la o al promovente en los términos expuestos, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término de tres días se tendrá por no interpuesta;

VII. Admitido a trámite, la o el **Magistrado** requerirá a la persona servidora pública denunciada, para que, en un término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe al respecto, al que deberán, en su caso, adjuntar las constancias que estimen pertinentes para sustentarlo;

VIII. Si cualquiera de las o los Titulares de las comisiones que integran el **Tribunal de Disciplina Judicial**, estima que son necesarios mayores elementos de convicción, podrá ordenar las diligencias que considere pertinentes para allegárselos;

IX. Una vez que se rinda el informe precitado, el **Tribunal de Disciplina Judicial**, después de valorar las constancias del expediente respectivo, si estima que existen elementos que hagan probable la realización de una falta administrativa, iniciará de oficio **y de manera inmediata** el procedimiento administrativo correspondiente; y

X. En caso de que **el Tribunal de Disciplina Judicial** estime que no se desprende ninguna falta, se archivará el asunto como concluido. Esta determinación deberá notificarse por Boletín Judicial **a más tardar al día siguiente de la emisión del acuerdo.**

Artículo 317. La o el **Magistrado**, así como los integrantes del **Tribunal de Disciplina Judicial,** para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

Asimismo, las o los **Magistrados** para preservar el orden, así como el respeto y consideración que les corresponde, durante las audiencias o la realización de cualquier tipo de diligencia, podrán aplicar las correcciones disciplinarias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.

Artículo 318. Procede la acumulación cuando exista identidad de las partes y los hechos guarden estrecha relación. Se acumularán aquellas en que no se hubiera pronunciado resolución y se resolverán en un mismo fallo, debiendo conocer de ellas la o el **Magistrado** que primero hubiere conocido de alguna, mediante turno, **en los plazos y términos señalados en la presente ley.**

Artículo 319. Si el **Tribunal de Disciplina Judicial** no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá la queja, y en mismo auto, pedirá a las o a los servidores públicos, que dentro del término de tres días rindan el informe con justificación en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la legalidad del acto o conducta que se denuncia y acompañarán, en su caso, las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro del término de cinco días **hábiles contados a partir del acuerdo en que se determine su sustanciación**, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Artículo 320. **Se deroga**

Artículo 321. Las o los secretarios actuarios, adscritos al **Tribunal de Disciplina Judicial**, deberán practicar las notificaciones **y devolverlas** dentro de las setenta y dos horas siguientes en que reciban las constancias, previas las anotaciones en el libro respectivo.

Artículo 322. ...

V. Personalmente a las o los quejosos **o denunciantes**, cuando se trate de requerimientos o prevenciones que se le formulen;

VI. ...

VII. A las personas servidoras públicas, sujetas a procedimiento, **por los medios electrónicos oficiales y por excepción, a través de cédula, en su adscripción**, tratándose del requerimiento del informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa y tratándose del requerimiento del

informe con justificación, y de la resolución que finque responsabilidad administrativa; y

VIII. **Derogado.**

Artículo 323. ...

V. Cuando deban hacerse a la o al quejoso, a las o los servidores públicos, personas extrañas al procedimiento, **por medios electrónicos y por excepción** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la o el secretario actuario deberá buscar a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella, dejándole copia íntegra y autorizada de la determinación que se notifica, levantando la razón respectiva;

VI. ...

VII. ...

VIII. Sólo si el que deba ser notificado se niega a recibir a la o al Secretario Actuario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, se fijará la cédula en la puerta de entrada, previo acuerdo emitido por la o el **Magistrado.**

Artículo 324. ...:

IV. Tratándose de las personales, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que se **haya enviado** o se hubiere hecho la notificación;

V. ...

VI. ...

Artículo 326. En el procedimiento de responsabilidad, ya sea por queja, denuncia en los casos previstos que contempla a las y los Jueces y **las o los** Titulares de Magistraturas dentro de los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o el derecho; además deberán tener relación

directa con los hechos y deberán ofrecerse en el escrito inicial respectivo o informe con justificación.

...

Artículo 327. El **Tribunal de Disciplina Judicial** podrá decretar en todo tiempo y hasta antes de la audiencia de ley, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el **esclarecimiento de** los hechos materia de los procedimientos administrativos.

Solo procede la inspección judicial como medio de prueba cuando los hechos no puedan ser acreditados por otro medio idóneo, el que tendrá como finalidad la observación por la o el secretario actuario a través de sus sentidos de determinados objetos y lugares a fin de hacer constar lo que hubiera captado. Prueba que será valorada al prudente arbitrio de las o los **Magistrados**.

Artículo 329. ...

...

Al admitirse la prueba pericial, la o el **Magistrado** podrá hacer la designación de un perito oficial para la práctica de la diligencia correspondiente, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que rinda su dictamen pericial. Las o los peritos designados, deberán rendir su dictamen

en el término que para tal efecto se señale en el acuerdo donde se admita dicha prueba. La prueba pericial será calificada por las o los Magistrados, según prudente estimación, y en concordancia con las demás pruebas rendidas, al dictarse la sentencia respectiva.

Las o los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán ante la **Comisión sustanciadora** al momento de su presentación.

Artículo 330. La prueba testimonial deberá ser ofrecida en el escrito inicial o al rendir el informe justificado, siempre y cuando se encuentre relacionada directamente con los hechos controvertidos, señalando el nombre y apellidos de las o los testigos, así como su

domicilio, si se pide la citación por conducto de **la Comisión.** No se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

...

Artículo 332. La audiencia será pública, hecha excepción de la que, a juicio de las y los **Magistrados**, de oficio o a petición de parte, se determine que sea privada. Abierta la audiencia se procederá a recibir y desahogar, en primer término, las pruebas; a continuación, las justificaciones y explicaciones del caso, otorgando el uso de la palabra a la o al denunciante y al denunciado, si hubiera asistido y, acto continuo, se asignará el asunto a la o al **Magistrado** que por turno le corresponda, para la elaboración de la resolución correspondiente.

Artículo 333. La o el **Magistrado** cuidará que los procedimientos de responsabilidad no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta poner el asunto en estado de resolución.

Artículo 334. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo de queja, por denuncia hecha por **las y los** Jueces y las o los Titulares de Magistraturas de la Ciudad de México en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces, así como respecto de aquellas conductas de sus subalternos, que sean contrarias a lo que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen, o incluso de oficio, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 335. Cada **Magistrada** o **Magistrado** del **Tribunal de Disciplina Judicial** elaborará la resolución de los asuntos que le sean turnados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 336. Las resoluciones del Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial**, así como las de las comisiones que integran al **Tribunal de Disciplina Judicial** constarán en actas y deberán firmarse por las o los **Magistrados** intervinientes.

Artículo 338. Únicamente se remitirán a la Oficialía Mayor, para su integración en los expedientes personales de las o los servidores públicos, las resoluciones **que hayan causado estado** emitidas por el **Tribunal de Disciplina Judicial** que declaren fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos disciplinarios que se les inicien.

Artículo 339. Contra las resoluciones dictadas por las comisiones que integran al **Tribunal de Disciplina Judicial**, que declaren la responsabilidad de la persona servidora pública, procede el recurso de inconformidad, en los términos del artículo 292 de esta Ley.

Artículo 340. **Se deroga.**

Artículo 341. **Se deroga.**

Artículo 342. La declaración de no responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa de la quejosa o del quejoso; a quien, si no cumpliere, se le impondrá, además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, **en términos de la fracción II del artículo 340 de esta Ley**. Dichos montos se actualizarán conforme a la actualización prevista en el artículo 359 de esta Ley. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.

La persona quejosa, que pertenezca a grupo vulnerable, podrá solicitar descuento o bien, la exención de pago correspondiente, lo que deberá ser aprobado por el Pleno del **Tribunal de Disciplina Judicial.**

...

Se deroga.

Artículo 344. Son faltas de las y los Jueces:

XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. ...
XXVII. ...
XXVIII. ...
XXIX. ...
XXX. ...
XXXI. ...
XXXII. ...
XXXIII. ...
XXXIV. ...
XXXV. ...
XXXVI. ...
XXXVII. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, **dentro del horario laboral**;
XXXVIII. ...
XXXIX. ...
XL. Desobedecer injustificadamente las circulares, acuerdos y órdenes expedidas por el Tribunal Superior de Justicia y el **Órgano de Administración Judicial**;
XLI. ...
XLII. ...
XLIII. ...
XLIV. ...
XLV. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquellas personas servidoras públicas que estén a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al **Tribunal de Disciplina Judicial** o a la autoridad competente; **y**
XLVI. **Negarse a celebrar una audiencia que le haya sido asignada en términos de ley**.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Artículo 344 Bis. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia, las cuales se considerarán graves:

IX. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

X. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

XI. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;

XII. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

XIII. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

XIV. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

XV. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y

XVI. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.

Artículo 344 Ter. A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.

En los casos previstos en el artículo 344 Bis, se podrá presentar la denuncia en cualquier momento, lo que dará lugar al análisis de su admisión y, en su caso, se suspenderá el inicio del procedimiento hasta que el proceso jurisdiccional esté concluido en forma definitiva.

Artículo 344 Quáter. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, incluyendo a las personas juzgadoras cuando incurran en las siguientes faltas graves:

XVIII. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

XIX. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

XX. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;

XXI. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

XXII. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

XXIII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

XXIV. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XXV. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;

XXVI. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XXVII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XXVIII. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XXIX. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

XXX. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXI. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

XXXII. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XXXIII. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinas, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

XXXIV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a las fracciones XVI y XVII de este artículo quedarán sin efectos.

Artículo 345. Son faltas graves de las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio:

XV. No presidir **o negarse a presidir** la audiencia en el horario establecido;
XVI. ...
XVII. ...
XVIII. **No** declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. No emitir su voto particular por escrito dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
XXIV. ...
XXV. ..
XXVI. ...
XXVII. Celebrar audiencia sin estar presentes todas las partes que en ella debe intervenir; **y**
XXVIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 346. Son faltas graves de las y los Jueces del Sistema Oral:

XV. No presidir **o negarse a presidir** la audiencia en el horario establecido;
XVI. ...
XVII. ...
XVIII. **No** declararse incompetente por declinatoria o inhibitoria en razón de seguridad;
XIX. ...
XX. ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. No emitir su voto particular por escrito dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 67 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. ...
XXVII. ...

XXVIII. Las demás que **se establezcan en** las leyes, reglamentos y acuerdos del **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 346 Bis. Serán consideradas faltas no graves en que pueden incurrir las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, las que se indican en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 356. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en esta Ley, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México serán las siguientes:

D. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:

V. Amonestación privada o pública;
VI. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
VII. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
VIII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

E. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

V. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
VI. Destitución del empleo, cargo o comisión;
VII. Sanción económica, y
VIII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública local o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

F. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

III. Para personas físicas:

d) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, y

f) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Ciudad de México o a la Hacienda Pública local.

IV. Para personas morales:

f) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
g) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
h) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;
i) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, y
j) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial o a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

Artículo 357. El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 358. Las faltas no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 359. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 76 a 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en lo que corresponda.

Artículo 360. **Se deroga**

Artículo 361. **Se deroga**

Artículo 362. **Se deroga**

Artículo 363. **Se deroga**

Artículo 364. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por el **Tribunal de Disciplina Judicial**.

Artículo 365. Causarán ejecutoria:

V. Las resoluciones o sentencias pronunciadas por **las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial**, en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando no se haga valer recurso alguno dentro del término de ley; y

VI. Las resoluciones o sentencias dictadas por el Pleno del el **Tribunal de Disciplina Judicial,** en segunda instancia con motivo del recurso inconformidad, mismas que serán irrevocables.

Artículo 366. **Se deroga.**

Artículo 367. **Se deroga**

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 368. **Se deroga**

Artículo 369. **Se deroga**

Artículo 370. **Se deroga**

Artículo 371. **Se deroga**

Artículo 372. **Se deroga**

Artículo 374. **Se deroga.**

Artículo 375. En el Tribunal Superior de Justicia se establecerá el Servicio Civil de Carrera Administrativa para las y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que **al** efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la selección, ingreso, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, estímulos y separación.

Los acuerdos que apruebe **el Órgano de Administración Judicial** para su implementación determinarán las bases, lineamientos y modalidades a observar, según la naturaleza del área administrativa de que se trate.

...

Artículo 379. **Derogado.**

Artículo 380. El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**.

...

Artículo 381. El Servicio Civil de Carrera Administrativa comprenderá al personal del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial.**

...

Artículo 382. Para el óptimo desarrollo del Servicio Civil de Carrera Administrativa en el Tribunal Superior de Justicia, **el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial** deberán:

IV. Seleccionar al personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa de conformidad con lo establecido en el Reglamento que se por el **Órgano de Administración Judicial.**

V. ...

VI. ...

Artículo 383. Se establecerá un Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa **el cual estará** conformado, bajo el principio de paridad, en una proporción que no exceda de tres integrantes de un mismo género, conforme a lo siguiente:

C. ...

VII. Será presidido por la persona que presida el **Órgano de Administración Judicial**

VIII. ...

IX. ...

X. **La persona titular del Instituto de Estudios Judiciales**, que realizará las funciones de Secretariado Técnico del Servicio Civil de Carrera Administrativa;

XI. ...

XII. ...

Las y los titulares de las áreas que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa con voz y voto.

Las y los titulares de las áreas que refieren las fracciones V y VI, participarán en las sesiones del Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa sólo con voz. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia del Comité tendrá el voto de calidad.

Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se determinarán en el Reglamento.

D. Se deroga

Artículo 384. **El** Comité del Servicio Civil de Carrera Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Proponer según corresponda a quien presida al **Órgano de Administración Judicial** las directrices para el óptimo funcionamiento del sistema;

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Las demás que determine quien presida al **Órgano de Administración Judicial**, o la normatividad aplicable.

Artículo 385. Los Reglamentos que al efecto apruebe quien presida al **Órgano de Administración Judicial**, regularán los aspectos relacionados con las atribuciones de los Comités, designación de sus integrantes, funciones del secretariado técnico, de asesoría y de observación permanente; así como el quórum, votación, sesiones y trámite de asuntos.

Artículo 388. El procedimiento de ingreso se realizará conforme a lo siguiente:

III. Por concurso abierto, que es la vía de ingreso dirigida a personal interno y aspirantes externos al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al **Órgano de Administración Judicial**.

IV. Por concurso cerrado, que es la vía de selección dirigida a personal interno del Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al **Órgano de Administración Judicial**.

...

...

Artículo 389. El proceso de reclutamiento y selección se realizará de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el **Órgano de Administración Judicial.**

...

Artículo 390. El Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina**, establecerán y organizarán programas de capacitación para proveer la formación necesaria a efecto de generar igualdad de condiciones a las y los servidores públicos que permitan la profesionalización en el Servicio Civil de Carrera Administrativa.

Artículo 391. El proceso de capacitación y profesionalización del personal del Servicio Civil de Carrera Administrativa será anual y se realizará en los términos que señale el reglamento que al efecto expida el **Órgano de Administración Judicial**. Será determinado en su contenido por el comité, aprobado por el acuerdo del **Órgano de Administración Judicial** y coordinado en su ejecución por el Instituto de Estudios Judiciales.

Artículo 393. Con base en los lineamientos que apruebe la **Presidencia** el Instituto de Estudios Judiciales con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos llevará a cabo una detección de necesidades de capacitación, para conocer la situación actual de conocimientos, habilidades y nivel de profesionalización del personal que pertenece al Servicio Civil de Carrera Administrativa, que permita identificar las necesidades específicas para alcanzar las exigencias del puesto conforme a los catálogos de puestos.

Artículo 394. ...

III. ...

IV. Fomentar la actualización o adquisición de conocimientos y habilidades acordes al desarrollo e innovación de los procesos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina**.

...

Artículo 401. El comité podrá incorporar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de certificación de competencias, para lo cual podrá proponer al **Presidente del Tribunal, o en su caso al Órgano de Administración Judicial** celebrar convenios con instancias certificadoras externas, tanto de índole pública como privada.

Artículo 402. Los reconocimientos se podrán otorgar con motivo del resultado sobresaliente tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño y dependerá de la información obtenida durante el procedimiento de evaluación global. El **Presidente,** a propuesta del Comité, definirá los criterios.

Artículo 406. ...

La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos, personas servidoras públicas y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para iniciar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y resolverlos en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 407. ...

Contará con una persona Titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el **Presidente del Tribunal**, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 21, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta Ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.

Artículo 409. Para el ejercicio de sus funciones la Contraloría tiene a su cargo las atribuciones que corresponden a su propio ámbito de competencia y se regirá por lo previsto en esta Ley, **las normas que expresamente le atribuyan facultades**, así como en los acuerdos **que resulten aplicables.**

Artículo 410. La Contraloría **será competente para conocer respecto de las conductas cometidas por las personas servidoras públicas que desempeñen actividades administrativas en el Poder Judicial; tratándose de servidores públicos de la administración de justicia, esta se** determinará por la naturaleza de la conducta o faltas **siempre que contravengan** disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores, así como las relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales, planeación, situación patrimonial y auditorías, transparencia y datos personales, vigilando su cumplimiento y las demás, conforme a la normatividad aplicable, así como a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo **411**. ...

XLVII. ...

XLVIII. ...

XLIX. Establecer e instrumentar las políticas, procedimientos y estrategias de operación de la Contraloría, conforme a la normatividad en materia de auditoría; control **interno** y evaluación; denuncias, **responsabilidades** e inconformidades;

L. Llevar a cabo las **auditorias ordinarias o extraordinarias, revisiones e inspecciones** en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financieras, administrativas, operacionales, fondos y valores, obra pública, recursos humanos, contabilidad y de cualquier otro tipo, a las áreas que conforman el Tribunal Superior de Justicia, el **Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial**, emitiendo el informe correspondiente a que haya lugar, pudiendo ampliar el objeto de dicha visita, con el propósito de transparentar la gestión del manejo de sus recursos;

LI. ...

LII. ...

LIII. ...

LIV. ...

LV. Se deroga

LVI. Se deroga

LVII. ...

LVIII. ...

LIX. ...

LX. ...

LXI. Dentro del ámbito de su competencia, ordenar de oficio, por queja o denuncia debidamente fundada, o en virtud de irregularidades derivadas de auditorías, la práctica de investigaciones respecto de la conducta de las o los servidores públicos del **Poder Judicial que desempeñen funciones administrativas**, que pudiera implicar **alguna de las faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y demás disposiciones aplicables, y tratándose de conductas atribuibles a las y los servidores públicos del ámbito judicial, **siempre que éstas no contravengan disposiciones de naturaleza administrativa**, remitirlos al **Tribunal de Disciplina Judicial**;

LXII. ...

LXIII. ...

LXIV. ...

LXV. ...

LXVI. ...

LXVII. ...

LXVIII. ...

LXIX. ...

LXX. Colaborar en los procedimientos regulados en los acuerdos generales mediante los cuales se establecen lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; normas para el registro, control, destino final y baja de bienes muebles, así como para el registro y control de bienes inmuebles, que integran el activo del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**; en materia de obra pública y servicios relacionados con ésta. Y en materia de entrega recepción de los recursos del Tribunal Superior de Justicia, del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**;

LXXI. ...

LXXII. ...

LXXIII. **Llevar a cabo**, dentro del ámbito de su competencia, el inicio de los procedimientos administrativos de **investigación y en su caso, de** responsabilidad **administrativa**, por **las** presuntas **faltas** administrativas

establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás normatividad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, incurran las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial;

LXXIV. Llevar a cabo las diligencias que marca la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, emitiendo los acuerdos correspondientes dentro del procedimiento **de responsabilidades administrativas**, relativo al desahogo de pruebas, así como emitir la resolución que resuelva el mismo o le ponga fin y, determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación de la materia;

LXXV. ...

LXXVI. ...

LXXVII. **Se deroga**;

LXXVIII. **Se deroga;**

LXXIX. **Se deroga**;

LXXX. ...

LXXXI. ...

LXXXII. Expedir las autorizaciones que se requieran de cualquier documentación que obre en los archivos de la Contraloría, excepto las que por su especial naturaleza sea considerada información y/o documentación clasificada como confidencial o reservada, con respecto a los procedimientos administrativos de responsabilidad **administrativa**, auditorías y situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

LXXXIII....

LXXXIV. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la** Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, las solicitudes de los particulares relacionadas con las y los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño;

LXXXV. ...

LXXXVI. ...

LXXXVII. Informar trimestralmente al **Presidente del Tribunal**, al **Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial** sobre el resultado de

la evaluación de las áreas que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances de su programa anual de trabajo;

LXXXVIII. ...

LXXXIX. Someter para **conocimiento y aprobación** del Pleno del **Órgano de Administración Judicial, previa autorización del Presidente del Tribunal**, las normas, instrumentos y procedimientos de control interno en el Poder Judicial;

XC. ...

XCI. Celebrar convenios de coordinación, con **las autoridades competentes y que sean necesarias**, para el establecimiento de los procedimientos necesarios, **para el establecimiento de los procedimientos que coadyuven al cumplimiento eficaz** y eficiente de sus respectivas funciones, **así como para** fortalecer los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México; y

XCII. ...

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TECNOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 412. La Dirección General de Gestión Tecnológica es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con autonomía técnica, administrativa y operativa, encargada de diseñar, desarrollar, implementar, administrar y supervisar la infraestructura tecnológica y los sistemas de información del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 413. La Dirección General de Gestión Tecnológica dependerá directamente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asegurando la alineación estratégica de los recursos tecnológicos con los objetivos institucionales y garantizando que la modernización del sistema judicial sea una política prioritaria en la administración de justicia.

Artículo 414. La Dirección General de Gestión Tecnológica tendrá como objetivos primordiales:

VIII. Diseñar e implementar estrategias de modernización digital en el Poder Judicial, garantizando la innovación tecnológica, la ciberseguridad y la eficiencia administrativa.

IX. Desarrollar, administrar y mantener la infraestructura de tecnologías de la información utilizada en la impartición de justicia, asegurando su actualización, integridad y disponibilidad continua.

X. Garantizar la implementación efectiva del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, fortaleciendo la operatividad de la oralidad y la digitalización de expedientes, así como la implementación de mecanismos electrónicos de notificación, gestión y resolución de controversias.

XI. Administrar los recursos presupuestales destinados a tecnología, asegurando su correcta aplicación bajo criterios de eficiencia, transparencia y austeridad.

XII. Coordinar la seguridad informática del Tribunal, protegiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información judicial y administrativa, implementando protocolos avanzados de ciberseguridad.

XIII. Fortalecer la interconexión y digitalización de los servicios judiciales, promoviendo la interoperabilidad con otras instituciones gubernamentales y entidades de procuración e impartición de justicia.

XIV. Capacitar y profesionalizar al personal del Poder Judicial en el uso de herramientas tecnológicas, promoviendo el acceso y aprovechamiento de la digitalización en la impartición de justicia.

Artículo 415. La Dirección General de Gestión Tecnológica tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

VII. Planeación Estratégica de Tecnología Judicial

a) Diseñar, coordinar y ejecutar el Plan Estratégico de Tecnologías de la información del Poder Judicial de la Ciudad de México.

b) Formular y proponer políticas de innovación tecnológica y digitalización de la justicia, asegurando su alineación con la normativa vigente.
c) Evaluar e implementar el uso de inteligencia artificial, analítica de datos y automatización para mejorar la eficiencia de procesos judiciales.

VIII. Infraestructura y Gestión de Sistemas Tecnológicos

a) Administrar, mantener y actualizar los sistemas informáticos del Tribunal, incluyendo bases de datos, redes, servidores, equipos de cómputo y telecomunicaciones.
b) Implementar y optimizar plataformas electrónicas para la gestión de juicios, notificaciones electrónicas y expedientes digitales.
c) Supervisar el funcionamiento de los juzgados en línea, ventanillas electrónicas y sistemas de firma digital para la tramitación de asuntos judiciales y administrativos.

IX. Seguridad de la Información y Protección de Datos

a) Diseñar e implementar protocolos de ciberseguridad que garanticen la protección de información judicial, protegiendo datos personales y evitando vulneraciones informáticas.
b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales, en observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
c) Coordinar auditorías de seguridad informática para prevenir y mitigar riesgos cibernéticos en los sistemas de información judicial.

X. Innovación de la Gestión y Administración Judicial.

a) Desarrollar plataformas digitales para la gestión de juicios en línea, notificaciones electrónicas y medios alternativos de resolución de conflictos.
b) Crear mecanismos de consulta pública en línea de expedientes, asegurando la transparencia y el acceso a la información judicial.
c) Implementar sistemas de gestión automatizada de turnos, control de audiencias, administración de tiempos procesales y optimización de carga de trabajo en juzgados y tribunales.

XI. Presupuesto y Administración de Recursos Tecnológicos

a) Administrar su presupuesto, asegurando la correcta aplicación de los recursos destinados a infraestructura tecnológica, software, ciberseguridad y mantenimiento de sistemas.
b) Elaborar y presentar el Proyecto Anual de Presupuesto en materia tecnológica ante el Órgano de Administración del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para en su caso su aprobación y ejercicio.
c) Supervisar la adquisición de software, hardware y licencias tecnológicas, asegurando la contratación eficiente y transparente de proveedores de tecnología.

XII. Capacitación y cultura digital

a) Desarrollar e impartir programas de formación en tecnologías de la información dirigidos a magistradas y magistrados, juezas y jueces y personal administrativo del Poder Judicial.

b) Capacitar en el uso de plataformas digitales y sistemas de gestión judicial electrónica, asegurando la transición efectiva hacia la digitalización de procesos.

c) Coordinar la generación de manuales y guías técnicas para la correcta operación de los sistemas tecnológicos implementados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La persona titular de la Oficialía Mayor realizará las gestiones mediante las cuales se efectúen las adecuaciones presupuestarias al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2025, para la implementación de la Reforma Judicial en la Ciudad de México.

Así mismo, se faculta a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros realice las gestiones necesarias ante las autoridades federales, locales e instituciones financieras para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas, contractuales, fiscales, laborales y seguridad social, que hayan sufrido alguna modificación en su cumplimiento como resultado de la implementación de la reforma del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con la finalidad de garantizar la presentación estable y coherente de la cuenta pública, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mantendrá la estructura programática autorizada para la apertura programático presupuestal, financiera y contable hasta el cierre del ejercicio 2025.

TERCERO. La Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales deberá garantizar la continuidad de los instrumentos jurídicos de adquisición de bienes, así como la contratación de servicios, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de las distintas áreas integrantes del Poder Judicial, previendo que las vigencias de los instrumentos contractuales no superen su vigencia original, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso de la Ciudad de México para el año fiscal correspondiente.

Una vez que el Órgano de Administración Judicial inicie funciones, estará facultado para realizar los convenios modificatorios correspondientes a los contratos celebrados con antelación por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales.

CUARTO. La Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos realizará las gestiones necesarias ante las autoridades federales y locales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral y de seguridad social, que hayan sufrido alguna modificación en su cumplimiento como resultado de la implementación de la reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México.

Así mismo, se faculta a la Oficialía Mayor, para que realice las adecuaciones necesarias a la estructura Orgánica del Poder Judicial, se efectúe la actualización de nombramientos, cancelación de las comisiones del personal del Consejo de la Judicatura que se encuentre comisionado a otra área del Poder Judicial, a efecto que dicho personal sea readscrito al Órgano de Administración judicial o Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda.

La Oficialía Mayor, deberá crear el padrón de servidores públicos cuyo proceso de prejubilación se encuentre en tránsito al 01 de septiembre del 2025, a efecto que se garanticen sus derechos laborales.

En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito al Órgano de Administración Judicial, Tribunal de Disciplina Judicial y Tribunal Superior de la Justicia, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. La Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica determinará la estrategia para unificar los sistemas del Poder Judicial de la Ciudad de México, procurando la homologación de los sistemas jurisdiccionales y administrativos.

Así mismo, la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, realizará las gestiones necesarias para efectuar la migración de los sistemas de nómina.

SEXTO. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o Contraloría General, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial o en su caso por la Contraloría General, conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Durante el ejercicio fiscal 2025, atendiendo al Postulado Básico de Consistencia, contenido en el Acuerdo del 13 de agosto de 2009, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se mantendrán separados los presupuestos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, garantizando la estabilidad operativa y administrativa. Ambos órganos deberán concluir el ejercicio fiscal entregando por separado sus respectivas cuentas públicas. A partir del 1 de enero de 2026, entrará en vigor el presupuesto unificado del Poder Judicial de la Ciudad de México, consolidando la nueva estructura presupuestal del mismo.

OCTAVO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2025, fecha en la que los tabuladores y organigramas correspondientes deberán estar ajustados en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las remuneraciones subsecuentes de todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.

En cumplimiento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México y con la finalidad de no erogar recursos innecesarios en la reproducción de nuevas credenciales o insumos de imagen institucional para los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México con la implementación de la reforma judicial, estas seguirán siendo válidas, exceptuando aquellas de las personas servidoras públicas que transiten del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a las nuevas estructuras que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, las cuales se emitirán de acuerdo a las plazas, puesto y nueva área de adscripción. Renovándose una vez que se realice la homologación de las plazas, puesto y catálogos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que correspondan a los dictámenes autorizados.

Las Condiciones Generales de Trabajo con que cuente a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrán vigentes para todos los efectos a que haya lugar.

Para la transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales señalados en los transitorios anteriores, el Consejo de la Judicatura podrá aprobar las medidas que considere pertinentes relativas al movimiento, reasignación o comisión del personal proveniente de otras áreas para la conformación de los nuevos órganos o de los preexistentes, atendiendo a sus necesidades estructurales y funcionales.

La conformación definitiva de la estructura del Tribunal de Disciplina Judicial y de sus dos órganos deberá ajustarse gradualmente atendiendo a los recursos disponibles, debiendo quedar consolidada a más tardar en el mes de diciembre de 2026.

NOVENO. Los Acuerdos Plenarios emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución y a la presente Ley, y hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial no emitan Acuerdos en contrario que los modifiquen o dejen sin efectos.

DÉCIMO. Los nombramientos y designaciones del personal del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura emitidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán por tiempo indefinido, con independencia del carácter que ostenten conforme al puesto y nivel, debiendo indicar en el cuerpo del nombramiento que dicha determinación es en cumplimiento al presente artículo, por tanto, se entenderá que los mismos no se encontrarán sujetos a prórroga de nombramiento.

Lo anterior con excepción de los nombramientos del personal de carrera judicial, los cuales tampoco se encontrarán sujetos a prórroga, pero seguirán siendo emitidos de manera temporal y con carácter de provisional hasta entonces, de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y la presente Ley respecto del Servicio Civil de la Carrera Judicial.

Los nombramientos del personal que transite del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a las nuevas estructuras que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, conservarán validez al 31 de diciembre de 2025 y a partir del 01 de enero de 2026 se emitirán los nombramientos correspondientes a la homologación de las plazas, puesto y catálogos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que correspondan a los dictámenes autorizados. Cualquier ajuste en la adscripción o función del personal se entenderá por necesidades del servicio y deberán respetar la normativa vigente garantizando la estabilidad laboral.

DÉCIMO PRIMERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México se entenderán hechas o conferidas al Órgano de Administración Judicial o Tribunal de Disciplina Judicial que tengan tales atribuciones o funciones, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. Antes del 1 de septiembre del año 2025, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México designará a las tres personas que integrarán el Órgano de Administración Judicial, en términos de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia, convocará al Pleno para elegir a la persona que ocupará la Presidencia del Tribunal para el periodo del 1 de enero del 2026 al 31 de agosto del 2027, que deberá celebrarse durante el año 2025, en términos del artículo transitorio DÉCIMO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre del 2024, pudiendo ser electa cualquiera de las personas integrantes del Pleno y atendiendo al proceso siguiente:

1. El proceso de elección deberá ocurrir en una sola sesión.

2. Las Magistradas o Magistrados presentes e interesados en ser candidatos, a mano alzada, durante la sesión, deberán presentar su propia candidatura, la Secretaría las registrará y publicitará para conocimiento.

En caso de que la persona que se encuentre ejerciendo la Presidencia del Tribunal, participe como candidato, deberá excusarse de seguir presidiendo el pleno, con el propósito de garantizar la imparcialidad, transparencia, legalidad y equidad en dicho proceso, debiendo en adelante la persona Magistrada Decana presidir la sesión, conforme a lo previsto en este artículo y la fracción I del artículo 108 de esta Ley.

3. Cada candidato designará como escrutador a una persona Magistrada de las presentes en el Pleno, que será registrado por la Secretaría.

4. Por sorteo, se establecerá un número consecutivo a cada candidatura registrada y posteriormente y en orden ascendiente al número que correspondiera a cada candidatura, expondrán, hasta por cinco minutos, un extracto de su programa de trabajo, sin oportunidad para preguntas.

5. Una vez finalizado lo anterior, la Secretaría, deberá informar cuál es el número de votos necesario para que exista la mayoría absoluta, que significa el cincuenta por ciento de la votación más uno, y se llevará a cabo la votación para la elección de la persona Presidenta.

6. Para la votación cada persona Magistrada será llamada por orden alfabético para que emita su voto de forma secreta colocando el nombre del candidato en las hojas que para el efecto la Secretaría públicamente ubique en blanco en número exacto de las personas

Magistradas presentes en la mesa de votación y utilizando el plumón también situado en la mesa, que deberán depositar en la urna transparente.

Al momento de votar, se prohíbe utilizar cualquier tipo de aparatos electromagnéticos, cámaras, celulares y/o plumón distinto al que aparecerá en la mesa de votación.

7. Las personas Magistradas escrutadoras, de manera pública e ininterrumpida, en presencia de la Secretaría, realizarán el conteo de votos que cada aspirante haya obtenido, y el resultado se hará constar en el acta del Pleno, incluyendo los votos nulos.

Los votos serán nulos cuando:

a) No se pueda identificar con claridad el nombre del candidato;

b) Se hayan asentado dos o más nombres de diferentes personas candidatas;

c) Se haya escrito el nombre de una persona que no sea candidata;

d) Se haya dejado la hoja en blanco;

e) Se haya colocado un distintivo, frase o palabra diferente al nombre de un candidato; o

f) Se utilice material distinto del colocado en la mesa de votación.

Si un candidato alcanza la mayoría absoluta de votos de las personas Magistradas presentes en Pleno, automáticamente quedará electo como Presidente, para el periodo 2025-2027, por tanto, el procedo se dará por concluido.

8. En el caso de que ninguna persona candidata alcance la mayoría absoluta de votos, se realizará una nueva votación con las dos personas Magistradas registradas, que hayan obtenido el mayor número de votos, hasta que uno alcance dicha mayoría, con base al proceso señalado en este artículo.

9. Las situaciones no previstas en este artículo serán resueltas de inmediato por mayoría del Pleno de Magistrados, en la misma sesión.

DÉCIMO CUARTO. Una vez entregadas las constancias de mayoría y realizada la declaratoria de validez de la elección, el Consejo de la Judicatura establecerá la adscripción de las y los Magistrados y de las y los Jueces electos durante el proceso extraordinario 2025, para el efecto de que una vez tomada su protesta el 1º de septiembre y que hayan documentado

en términos del artículo 10 de esta Ley, a más tardar el 15 de septiembre del 2025, el Órgano de Administración Judicial los adscriba al Órgano jurisdiccional correspondiente.

En los Órganos jurisdiccionales en que resultado del proceso electoral extraordinario 2024-2025, ocurra una vacante del titular, por haber sido éste electo por voto popular para ocupar un cargo en el fuero Federal, el Presidente, considerando el último párrafo del artículo 21 de esta Ley, elegirá los mejores perfiles de entre algunas de las personas que hubieran logrado el segundo lugar en la votación en cualquier Distrito Judicial, durante la elección extraordinaria de 2025, siempre que se trate de la misma materia, para ser propuestas al Consejo de la Judicatura y sean nombradas para desempeñarse como Magistradas o Magistrados o Juezas o Jueces, en cuyo caso, el periodo del nombramiento durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033. Las personas que sean designadas protestarán el cargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1º de septiembre del 2025.

DÉCIMO QUINTO. La Sala Constitucional y las Juezas o Jueces de tutela o especializados que actualmente realizan funciones mixtas, seguirán desempeñando su actividad hasta el 31 de agosto de 2027, en términos de Ley, fecha en que se sujetarán a elección los nuevos cargos, que iniciarán en funciones el 1 de septiembre del 2027, para lo cual se deberán realizar los ajustes presupuestales correspondientes por las autoridades competentes.

DÉCIMO SEXTO. Las personas que a la entrada en vigor del presente decreto ocupen el cargo de visitadores, se integrarán a partir del primero de septiembre de 2025 al Órgano de Evaluación del Tribunal de Disciplina en los términos de esta ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.

DÉCIMO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a Usted, Ciudadana Presidenta, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinticinco.

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO